

101  
24

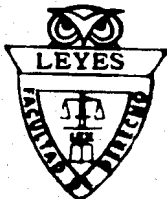


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**"ANALISIS CRITICO DEL DAÑO EN  
PROPIEDAD AJENA"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**JOSE JUAN ESPINOZA RODRIGUEZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
Prólogo.- - - - -	I
Introducción.- - - - -	IV
 <b>CAPITULO I.-</b> <b>ANTECEDENTES;</b>	
1.- Origen.- - - - -	-1
2.- Evolución;	
a).- Italia.- - - - -	5
b).- España.- - - - -	16
c).- Inglaterra.- - - - -	30
3.- México.- - - - -	43
 <b>CAPITULO II.-</b> <b>EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LA LEGISLACION ACTUAL.</b>	
1.- Terminología.- - - - -	88
2.- Definición Ilegal.- - - - -	93
3.- Elementos Constitutivos.- - - - -	99
a).- Bien Jurídico Tutelado.- - - - -	99
b).- Núcleo del Tipo.- - - - -	100
c).- Bien Material.- - - - -	101
d).- Sujeto Pasivo y Activo.- - - - -	102
e).- Dolo, Culpa y Preterintencionalidad.- - - - -	103

f).- Tentativa.-	-----	124
------------------	-------	-----

## CAPITULO III.-

## TIPOS DE DAÑO Y SU PENALIDAD.

Introducción.-	-----	129
1.- Daño Intencional.-	-----	130
a).- Daño Especifico.-	-----	131
b).- Daño Genérico.-	-----	144
2.- Daño Imprudencial.-	-----	151
a).- Por Tránsito de Vehículos.-	-----	161

## CAPITULO IV.-

COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL.-	-----	173
---	-------	-----

CONCLUSIONES.-	-----	186
----------------	-------	-----

BIBLIOGRAFIA.-	-----	197
----------------	-------	-----

## PROLOGO

Todo comenzó al tener la fortuna de ingresar a la Esue la Nacional de Estudios Profesionales Aragón, lugar donde -- gracias a la comprensión, capacidad y consejos de sus cate-- dráticos, fué posible adentrarme al estudio de las diversas-- disciplinas que integran la carrera de la Licenciatura en De recho. Catedráticos como los señores licenciados: Alvaro Uri be Salas, María Luisa Medina Reyes, Fidel Carmona, Roberto-- Villalobos Gallardo y José Luis Hernández Morán, todos ellos con su gran capacidad como juristas, en todo momento me ense-- ñaron, inculcándome, a no estudiar únicamente dentro de la-- cátedra, ya que el verdadero' estudioso tiene que hacerlo den-- tro de ella, fuera de ella y durante toda la vida profesio-- nal. A todos mis maestros gracias, pues a ellos les debo mi-- iniciación en el amplio e interminable campo del derecho.

Una segunda etapa de mi vida en el estudio del derecho-- comienza con el licenciado Fulgencio Galindo Meléndez, quien fuera agente del Ministerio Público en la Procuraduría Gene-- ral de Justicia del Distrito Federal. A él, también gracias, pues al invitarme a colaborar con él, no oficialmente, en la Decimoquinta delegación, aunque con mano enérgica, continuó-- la obra de mis maestros, impulsándome y orientando en todo-- momento a seguir ya no únicamente estudiando en los libros-- sino llevando esa teoría a la práctica, es decir, aplicando-- los conocimientos adquiridos en los textos, a los conocimien-- tos prácticos de la Averiguación Previa.

## II

Otro especial agradecimiento hago patente al señor Licenciado Abraham Polo Uzcanga, actual Sub-procurador en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, persona a quien admiro y respetaré siempre, ya que gracias a él fué posible ingresar oficialmente como Servidor Público a la Institución que él siempre ha pertenecido; permitiéndome de esta manera entrar de lleno al estudio y práctica de los diversos tipos penales existentes en nuestro Catálogo de Delitos.

Al estar adscrito a una agencia del Ministerio Público, es donde pude percatarme de una serie de irregularidades y fallas técnicas existentes en nuestra Legislación Penal; sin embargo, lo que más me llamó la atención fué el delito de Daño en Propiedad Ajena, tal vez debido a las constantes modificaciones y adiciones de que ha sido objeto por parte de nuestros Legisladores, tal vez por las fallas técnico-jurídicas que contiene, o la falta de adecuación a nuestra realidad actual; el hecho es que me nació la inquietud de estudiar un poco más a conciencia este delito para, de ser posible, algún día poder dar a conocer públicamente una crítica constructiva del Análisis del Daño en Propiedad Ajena.

A través de este modesto trabajo de tesis es como se hace realidad la aspiración de poder expresar, no únicamente mis inquietudes nacidas a través del largo tiempo transcurrido, sino principalmente y en lo esencial, culminar en su totalidad cuatro años de estudio y sacrificio, por lo que la-

### III

presente tesis que fuera dirigida y revisada de manera por-  
elocuente por los señores licenciados; VICTOR MANUEL GONZALEZ  
PEREZ y JORGE ARREDONDO GALLEGOS la pongo a consideración del  
Honorable Jurado, esperando cumpla con los requisitos neces-  
arios a fin de que el que suscribe pueda obtener el título de-  
Licenciado en Derecho y así de esta manera, poder subir al --  
primer escalón que integra la larga escalera de la vida.

## INTRODUCCION

Al iniciar los trabajos de esta tesis, la idea principal fué sólomente la de exponer las inquietudes prácticas vividas, no la de implantar un criterio jurídico nuevo, cuyo fin sea el de cambiar el estado de derecho actual, ya que esta labor corresponde única y exclusivamente a los legisladores que integran el Honorable Congreso de la Unión, y serán ellos quienes a través de los grandes doctrinarios del derecho, experiencias prácticas y jurisprudencias definidas de la Corte Suprema, se den cuenta que urgen reformas substanciales en el delito de Daño en Propiedad Ajena, ya sea llenando las lagunas que presenta o ajustándolo más a nuestra realidad actual.

De esta manera, como todo tiene un principio y un fin, para dar inicio a los trabajos de esta tesis, era necesario buscar los orígenes del Daño en Propiedad Ajena, mismos que fueron encontrados y sacados, por considerarse los más fidedignos, del Antiguo Derecho Romano, quien ya regulaba el delito a estudio mediante la acción denominada Lex Aquilia.

Concluido el esplendor del Imperio Romano, comenzaron a surgir principalmente en Italia, Inglaterra y España, las escuelas clásicas de los Glosadores en la interpretación y esclarecimiento del Corpus Iuris de Justiniano, cuya finalidad más importante de sus exponentes es continuar el estudio de-



los principios jurídicos dejados por el imperio romano; sin embargo, al correr de los años surgen en la misma Italia los llamados Postglosadores e comentaristas, quienes apoyados en la labor llevada a cabo por los glosadores, ya no se concretan al estudio puro del Derecho Romano, sino que ahora estudian el derecho de su época, dedicándose a laborar en la práctica y para la práctica, siendo de esta manera como el derecho romano acomodado a las necesidades prácticas de la época, es como entra en Alemania y otros países del Antiguo Continente donde es bien recibido, lográndose de esta manera la unificación de criterios hasta lograr las codificaciones.

En el capítulo II de este trabajo, se estudia el delito de Daño en Propiedad Ajena en nuestra legislación actual, en focado, desde luego, a México, comenzando este estudio con la terminología e denominación empleada por nuestro Código Penal, y en el cual se demuestra que la denominación empleada por el código es incorrecta; en segundo término, se estudia la definición legal que establece el catálogo de delitos; para posteriormente pasar a comentar los elementos constitutivos que integran el delito de Daño en Propiedad Ajena, como son: el bien jurídico tutelado, el núcleo del tipo, el bien material y el sujeto pasivo y activo, tratándose en todo momento de dar no solo una explicación de lo que cada uno de dichos elementos significa en nuestro derecho vigente, si no también, los diferentes comentarios y críticas del autor de esta tesis.

El delito de Daño en Propiedad Ajena, en términos generales, es una sola figura jurídica, pues para su integración solamente basta con que se ocasione una destrucción o deterioro; igualmente lo es el de robo, ya que para su integración es suficiente que exista un apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de su titular; sin embargo, tanto en un delito como en otro, existen diferentes tipos o modalidades de comisión. De esta manera es como en el Capítulo III, que lleva como título "Tipos de Daño y su Penalidad", se estudian el Daño Intencional tanto Genérico como Específico; el Daño Imprudencial y por Tránsito de Vehículos; haciéndose en cada uno de ellos, los respectivos comentarios, críticas y puntos de vista que considero serían más justos y adaptables a nuestra legislación y realidad actuales, a través de las reformas que en cada uno de ellos se proponen.

En el IV y último capítulo de este trabajo, se hacen los comentarios a las reformas del Código Penal, que de manera constante los legisladores del país han llevado a cabo. En forma primordial se demuestra que al reformarse el artículo 62 del Código Penal, permitiendo el legislador que las lesiones previstas en el artículo 293 se persigan por querrela, originó y dió nacimiento a una laguna jurídica, pues al decirse por esta nueva reforma, el legislador no previó lo que iba a ocurrir con el nexó causal que establece el artículo 303 del ordenamiento antes invocado.

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES;

## 1.- Origen.

Desde épocas muy remotas ya encontramos aunque de manera somera y dispersa, diversas reglamentaciones del daño en propiedad ajena, plasmadas éstas en la Ley de las XII Tablas del antiguo Derecho Romano; así de esta manera, aunque únicamente para casos concretos, encontramos por ejemplo la Actio de Pourperie, que era el daño causado por un Quadrupes, es decir, el daño causado por un animal, cuando su comportamiento era contrario a su manera normal (contra naturam); La Actio de Pastu Pecoris, que era el daño causado por el ganado de uno en el predio de otro; La Actio de Arboribus Succis, que era el daño causado por la tala de árboles ajenos; y, -- por último, La Actio de Aedibus Incensis, que era el daño--- causado por el incendio de una casa ajena.

Posteriormente, ante las necesidades del conglomerado-- romano y el gran aumento de los delitos de daño, se hace necesaria la implantación de tipos legales que regularan de manera más grave y objetiva el delito de daño en propiedad ajena, siendo por ello que aproximadamente en el año 286, A. de J.C., es establecida la Lex Aquilia, misma que se componía-- de tres capítulos, a saber; el primero se refiere a la muerte dada a esclavos o animales ajenos (tratándose de los esclavos, en el derecho actual se le denomina homicidio, sin--

embargo, en el antiguo derecho romano el esclavo no era tratado como ser humano, sino considerado como una-res-cosa);-- el segundo, del fraude cometido por el adstipulator que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación correal -- (aunque cabe hacer notar que este capítulo es totalmente una materia ajena a nuestro tema a estudio); y, el tercero, del daño causado en propiedad ajena, con consecuencias distintas a las previstas por el primer capítulo.

Referente al primer capítulo, para fijar las indemnizaciones del daño causado, se tenía que tomar en cuenta el valor más alto que tuviere en el último año, ya sea el esclavo o el animal, sin importar que tanto uno como otro padeciera alguna enfermedad incurable, no aptos para seguir trabajando o vejez, o inclusive desahuciados durante los últimos doce meses, así por ejemplo, si al dueño de un caballo le había costado 500 ases desde hacía cinco años, se le tenía que pagar el valor actual del caballo o esclavo que tuviera cuatro años después, por lo que observamos que el sujeto pasivo del delito podía obtener una ganancia muy superior al daño sufrido; lo contrario a nuestro derecho actual, toda vez que para fijar la cuantía del daño causado, únicamente se toma en cuenta el valor intrínseco, estado de uso de la cosa y en algunos casos, su buen o mal funcionamiento.

En cuanto al tercer capítulo, para fijar las indemnizaciones, en los casos que prevee, ésta se fijaba tomando en consideración el valor más alto que la cosa tuviere en los-

últimos treinta días. También en este capítulo existía lo--- que podríamos llamar agravantes del delito, ya que la reparación del daño podría exceder considerablemente del daño sufrido, toda vez que aún cuando se causaba un daño parcial,-- se temía que pagar una indemnización total de la cosa u objeto dañados y sin que el sujeto activo del delito pudiera reclamar los restos de la cosa que dañó y pagó, pues esto no-- se encontraba previsto en los textos. También es de observar se que en el Derecho Romano no existía el concepto de reparación del daño, en el sentido de reparar únicamente la cosa-- dañada, o curar al animal o esclavo dañados, ya que todo se-- traducía en un valor total meramente económico.

Para poder calcular el daño causado, ya sea treinta --- días o un año después, se tomaba muy en cuenta no solo el valor comercial general, (lo contrario a nuestro derecho actual que para tomar en cuenta el valor del daño causado es su valor intrínseco y estado de uso actual) " sino también las-- circunstancias especiales del caso Quod Interest, es decir,-- por ejemplo que como consecuencia de la muerte de un esclavo de jara incompleta la orquesta privada del señor." Esto es-- lo que en derecho actual podríamos llamar Daños y Perjuicios; también es de observarse que para la fijación de la reparación del daño, no se tomaban en cuenta los valores estimati-

-----

vos morales o sentimentales.

Como última observación, podemos decir que para que procediera la Lex Aquilia era necesario el *Dammum Iniuria Datum* o sea, que el daño se causara en forma antijurídica, es decir, que existiera la intencionalidad de causar un daño, --- pues en caso contrario, no procedía ésta, ya que en el antiguo derecho romano no se contemplaban los delitos cometidos por imprudencia o culpa, aunado a que el daño en propiedad ajena se consideraba como un delito privado y no público.

a).- ITALIA.

INTRODUCCION.

Los antecedentes históricos y evolución misma del daño en propiedad ajena en Italia, se encuentran en la antigua Roma, ya que inclusive, todo su derecho positivo parte de él, - por lo que resulta innecesario volver a transcribir sus antecedentes, los cuales se encuentran transcritos en el capítulo dedicado al derecho romano. De este manera se puede afirmar que el derecho penal italiano, así como de la mayor parte del mundo, tienen su base en el antiguo derecho romano, - pues a partir de estos juristas es como da comienzo la elaboración de un sin fin de teorías tendientes a perfeccionar -- nuestro sistema jurídico penal actual, siendo de este manera que en Italia <sup>1</sup> " el ulterior desarrollo del derecho Romano- (imperial), se lleva a cabo desde el siglo XII por las Universidades italianas, entre las que sobre todo, descuelle Bolonia."

" Aproximadamente desde 1100 hasta 1250, se ocupa la escuela de los Glosadores en la interpretación y esclarecimiento del "Corpus Iuris de Justiniano." El fundador de la escuela es Irnerio (1100), siguiendo posteriormente otros escritores, estudiosos del derecho penal."

" Apoyándose en la labor llevada a cabo por los Glosadores, trabajan después los llamados Postglosadores o comentaristas, desde 1250 a 1450. Pero su interés no se refiere ya-

al puro derecho romano: estudian el derecho de su época, la "generalis consuetudo" de su tiempo, sobre la base del "Iustranoue", pero considerando, a la vez, el influjo de las -- fuentes jurídicas alemanas, es decir, longobardas, así como los derechos de las ciudades italianas y los usos y costum-- bres locales de los tribunales de justicia. Son científicos, profesores y prácticos del derecho italiano común entonces - en vigencia, y laboran con la práctica y para la práctica." Y de esta suerte, acomodado a las necesidades prácticas de la época, es como el derecho romano penetra en Alemania y es -- allí recibido. Entre los postglosadores, Alberto Gandino (al-- rrededor de 1300), juez en Florencia, Bolonia y otras ciuda-- es, es "el criminalista de más fama e influjo." Al debemos - el primer sistema penal, ya de verdadera importancia, titula-- do "De maleficiis." Le siguen en el orden cronológico tres - figuras de primera magnitud: Cino (1270-1335), su discípulo-- Bartolo (1314-1357) y el discípulo de éste Baldo de Ubaldis-- (1328-1400). Como el más importante sistema penal de la épo-- ca se considera el "tractatus de maleficiis" del profesor y-- juez Angel Aretino (muerto en 1450). Después de la recep--- ción ejerce también influjo Julio Claro (1525-1575)."

Es así como de esta manera se van unificando criterios-- hasta lograr la codificación penal italiana, siempre con la-- orientación clásica, predominante en la época, como <sup>2</sup> " el có

---

1.- Edmundo Mezguer. Tratado de Derecho Penal; Ed. Revista - de Derecho Privado. Madrid. Traducción de la 2a. edición Alemana. 1933. Tomo I, pág. 44 y 45.



digo de 30 de junio de 1889, que es un producto exclusivo de las concepciones clásicas. En su redacción no se tuvieron pa-  
 ra nada en cuenta las direcciones nuevas que marcaba la es-  
 cuela positiva, que por entonces contaba ya con numerosos --  
 adeptos. Este código unificó la legislación penal italiana y  
 abolió en todo el reino la pena capital, por lo que merecie-  
 ron sus redactores unánimes elogios. Su espíritu progresivo-  
 hizo que fuera muy bien acogido por la mayoría de los trata-  
 distas; pero la ciencia del derecho penal siguió progresan-  
 do, y hoy se encuentra en evidente contradicción con los --  
 principios científicos. Comprendiéndolo así el ministro Mor-  
 tara, encomendó a una comisión, presidida por Ferri, armoni-  
 zara la legislación penal con los postulados de la ciencia."

" La significación científica de Ferri y demás comisi-  
 onados hizo que se esperara con gran interés la aparición del  
 proyecto. Por fin el 12 de junio de 1921, vió la luz el li-  
 bro lo. precedido de una relación de la comisión que es un -  
 verdadero tratado de derecho penal. En ella se explican am-  
 pliamente los criterios de la reforma, y a ella hay que recu-  
 rrir para la exacta interpretación del articulado, en algu-  
 nos casos--como en el de los delitos--políticos-- muy necesar-  
 ría."

Desgraciadamente el proyecto de Ferri, inspirado en las  
 doctrinas de la escuela positiva, no pasó de ser eso, pues -  
 -----

2.- Cristino Jiménez Escribano. Proyecto preliminar de Cód-  
 igo Penal para Italia por Enrico Ferri. Universidad Cen-  
 tral facultad de derecho. 1924, pág. 44.

la instauración del gobierno fascista determinó el abandono de este proyecto y la preparación de otro nuevo que fué re--  
 dactado por una comisión de técnicos presidida por el profes--  
 or Arturo Rocco. Este código aún vigente, 19 de octubre de--  
 1930, se caracteriza por su general orientación clásica, con  
 amplias concesiones a las ideas modernas.

Después de la caída del régimen fascista ha sido objeto  
 de algunas reformas (abolición de la pena de muerte, resta--  
 blecimiento de las atenuantes genéricas suprimidas por el có--  
 digo de 1930, derogación de los artículos relativos a los de--  
 litos contra el jefe de gobierno, etc.). Una comisión nombra--  
 da por el ministerio de justicia comenzó la preparación de --  
 reformas (Progetto Preliminare del Codice Penale, libro pri--  
 mo, Roma 1949; libro secondo; libro terzo, Roma 1950), pero--  
 tal proyecto no llegó tampoco a ser ley por la vivas críti--  
 cas que originó. Posteriormente han surgido diversos proyec--  
 tos de leyes como de códigos, sin ningún resultado, así ten--  
 emos el proyecto de 1956, el de 24 de febrero de 1960; etc. .  
 Si no han sido aceptados, no es que sean malos o estén impreg--  
 nados de errores, no, lo que ocurre es que en Italia, junto--  
 con Alemania, son los países que han trabajado desde muy an--  
 tigo con la mayor brillantes en la elaboración científica--  
 del derecho penal, por lo que su producción científica es de  
 extraordinaria importancia para casi la mayor parte del mun--  
 do.

En casi la mayor parte de los códigos penales del mun--

do, y aún desde la antigüedad, se le ha tomado especial atención al daño producido por un incendio, por lo que los grandes estudiosos del derecho exponen sus respectivos criterios, tal es el caso de Carmignani y Giovanni,<sup>3</sup> "al referirse al tema dice que "puesto que el temor, aunque infundido a unos pocos en particular, aumenta al difundirse en el resto de los ciudadanos y se convierte en muy grave delito contra la tranquilidad pública, es obvio que sirven para suscitarlo -- principalmente los incendios, por medio de los cuales puede suceder que ciudades enteras, palacios reales y los templos de dios sean consumidos por las llamas y sea preciso emigrar de una ciudad a otra, como ocurrió con los quirites que debieron por ello refugiarse en Veyos Etruria."

"llámase incendio "aquel que dolosamente, por sí mismo, o por medio de otros ha ocasionado un incendio." Para establecer exactamente la imputación de este delito, es conveniente considerar en él varias cosas, a saber: 1o.) El daño; 2o.) La intención; 3o.) La tentativa."

"El daño producido por el incendio puede ser grave o leve. Se llama grave o leve, no en razón de la cantidad del daño actual, o sea realmente producido, sino del daño potencial es decir, del que ha podido sobrevenir, si un caso fortuito o la diligencia ajena no lo hubiera impedido; por lo cual se debe medir en razón del mayor o menor peligro del incendio. De consiguiente, quien haya incendiado casas o quintas levantadas en un lugar solitario debe ser castigado con menor se-

veridad que quien haya cometido este delito en la ciudad o -  
en las aldeas

\* En cuanto a la intención del agente, el incendio puede ser : 1o.) Doloso, 2o.) Culposo, 3o.) Casual. Además el doloso puede ser simple o calificado; simple cuando se comete solo por aversión o venganza contra alguna persona en particular; calificado, cuando se suscita con el delictuoso designio de provocar sediciones, cometer rapiñas, matanzas o robos. Los intérpretes no admiten la posibilidad de un incendio doloso simple con dolo de ímpetu, y por tanto rechazan del todo el ímpetu como una de las causas de atenuación de la imputación civil de este delito.\*

\* El incendio por culpa lata se sanciona con pena extraordinaria. Si ocurre por culpa leve o levísima, se sujeta a una acción civil en virtud de la ley Aquilia; y esto en caso de negligencia tanto de omisión como de acción.\*

\* Entre todas las especies de tentativa, la más grave es aquella que, una vez comenzada, no depende ya de la voluntad de quien atenta, de manera que no puede suspender el efecto, aunque lo quiera, por lo consiguiente, cuando el incendio intentado va más allá de los actos próximos por haberse comunicado ya el fuego a los edificios, aunque luego se haya extinguido por la diligencia de los vecinos, merece, si no la misma pena de un incendio consumado, una sanción, por cierto de una gran severidad. En toscana los autores de un -

incendio doloso están sujetos a la pena de trabajos públicos, en forma temporal o perpetua, según el mayor ó menor peligro (ley de 30 de noviembre de 1786, art. 85) \*.

Giovanni también hace alusión a los daños producidos -- por inundación, para lo cual, para referirse al tema, hace-- mención de la rotura de diques fluviales diciendo que <sup>4</sup> "Si los incendiarios son castigados, como dice Mateo, con la pena capital por el peligro a que se expone a los hombres de ser devorados por las llamas, o sepultados bajo los escom-- bros de sus propios hechos, ¿ porque no deben ser castigados con el mismo rigor los que rompen los diques de los rios, pu diendo éstos en la avenida desbordarse con furia y arrastrar hombres, animales y casas ? (esto ocurrió en el Valle de Pisa en el año 1805, aunque más bien casualmente antes que por dolo)†

Continua diciendo: \* Contener entre diques la inmensa -- mole de las aguas corrientes, son una gran victoria lograda-- sobre la naturaleza salvaje por el hombre civilizado; por -- eso interesa en alto grado a la sociedad conservar los fru-- tos de victoria tan extraordinaria y que las leyes los prote-- jan." Aunque la destrucción dolosa de los diques fluviales-- es un delito rarísimo y casi inopinable porque ni son fre-- cuentes las ocasiones, ni es fácil cometerlo oculta y rápida

3.- Elementos de D. Criminal. Editorial Temis librería, 1979, pág. 330 y sigs.

mente, y no es de tal naturaleza que pueda el facineroso dirigirlo en perjuicio de una persona determinada, sin embargo, a pesar de que nunca se comete entre nosotros este delito, - los intérpretes, tanto por igualdad de razones como por la trascendencia de la materia, establecieron razonablemente - que las sanciones relativas al mantenimiento de los diques del Nilo, pueden aplicarse a todos los otros ríos. "

Dice Giovanni que <sup>5</sup> " la palabra daño se puede tomar -- tanto en sentido general como especial. Tomada en sentido gnerico comprende toda la disminución o privación de nuestro patrimonio. Tomada en sentido especial, se reduce a aquella disminución por el hecho ajeno sufren algunas cosas nuestras animadas o inanimadas. Las animadas, cuando algún animal --- nuestro, especialmente del género de los cuadrúpedos domésticos es nuestro; las inanimadas, cuando cualquier otra cosa - nuestra es quemada, destrozada, dañada, derramada o de alguna otra manera corrompida."

" El concepto de daño en cosa ajena, tomado en sentido- estricto, se ha extendido también a los casos de incendio, - homicidio, heridas y hurtos. Pero para tener de él una idea - más exacta conforme a nuestras leyes el daño debe considerarse en el efecto y en la intención si alguien en efecto, destrozase alguna cosa con intención de obtener lucro, y de llevársela, no comete un daño sino un hurto. Y si alguna cosa--

---

mueble, no adherida a un inmueble, es destruido o dañada con ánimo de ocasionar injuria, se comete un daño ilícitamente -- ocasionado en el sentido de la ley Aquilia, pero no conforme a las normas actuales. Por tanto el daño ilícito en cosa ajena es, según nuestra opinión, un delito privado por el cual -- un hecho cualquiera doloso o culposo, no consistente en incendio o destrucción, y sin intención de llevarse cosa alguna, -- se disminuyen o se dañan los bienes inmuebles ajenos, o las cosas muebles que les estén adheridas.\*

\* El daño, contemplado en su efecto, se considera ocasionado ilícitamente, cuando de cualquier modo; 1o.) se destruyen o deterioran los frutos o pastos de los fundos rurales ajenos o la superficie de los mismos; 2o.) se rellenan o se destruyen los vallados; 3o.) se demuelen canales o acequias; 4o.) se siembra cizaña o avena en los campos sembrados de cebada y otras acciones semejantes. Pero es un delito más grave aún cortar, hacer incisiones o desmenuzar árboles frutales o vides, caso en el cual compete al damnificado la acción particular arborum furtim esse arum.\*

\* También es atinante a efecto del delito el reconocimiento de si el daño de noche, se reprime más severamente.\*

\* El daño, en cuanto a la intención, se considera en la causa de la acción, de modo que cuando el agente se lleva los árboles cortados de un fundo ajeno, los frutos y otras cosas semejantes, con el fin de lucrarse, es imputable de hurto, no

de daño en cosa ajena. Prescindiendo además de las causas de la acción, se puede incurrir en este delito no solo cuando se comete en dolo sino también con culpa, sin exceptuar ni la culpa levisima. Al contrario, somos responsables del daño en cosa ajena, no solo cuando somos nosotros mismos sus autores, sino cuando se comete por personas que viven bajo nuestra potestad como los hijos y los esclavos, o se ocasiona por animales de nuestra propiedad.ª

ª El daño, aunque dolosamente ocasionado (salvo el hurto y el incendio, aquel por la frecuencia de la causa, éste por la facilidad de la ejecución), es hoy un delito muy raro (el incendio provocado dolosamente no es entre nosotros un delito frecuente; lo es, en cambio, el de daños causados a árboles y trigales), y por ello se castiga con penas pecuniarias, o por vía extraordinaria. (En toscana, si el que causa los daños intenta resistir al dueño o a quien en nombre de él quiere oponerse, la pena puede extenderse a trabajos públicos, en proporción de la ofensa. Código Leopoldino, artículo 91). Sin embargo, según el derecho romano, los que dolosamente hacían cortes en los árboles, y especialmente en los viñedos, eran sometidos a las penas de los ladrones.ª

Cuando el daño no ha sido ocasionado con dolo sino con culpa, débese proceder civilmente en virtud de la ley aquiliana o con la llamada acción mixta por el duplo o cuádruplo, según que el daño haya sido causado de día o de noche (Ley Toscana del 23 de agosto de 1793. La ley sobre los juicios -



privados, artículo 534 y siguientes, prescribe como debe-----  
ejercerse esta acción). El daño, por tanto, no debe estimarse  
según la norma de la ley aquilia, sino conforme al derecho -  
natural. Por lo tanto, los tres capítulos de la ley aquilia-  
han caído completamente en desuso.<sup>6</sup>

---

5.- Ob. cit., pág. 456 y s<sup>tes</sup>.

## c).- ESPAÑA.

El antiguo derecho español, siguiendo entonces el criterio general, cuya influencia fue el derecho romano, aplicó severas penas a los incendiarios; tal es el caso de el Fuero Juzgo (lib. VIII, tít. II Ley 1a.) que castigaba al incendiario de casa ajena mandándolo quemar, además de imponer la reparación del daño causado. En este código como en otras leyes posteriores y en los fueros municipales, son frecuentes los preceptos que castigan el incendio de los bosques y las mieses, como ocurre en el Fuero Juzgo al prohibirlo en el libro VII, título II, ley 1a.; el fuero Real en el libro IV, título V, ley 11.

Por otro lado, las partidas (part. VII, título X, ley-9), penaron los incendios de casas o mieses realizados por gente armada con pena de muerte en el fuego para los hombres de "menor o vil guisa", castigando más severamente a los fijosdalgo. La severidad con que se penaron estos delitos aún se encuentran plasmadas en la Novísima Recopilación, en el libro XII, título IV, ley 11, que señala la pena de muerte, además del resarcimiento del daño material causado, sin embargo, esta severidad en los castigos tenía que reducirse con la evolución misma del derecho penal, pues con la codificación penal se atenuó considerablemente su penalidad; empero, el código de 1822 que preveía gran parte de estos delitos, imponía aún la pena capital en el caso que resultare muerte de persona aun no buscada de propósito. La regulación

actual de este delito, así como la desmedida variedad de infracciones previstas, proviene del Código de 1848 y más directamente del de 1870.

Conforme a la legislación penal española, los delitos-- contra la propiedad se encuentran divididos en dos grandes grupos, a saber:

A).- Los delitos cuya característica es el fin de enriquecimiento, de adquisición ilícita de bienes ajenos. Aquí están comprendidos el robo (arts. 500 y sigs.), el hurto (arts. -- 514 a 516), la usurpación (517 a 518), las defraudaciones -- (515 a 538), las maquinaciones para alterar el precio de las cosas (539 a 541), etc.

B).- Los delitos caracterizados por la lesión de la propie-- dad ajena, no con ánimo de apropiársela o de utilizarla en-- interés propio, sino mediante hechos encaminados a destruirla, a deteriorarla, o menoscabar su valor. a este grupo pertenecen los delitos de Incendio y otros Estragos (arts. 547- a 556) y los Daños (arts. 557 a 563).

El vigente código penal español, como los otros de 1848 1870, 1932, 1944 y 1963, han colocado los delitos de incen-- dio en el grupo de los cometidos contra la propiedad por el daño que en ellas causen estas infracciones; pero el aspecto más destacado de estos delitos, que ya han puesto de mani-- fiesto los autores, así como algunas legislaciones modernas--

como Italia en los artículos 423, 425, incluye éstos entre los "delitos contra la columnidad pública"; Alemania y Suiza entre los "crímenes y delitos de peligro común"; Argentina, Uruguay, Perú, entre los "delitos contra la seguridad pública, etc.. Quienes lo consideran como un delito de carácter patrimonial, como delitos contra la propiedad, se encuentran Francia, artículo 434; Bélgica, art. 510; Portugal, art. 463 México, art. 397. Un criterio mixto o ecléctico sigue Polonia, pues considera el incendio ya sea como infracción consistente en la "creación de un peligro en general" art. 215, o ya sea como un delito "contra los bienes", art. 263, es la amenaza, el peligro para la seguridad colectiva o causa de la posibilidad de su propagación, solamente aquellos en los que esta grave contingencia no es de temer, por ejemplo si el incendio tiene lugar en "tiempo o con circunstancia que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación" ( art. 543), es cuando puede hablarse de delitos contra la propiedad, pero en las restantes modalidades de esta infracción resalta principalmente el peligro colectivo que representan.

Para el código penal español, al igual que en el nuestro<sup>1</sup> "el sujeto activo puede ser cualquier persona, con excepción de lo previsto en el artículo 556, en el cual el sujeto activo sólo puede serlo el propietario de las cosas incendiadas. El delito de incendio en general está constituido por el hecho de prender fuego a una cosa, ya que poco importa el medio empleado, todos son punibles cuando originan la producción del fuego y la destrucción total o parcial de la Cosa.-

Una cosa arde o está incendiada cuando el fuego se le ha comunicado de tal manera que aún retirando la sustancia de inflamación puede comunicarse a otros objetos. El elemento interno de este delito comprende la voluntad y la conciencia de prender fuego y el conocimiento de las circunstancias que -- concurren en el hecho, v.gr., que el objeto que se incendia es un tren de viajeros en marcha, o una casa habitada, o una cosa deshabitada, etc.. Si el incendio no fuere intencional sino imputable a imprudencia, ya sea temeraria o con infracción de reglamentos, se penará conforme al artículo 565 (baj tantas legislaciones poseen la figura del incendio culposo, - imputable a negligencia o imprudencia, así Francia, art. 458: Alemania, 309, y México, art. 60. Si el incendiario no procura extinguir el incendio, cabe trastocar en dolosa la naturaleza inicialmente culposa del delito, 18 de junio 1958)."

Así mismo, continua diciendo este autor, que "se consuma este delito cuando el fuego prende en la cosa con posibilidad de propagación, aun cuando aquella no sea destruida. - La tentativa existe desde que se comienza la ejecución del delito, v.gr., un sujeto ha regado de gasolina la puerta de la casa y se dispone a prenderle fuego en el momento de ser sorprendido."

El Código Penal español contiene también, como el nues-

---

1.- Cuello Calón Eugenio. Tratado de D. Penal. Parte especial. Tomo II. Vol. segundo. Decimocuarta edición. Editorial Bosch, S.A., pág. 989 y sigs.

tro, una gran diversidad de figuras casuísticas del delito de daño en propiedad ajena, las cuales a continuación se transcriben:

10.- Conforme al artículo 547, a los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.

20.- Los que incendiaren un tren de viajeros o aeronave en marcha o un buque fuera de puerto.

30.- Los que incendiaren en poblado un almacén de materiales inflamables o explosivos.

40.- Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallere dentro una concurrencia numerosa.

El número primero se refiere solamente a arsenales, almacenes, etc., que pertenecen al Estado; y en todos los demás casos comprendidos en este artículo, es necesario que el agente tenga conocimiento de las circunstancias que concurren en el hecho, como ya se dijo anteriormente. Su penalidad es la de reclusión mayor por estar agravado el delito. Sin embargo, para que pueda darse el delito doloso, es necesario conforme al artículo 548, que el incendio de edificio, alquería, choza albergue, aeronave o buque en puerto se halle una persona o más, con conocimiento del agente, de lo contrario, considero-

que estaríamos en presencia del delito culposo.

A este respecto también comenta Guello Galón <sup>2</sup> que " es elemento necesario para la existencia del delito que el agente sepa efectivamente que dentro del edificio, alquería, --- etc., se hallaba alguna persona, no basta la mera presunción de hallarse dentro una o más personas, en este caso el hecho podría constituir el delito del artículo siguiente. Si el agente aplicare el fuego con el propósito de matar a una determinada persona que se hallare dentro del edificio, alquería, albergue, aeronave o buque, el hecho constituirá el delito de asesinato del artículo 406, 3o."

La penalidad que impone el texto legal para este tipo de delito es de reclusión menor si concurren las siguientes circunstancias: 1o., A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño causado excediere de 25,000 pesetas; 2o.- A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnen diversas personas ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere de 25,000 pesetas (art. 549).

En el segundo número de este artículo, es elemento esencial de este delito, que el agente ignore si había o no gen-

-----  
2.- Ob. cit., pág. 992.

te dentro de la casa o edificio en el momento de la comisión del delito y su penalidad será de presidio menor. Conforme a lo dispuesto en el artículo 550, lo., los que cometieren estos delitos, si el valor del daño causado no excediere de -- 25,000 pesetas, serán castigados con la pena de presidio menor.

Otro delito de esta larga serie de infracciones es el - previsto en el artículo 550, 2o., y es el que se refiere al cometido por los que incendien en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 25,000 pesetas, cuya penalidad será de presidio menor.

El incendio de un edificio destinado a habitación en lugar despoblado cuando el daño causado excediere de 25,000 pesetas, se encuentra previsto en el artículo 551 lo.. El edificio a que se refiere este artículo no ha de hallarse a la sazón habitado, porque de lo contrario caería el hecho bajo la sanción más severa del artículo 548, o en la del número - segundo del artículo 549 o en la del número lo. del artículo 550. Lo característico de este delito consiste en que se trata de un edificio destinado a habitación y éste se encuentra en lugar despoblado. Su penalidad es la de presidio menor.

El artículo 551, 2o., relativo al incendio de mieses, - pastos, montes o plantíos, castiga con presidio menor cuando el valor del daño causado excede de 50,000 pesetas.



El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con la pena de presidio menor -- cuando el daño causado excediere de 5,000 pesetas (artículo- 552).

Esta disposición complementaria de las anteriores y destinadas a sancionar los casos no previstos en los artículos- precedentes, no es aplicable al incendio de papeles o documentos, pues este hecho constituye un delito de daños penado en el artículo 560, a menos que el delincuente se promonga-- cometer otro delito, por ejemplo, la estafa prevista en el -- artículo 529. Cuando el daño ocasionado por el incendio pre- visto en este artículo no excede de las 5,000 pesetas, se -- sanciona como falta, de acuerdo con lo dispuesto en el artí- culo 595.

En caso de aplicarse el incendio a chozas, pagues o co-- bertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor -- no exceda de 10,000 pesetas, en tiempo o con circunstancias- que manifiestamente no exista peligro de propagación, como -- ocurre en nuestra legislación mexicana, el sujeto activo --- del delito no incurrirá en las penas señaladas anteriormente (daño calificado), sino en las penas de daño simple (o daño- genérico de acuerdo a nuestra legislación, artículo 399), -- previstas en el artículo 553 del Código Español, en otras pa- labras, lo curioso del legislador español, es que distingue- el delito en dos clases, a saber: delito de daños y delito -- de incendio, siendo de esta manera que si no existe peligro-

de propagación, el más grave peligro de estos delitos, se -- transforma esta infracción en un delito de daños, siempre -- que el perjuicio no exceda de 10,000 pesetas, debiendo entenderse que cuando excede de dicha cantidad, el hecho se penará como incendio, aplicándose por lo tanto los artículos que correspondan; sin embargo, para que sea catalogado como delito de daños es menester que éstos rebasen (o excedan) de las 5,000 pesetas, ya que si es inferior a dicha cantidad el incendio deberá castigarse como la falta del artículo 595. Como se puede observar, el derecho positivo español, para calificar el delito a estudio, atiende más al monto material que al daño o peligro que represente el daño por incendio.

De manera análoga nuestro Código Penal prevé el daño-- a los bienes cometido intencionalmente por el dueño en perjuicio de tercero (art. 399), pues el artículo 555, del Código español dice que "el culpable de incendio o de estragos-- en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.". A este respecto, el gran jurista Eugenio Cuello Calón<sup>3</sup> hace, como siempre, un brillante comentario diciendo que "el que incendia o destruye sus bienes propios, tomando precauciones para evitar la-- propagación o destrucción de bienes ajenos también podrá incurrir en delito de incendio no obstante la opinión de ciertos penalistas, que creen usa de un derecho y que por tanto--

3.- Ob. cit., pág. 995 y sigs.

no comete delito alguno, pues esta creencia si era aplicable al código de 1870, no lo es por completo el vigente, pues si la cosa destruida, inutilizada o dañada por incendio fuere-- de utilidad social, se aplicarán las sanciones establecidas-- en el artículo 562. Y continua diciendo que "una especial fi-- gure de delito es la destinada a sancionar al incendiario de bienes propios si tuviere propósito de defraudar o perjudi-- car a otro, hubiere causado defraudación o perjuicio o existi-- tiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío-- ajeno (art. 556)."

En México, conforme a nuestro derecho sustantivo penal-- (art. 397), no es necesario como en el español, que se dé la hipótesis de propagación hacia otros bienes, ya que, de una-- manera más estricta, basta únicamente con que los ponga en-- peligro para que el activo del delito se haga acreedor a la-- sanción establecida en el artículo referido en párrafos que-- preceden.

También sigue diciendo Cuello Calón, "el incendio. El-- texto legal prevee aquí tres casos diversos de incendio de -- cosas exclusivamente pertenecientes al incendiario; a).- Si-- el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar-- los derechos de tercero o causarle perjuicio. Este hecho --- realmente constituye una estafa, por lo cual debería figurar entre estos delitos. El delito está constituido por el hecho de prender fuego a una cosa mueble o inmueble, con ánimo de-- defraudar los derechos de un tercero. El caso más frecuente--

de comisión de esta infracción es el incendio de una cosa -- asegurada para reclamar la prima del seguro. Es también necesario que el delito llegue a su consumación que se cause el incendio, aun cuando no llegue a cobrarse, ni siquiera a reclamarse, la indemnización pactada. Es también indiferente-- que el incendio llegue a ser dominado. b).-- Cuando como consecuencia del incendio de bienes propios se cause defraudación o perjuicio a un tercero. Siendo equivalente defraudación a perjuicio, para la existencia de este delito es indispensable que se cause un perjuicio real y efectivo y que éste tenga su causa u origen en el incendio de bienes, muebles o inmuebles, propios. c).-- Cuando, también como consecuencia del incendio de bienes propios, existiere peligro de propagación a edificios, arbolado o plantío ajeno. Para la existencia del delito basta el peligro de propagación no siendo necesario que se cause daño alguno. Su penalidad es la de presidio menor."

Mientras que en México los daños cometidos en contra de aeronaves o navios, vías ferreas, cambio malicioso de las -- mismas, etc., los contempla nuestro catálogo punitivo en el capítulo denominado "Ataques a las Vías de Comunicación y -- Violación de Correspondencia," el código español los incluye en los delitos de daños, bajo el nombre de "Estragos" como -- enseguida se demuestra artículo 554.- "Cometen el delito-- comunmente designado bajo el nombre de "estragos," los que -- causaren estragos por medio de destrucción de aeronave, in-- mersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una --

mina o máquina de vapor, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y partes telegráficas y, en general, de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados. (delitos análogos se encuentran en varios países, tales como en Francia, arts. 95, 435, 437) (Italia, 422). De igual forma ocurre en nuestra legislación mexicana, pues la razón de la imputación de estos hechos es no solo el daño o destrucción de las cosas, sino el peligro colectivo que encierran, ya que inclusive establece las penas señaladas para los delitos de incendio cuando concurren las mismas circunstancias.

Cabe hacer la aclaración, que en España los estragos cometidos por medio de levantamiento de carriles de una vía férrea, se diferencia de la infracción prevista en el artículo 16 de la ley de policía de ferrocarriles en que ésta penaliza solamente el hecho de descomponer o destruir la vía de hierro, mientras que en este delito se requiere la producción de estragos, es decir, daños o destrozos en las cosas. Caso contrario ocurre en nuestra legislación mexicana, tratándose de los delitos de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, pues no es requisito que se cause daño para que se integre el tipo, sino que basta solamente con que se de la interrupción de cualquier servicio público. Sin embargo, en España--consideran que si tales hechos se cometen con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden pú-

blico podrán constituir el delito penado en el artículo 260; pero si se cometen con el fin de atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, pueden caer bajo la sanción del artículo 261 (todo lo contrario ocurre en la legislación mexicana, ya que en la mayor parte de los casos del delito a estudio, atiende más al daño material causado que a la seguridad pública, como más adelante se podrá demostrar al comentar el delito a estudio en nuestra legislación penal mexicana).

Por último, los elementos de este delito, son los siguientes:<sup>4</sup> "1o.- Un hecho material de estragos, es decir, de destrucción o daño causado en cosas muebles o inmuebles. Cuando el texto legal no lo precise, ni lo hayan puesto en claro la jurisprudencia ni nuestros penalistas, creo que aquí se comprenden no sólo los estragos causados en cosas ajenas sino también en las propias. 2o.- Empleo, para causar los estragos, de alguno de los medios mencionados en el texto: inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, etc., y en general, mediante cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados (nótese que al decir el gran maestro "cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados," está incluyendo todos los adelantos científicos

4.- Ob. cit., pág. 998.

ficos que hay actualmente y que se sigan inventando y que -- sean un medio de destrucción; actualizando de esta manera, - en todo tiempo, la legislación penal española, pues esto no ocurre en la nuestra, ya que ésta en la actualidad resulta - anacrónica por tener como únicos medios de "destrucción o - deterioro" el incendio, la explosión o inundación, donde resulta que hasta la fecha los legisladores no han reformado - el delito a estudio, incluyendo los adelantos científicos -- que hay en la actualidad, como los químicos, físicos, etc., - los cuales también son un medio de destrucción o deterioro).

3o.- Voluntad de querer causar el estrago con conciencia de la capacidad destructora del medio empleado. En caso de ausencia de dolo, si el hecho se cometiera por imprudencia o negligencia, se aplicaría el precepto correspondiente del artículo 565. La consumación del delito requiere la producción de graves daños materiales, la producción de estragos."

## d).- Inglaterra

La Gran Bretaña, al igual que los demás países europeos, desde luego, no escapa al influjo del antiguo derecho romano; sin embargo, resulta conveniente destacar que<sup>1</sup> "el derecho inglés, y, en consecuencia, el derecho penal inglés, descansan en parte en el derecho común (common law), es decir, en un derecho consuetudinario que plasma en las sentencias de los tribunales o que va creando el juez mediante una labor de analogía (Case law), y en parte en la ley (Statute law). Por los Consolidation Acts de 1861 fueron regulados de modo comprensivo una serie de delitos; así en los 24 y 25 Vict., capítulo 96, el hurto; en el cap. 97 los daños; en el cap. 99 las falsificaciones de moneda; en el cap. 98, las falsedades; y en el cap. 100, los delitos contra las personas. A instancia de Sir James Stephen se intenta en 1878 la codificación de todo el derecho penal; pero esta tentativa muere en el parlamento, porque ninguno de los partidos políticos se interesó por una reforma que no puede condensarse en pocas líneas comprensibles para todos."

Es por lo anterior que Inglaterra carece de código penal, pues el derecho penal tiene sus fuentes en la costumbre (Common law), en la jurisprudencia (Case law), y en las leyes

- 
- 1.- Edmundo Mezguer, Tratado de derecho Penal. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Traducción de la 2a. edición Alemana, 1933. Tomo I, pág. 104 y 105.



(Status law). Derecho que al igual que el romano, también una gran influencia en algunos países europeos, como Irlanda del Norte y Escocia, pues de igual manera han adoptado el sistema penal británico.

De igual manera, Luis Jiménez de Asua, al referirse al sistema penal inglés, dice:<sup>2</sup> "no hay un código penal en la Gran Bretaña. El derecho inglés y por lo tanto el derecho penal también, descansa en buena parte, en el Common law. El Status law, es decir, lo que en el Continente Europeo y en Hispanoamérica, llamamos ley, no es más que una rama secundaria en la constelación de jurisprudencia y costumbre que tiene máximo imperio. El judge-made law, el subject-made law y el common law tiene en la Gran Bretaña una amplitud y un prestigio extraordinarios y llenan las enormes lagunas de la legislación parlamentaria."

"La ley afecta en el continente un tono imperativo y de perfección que no tiene en los estatutos británicos. Al contrario, éstos aparecen con carácter de ensayo, a menudo por tiempo concreto. El statute book es un mosaico de pequeños estatutos que se reforman sucesivamente sobre un punto, luego sobre otro y que dejan la impresión de lo provisional.

-----

2.- Jiménez de Asua, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tercera edición. Editorial Lozada, Sociedad Anónima. 1964. Tomo I, pág. 605-606.

" El common law es un místico edificio en que se funden antiguas reglas feudales, fragmentos del derecho romano, doctrinas, casuística, etc. Plasma en las sentencias de los tribunales, y va siendo creado por el juez mediante su labor de casos (case law), que no corresponde realmente a lo que con propiedad se llama jurisprudencia, si bien se aproxima algo más a lo que recibe ese nombre en la Argentina."

" El tradicionalismo inglés se haya perfectamente representado en el Common law. Por eso Lord Bramwell, criticando el proyecto codificador, pudo afirmar que ese "derecho común" posee una preciosa elasticidad que desaparecería, sin compensaciones, si se adoptaran fórmulas codificadas."

Es por lo tanto, digno de hacer notar que, mientras que en los estados del continente se amontonaban eruditos proyectos de reforma de los códigos penales, sobre proyectos de reforma, en Inglaterra, desde una época relativamente antigua, se realiza un trabajo práctico reformador en todas las cuestiones penales de importancia por medio de una legislación de novelas, la cual desde un punto de vista doctrinario se opone a nuestro país y los demás del orbe que han adoptado un sistema codificado de sus preceptos penales y derecho en general.

En todos los países existentes sobre la faz de la tierra existió la desunión nacional del derecho, ya que la mayor parte de él era localista, es decir, en cada ciudad o provin

cia tenían sus propias leyes, las que regían únicamente dentro de su extensión territorial; nunca fuera de ella; sin embargo, a través del tiempo y mediante la codificación de esas leyes, es como se logra la unidad nacional de sus preceptos legales. Lo mismo ocurrió en Inglaterra, al adoptar no un sistema codificado de sus leyes, sino mediante su sistema tradicional o costumbrista de novelas, pues es sabido que al ser nombrada Inglaterra en el siglo XII, por los Normandos, vino a reforzar enormemente la fuerza del derecho inglés de una manera verdaderamente original, pues anteriormente a la dominación, no había un derecho inglés en todo el país, sino muchas costumbres inglesas, que variaban con las localidades. Este sistema estuvo implantado completamente a mediados del siglo XIII, e inmediatamente se inició un rápido proceso, de gran trascendencia para la unidad nacional, que no se realizó en los demás países del occidente europeo hasta algunos siglos después, que fué la elaboración de un derecho común (Common-law) para todo el país, desde Tweed hasta el Canal.

En este proceso de unificación, por virtud del cual el país adquirió un derecho común (Common law), tomó realidad el proverbio "Judge made law" (el juez hace el derecho), en el sentido de que fué moldeado y establecido autoritativamente por los jueces, pero que nació y se desarrolló en el pueblo, pues de sus costumbres y de sus prácticas fueron sacados sus materiales. De esta manera también surgió otra frase que prevalece hasta la fecha: "el jurado establece los hechos y el juez declara el derecho" y que también hasta hoy sirve de nor

ma de la administración de justicia en Inglaterra. Prueba de ello es que a pesar de la gran influencia canónica romana -- que tuvieron los ingleses, éstos no aplicaron durante los siglos XII y XIII, las reglas del Corpus Juris Civilis, como se había hecho en muchos países de Europa; sino lo que hicieron, alcanzando en ello un verdadero éxito, fué reunir y condensar las diversas costumbres locales, reduciéndo las a una fórmula general aplicable a todo el país: el Common law. Y esto lo hicieron, no por medio de una formal y completa afirmación sistemática, sino en cada caso que surgía, oyendo primero los hechos, que después declaraba el jurado, y decidiendo sobre ellos cuál de las partes había infringido la costumbre aplicable o, si se trataba de material penal, si el acusado era o no culpable del delito de que se le acusaba. De esta manera es como se fué conformando el common law inglés, es decir, la recopilación de los miles de casos que lo integran, mismos que a la fecha son los que sirven de fundamento para que un juez de su resolución; pues es sabido que el procedimiento seguido por Inglaterra en la resolución de los diferentes casos, es por analogía o semejanza y comparación, por el cual se llega al precedente judicial, el juez, de las resoluciones de los casos anteriores resueltos, más semejantes por sus circunstancias deduce una inferencia de cuál habría sido la resolución adoptada por sus predecesores, si hubiesen tenido que resolver el caso presente.

Quien logre condensar muy acertadamente, dando una opinión clara y precisa de lo que es el vasto sistema que desde

antiguo ha adoptado Inglaterra, es el estudioso del derecho -- también de nacionalidad inglesa, Edward Jenke, teniendo tam -- bién el mérito de hacer la clasificación de los delitos del -- vasto y casi interminable sistema penal inglés; por lo que -- al referirse a los delitos penales ingleses comenta que <sup>3</sup> -- " Durante muchos siglos, el derecho penal inglés, como todos -- los sistemas primitivos, se ocupaban, exclusiva o casi exclu -- sivamente, de los delitos por acción; los primeros delitos -- que se conocieron, fueron, el asesinato (murder), el incen -- dio (arson), el rapto (rape), el robo (robbery), el hurto de -- niños (child-stealing), robo con escalamiento (burglary), y -- otros análogos."

" Finalmente el derecho penal adopta ciertas clasificac -- iones de los delitos, que son de alguna importancia prácti -- ca. Examinaremos las tres más importantes. Los delitos se -- clasifican, en primer término, en traiciones y felonías (de -- litos graves); y misdemeanors (delitos menos graves). La -- segunda clasificación de los delitos es puramente procesal, -- es la que se refiere a los delitos de la competencia del ju -- rado."

" Y la tercera y última clasificación de los delitos -- del sistema penal inglés, que es la que nos interesa, "esté --

J.- Edward Jenks. El derecho Inglés, traducción ajustada a -- la tercera edición inglesa por José Paniagua Porras, Ma -- drid, Editorial Reus, S.A., 1930, págs. 215-240.

base en la finalidad perseguida, de modo inmediato, por los delincuentes; a saber: delitos contra la seguridad corporal--delitos contra la propiedad, delitos contra la religión y la moralidad y delitos contra la reputación; aparte de los delitos contra el Estado y el orden público."

" El incendio (arson), es uno de los delitos conocidos--de más antiguo por el derecho inglés; y su frecuencia fué debida, probablemente, en parte a la naturaleza inflamable de los primitivos materiales de construcción, y en parte, al placer infantil por las hogueras, tan característico de los pueblos primitivos. La ausencia de todo sistema de seguro de incendios en aquellos días primitivos, hizo que se considerase este delito como extremadamente grave."

" El delito de incendio se define por el Common law, como el hecho de prender fuego a una casa habitación (dwelling-house), o a cualquiera de sus dependencias; pero por las leyes posteriores, se hizo extensiva la calificación al incendio de toda clase de edificios. Es el primero de los delitos que es objeto de la ley de perjuicios maliciosos de 1861 (Malicious Damage Act), la cual prescribe un máximo de servidumbre penal de por vida, con respecto a un gran número de edificios enumerados en los artículos del 10. al 50., señalando un máximo de cuarenta años para el incendio de cualquiera otra--clase de edificios. Todo delito de arson, es constitutivo de felonía; pero como la ley exige que el incendio sea "ilegal y malicioso" puede establecerse la presunción de que el incen--

dio causado por mera negligencia, o para evitar otro desastre mayor (como en el caso de las personas dedicadas a incendiar y extender el fuego), o con el permiso del propietario para reconstruir, o el incendio de edificio propio sin finalidad ilegal, no son constitutivos de delito de incendio (arson). La destrucción voluntaria y maliciosa, por el fuego, o por otro medio, de un barco de la marina real, astillero, arsenales, almacenes, depósitos de cordelería, oficinas de avituallamiento, u otra cualquiera clase de edificios navales, o cualesquiera maderas o pertrechos, o de los depósitos de avituallamiento o de municiones, constituyen un delito que, con arreglo a la ley de Protección a los Arsenales, etc., de 1772, puede ser castigado con la pena de muerte. La ley Sobre Substancias Explosivas de 1883 (Explosive Substances Act), define varias clases de actos, en que existe peligro para el público, consistente en la tenencia, almacenaje y deflagración de substancias explosivas; que no define sino diciendo que se considerarán como tales, todas aquellas que sean susceptibles de explotar; lo que no es mucho aclarar."

Por último, y como decíamos anteriormente, los jueces resuelven los casos que le son presentados por el jurado, -- aplicando la analogía, semejanza o comparación de los casos-resultos por sus precesores. De esta manera, y únicamente con el fin de tener una idea de la forma como los jueces resuelven los diferentes casos que se les presentan, se transcribe uno de ellos, ya que resultaría imposible y alcanzaría proporciones desmedidas, imposibles de justificar en es-

te trabajo de tesis, poner todas o parte, de las resoluciones relativas al delito a estudio:

WORMALD V. VOLE (1954), 1 Q.B. (1954) 1 All E.R. 643  
(Cattle Trespass).

\*El demandado era propietario de unos rebaños de con--  
dición mansa. Sin negligencia por su parte, dichos--  
ganados se escaparon de su finca durante las horas--  
de oscuridad, yendo a parar a los terrenos anexos a--  
la casa de la actora. Al tratar ésta de evitar que--  
pisotearan su jardín, sin hacer nada para asustarlos  
uno de los animales, una ternera, la golpeó derribán--  
dola, causándole daños. El Court Appeal, presidido--  
por el Lord Chief Justice of England, Lord Goddard,--  
sostuvo que el demandado era responsable de los da--  
ños personales sufridos por la actora, los cuales --  
constituían un perjuicio, consecuencia natural direc--  
ta, para el tenedor del inmueble, del peso sobre el--  
mismo del ganajo del demandado, obedeciendo su natu--  
ral inclinación.

\*La acción por cattle trespass, ejercitada en el pre--  
sente caso, es una de las más antiguas conocidas en--

4.- CRONICA DE JURISPRUDENCIA INGLESA (enero-junio 1954). Cuadernos de derecho Angloamericano. Barcelona No. 3. Instituto de derecho comparado, 1954, pág. 107 y sigs.



el common law inglés, datando del siglo XIV. Dicha acción es distinta e independiente de la de Tort of Negligence y, según Mr. Justice Brett en *Ellis v. Loftus Iron Co.*, la simple acción de un animal perteneciente a una persona puede ser Trespass, siempre que la misma acción, si hubiera sido realizada por dicha persona, hubiera sido Trespass. Blacks Tone, en la decimosexta edición de sus commentaries, vol. 3, C. 12, pág. 211, señala como principio aplicable el siguiente: "Si se prueba la realización por el demandado o sus animales de un acto ilícito, al pasar por un terreno, dicho acto es constitutivo de Trespass, teniendo derecho el demandante a obtener una indemnización." La responsabilidad por cattle trespass es de derecho estricto, es decir, no se puede alegar en contra que el peligro no fué causado de propósito o inadvertidamente, pero hay dos restricciones al principio general, que pudieran ser anómalas. En primer lugar, no hay trespass si el ganado se descarría de su terreno, yendo a parar a un camino público, causando daños en el mismo, y en segundo lugar, si el ganado es conducido a lo largo de un camino público y se descarría yendo a una propiedad privada en la cual causa daños, el propietario de la misma no tiene a su favor la acción de cattle trespass."

"En un principio era presupuesto de dicha acción que-

el ganado causara un daño al terreno al cual fuese a parar al descarriarse. Posteriormente se fué abriendo paso la idea de que si el trespass del ganado causaba un daño por azar, podía afirmarse que dicho daño era una consecuencia natural de ello, y debido a la inclinación natural de los animales, podía obtenerse una indemnización por daños distintos del causado al terreno. Esta afirmación puede ser ilustrada con el caso *Lee v. Riley*, en el cual una yegua se descarrió yendo a dar en el terreno del actor, dando de coces al caballo del mismo, que, a consecuencia de ello, hubo que ser destruído; sosteniendo el tribunal que el daño era directo, concedió al actor la indemnización. Hay una serie de sentencias con una fundamentación análoga, que se pueden encontrar en las obras de las autoridades en la materia, pero los hechos del presente caso son únicos, en el sentido de que el daño fué causado por un animal manso a una persona."

" En este punto se hace quizá necesario mencionar la distinción que se hace en derecho inglés, entre actos de animales naturalmente mansos y naturalmente feroces, o, como se les llama también, animales *ferre naturae* y animales *mansuetae*. No hay responsabilidad tratándose de animales del segundo grupo, a menos que la ferocidad manifestada por los animales sea contraria a las características de la especie,-

y el propietario del animal tenga conocimiento de su naturaleza de su condición feroz, de modo que si un animal es mansuetae naturae (como, por ejemplo, la ternera, en el caso que nos ocupa) el propietario no es responsable de los actos del mismo, salvo el simple acto de trespass, a menos que el daño causado no sea consecuencia directa de su trespass. Dicho de un modo más sencillo, un propietario es siempre responsable por los animales ferae naturae cuando éstos causen daños por su natural ferocidad y acuél no ha observado la debida diligencia al no vigilarlos convenientemente."

"En el caso presente, los animales que se descarriaron yendo a las tierras de la actora eran ganado joven-terneras y novillos, todos ellos animales mansuetae naturae y sin que su naturaleza fuera fiera. En segundo lugar, el daño causado tenía la naturaleza de un daño personal inferido a una persona. La cuestión a resolver entonces por el tribunal era la de si la acción Por cattle trespass depende de dicho tipo de daño. Como hemos visto, quedó establecido en Lee v. Riley que el daño no tenía el carácter indirecto cuando un animal sufrió daños en el terreno del actor, causados por una yegua descarriada que era mansuetae naturae y de condición normal. En dicho caso, el tribunal había sostenido que la yegua se comportaba conforme a su naturaleza al cocear a--

un caballo extraño. Hay que notar que es un elemento esencial de la responsabilidad por actos de animales mansuetas naturales el que se comportaran conforme a su naturaleza, y que el Court of Appeal sostuvo que la ternera que causó el daño a la actora no se comportaba de tal modo, cuando hallándose en un lugar extraño durante las horas de oscuridad y separada del resto del rebaño, se hallaba en un estado de excitación y golpeó a la actora al tratar de reunirse con aquel."

"Siguiendo, pues, la sentencia de Lee v. Riley, el tribunal extendió el campo de la acción de cattle trespass a lo que era una consecuencia lógica de la misma, aplicando aquella decisión a los hechos de este caso y razonando que no podía haber justificación real para distinguir el daño o perjuicio causado a la actora misma sobre la base de que éste tenía un carácter indirecto."

## 3.- MEXICO.

Gran diversidad de fuentes tiene el derecho penal en México, pues desde antes de la conquista, en el México Precolonial, y después de ella, periodo colonial, se encuentran antecedentes de nuestra legislación penal, incluso existen en el derecho penal vigente varias normas jurídicas que esencialmente corresponden a las que rigieron para los antiguos mexicanos, en lo relativo al campo de la administración de la justicia penal, siendo de esta manera que fundamentos del derecho penal y de la moderna administración de justicia penal en México, se encuentran en aquella época.

En efecto, pena y delito se encontraban regulados desde los Aztecas y Mayas. La mayoría de las distintas clases de delitos y penas se encontraban ya reguladas en el "Código Penal de Netzahualcoyotl", y sobre todo, en "la Recopilación de Leyes de Indias". Este derecho penal precolonial, aunque en su forma primitiva, también tenía la función de proteger bienes jurídicos para vivir en paz y justicia, ya que en los antiguos mexicanos existió, como en los actuales existe, siempre la necesidad de reaccionar contra la conducta humana que ha contravertido el orden social; sin embargo, no puede hablarse de una legislación uniforme que pudiese valer para todos los habitantes del México antiguo, en virtud de que cada grupo social tenía una forma distinta de gobierno y la mayoría de las veces, leyes distintas.

Esta variedad de leyes del México Antiguo, desaparecieron casi en su totalidad durante la dominación española, --- siendo éstas sustituidas por la legislación colonial, y a pe-  
sar de que en los países conquistados en América no se ha-  
bían dictado o expedido disposiciones especiales para los --  
pueblos conquistados, eran aplicables las leyes de Castilla,  
las que posteriormente tuvieron validez como derecho subsi-  
diario.

De este manera, se puede afirmar que entre las leyes de  
Castilla, aunque de manera dispersa, que rigieron en México,  
se mencionan: "Las 7 Partidas" (1250-1265); "La Nueva" (1567)  
y la Novísima Recopilación de Leyes" (1805); "El Fuero Real"  
(1255); "El Ordenamiento de Alcalá" (1348); "Las Leyes de To-  
ro" (1505); "Las Ordenanzas Reales de Castilla" (1414); y, -  
"Las Ordenanzas de Bilbao" (1737).

Posteriormente los primeros intentos de lograr en esta-  
época una legislación en México, se llevaron a cabo en el --  
año de 1563, por Vasco de Puga, con sus "Provisiones Cédulas,  
Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España"; alrede-  
dor de 1565, aparece la llamada "Copulata" de Juan de Oban-  
do, y en 1596 la obra de Diego de Encinas, "Provisiones, Cé-  
dulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas". En  
el siglo XVII, fueron retomados por el Consejo de Indias los  
trabajos para una codificación sistemática, apreciando en--  
1680 la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las In-  
dias". Durante el siglo XVIII, surge la necesidad de una re-  
visión de la recopilación, y así aparecen los 116 Tomos del-

"Cedulario Indico de Ayala", (Obra iniciada desde 1763); en 1792, fué aprobado por Carlos IV, "el Proyecto de Código Indiano," que, sin embargo, hasta fines de la época colonial-- no entró en vigor. En 1783 aparecen las "Ordenanzas para la Dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la -- Nueva España y de su Tribunal," de J. Velázquez de León.

Las leyes emitidas por el reino español tuvieron vigencia desde la conquista, durante la guerra de independencia-- de México y después de ésta, siendo en este período cuando-- da comienzo la organización legislativa del México Independiente, pues las primeras leyes expedidas fueron en lo relativo al derecho Constitucional, ya que a la esencia del Estado corresponde una Constitución, siendo de esta manera como surgió la Constitución de Apatzingán en el año de 1814, la-- cual a pesar de que no entró en vigor, sentó las bases para un nuevo régimen jurídico mexicano. Posteriormente surgió la Constitución de 1824, 1836, 1857, 1859 y la vigente de 1917. En la Constitución de 1859, es donde se sientan o plasman -- las bases firmes del Derecho Penal Mexicano, con las cuales se pone fin a la empuñadura legislativa española, dominante-- durante 300 años que duró la conquista. Ya en esta Constitución es donde surge el principio de que las penas sólo pueden ser aplicadas en base a una ley vigente con anterioridad al hecho (art. 14 actual), principio que también fué plasmado en la Constitución de 1917, vigente hasta nuestros días.

Con la promulgación de las diferentes Constituciones Me

xicenas, comienza a tomar forma, de manera más técnica y ordenada, nuestro derecho penal mexicano, ya que<sup>1</sup> una vez que es establecido nuestro régimen político Federal, es cuando empiezan a surgir tantos Códigos Penales como Estados que integran la Federación; correspondiéndole el mérito al Estado de Veracruz, por haber sido uno de los primeros en México, - inclusive, segundo en América Latina, en promulgar en el año de 1835 un Código Penal, siendo éste sancionado el 28 de abril de 1835, y habiendo sido redactado por una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel, y Antonio María Solorio. Este Código fué reemplazado en 1869, pero antes José Julián Tornel, en los años 1850-1851, elaboró un proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz. Dicho proyecto no fué sancionado, y en 1868, por decreto número 127, del 17 de diciembre de ese mismo año, el gobernador de Veracruz, Francisco Hernández y Hernández, sancionó los códigos proyectados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Fernando de Jesús Corona, los que comenzaron a regir desde el 5 de mayo de 1869. El Código Penal de 1869 es de gran significación jurídica, pues representa, junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales para el mismo Estado, el Principio de la "Unidad Legislativa".

---

1.- Leyes Penales Mexicanas, vol. I, 1979. Editado por el Instituto de Ciencias Penales, pág. 11.



Este código, de Veracruz, al ser uno de los primeros, -- tuvo el mérito de marcar la pauta y lineamientos para las -- posteriores codificaciones estatales y del mismo Código para el Distrito y Territorios Federales, pues al ser sancionado, inmediatamente comenzaron a realizarse los trabajos para el Código Federal, aplicable para el Distrito y Territorios Federales, siendo el primero de ellos el de 1871; posteriormente el de 1929, y el que hasta la fecha sigue vigente, publicado, en el año de 1931.

Estos momentos históricos son los verdaderos antecedentes que integran nuestra legislación penal mexicana en general, y en concreto, es decir, sobre el delito a estudio en el presente trabajo, ya que desde el Código de Veracruz y en los subsiguientes, de una manera ya más técnica y ordenada se habla del Daño en Propiedad Ajena, bajo el título de "De los Incendios, de las fuerzas y Violencias Contra las propiedades y de los despojos," en el Código de Veracruz; y "Destrucción o Deterioro causado por inundación"; y, "Destrucción, -- Deterioro y Daños Causados en Propiedad Ajena por otros medios," en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

Muy acertadamente se dice "que el primer momento histórico de la Codificación Penal Federal se inicia con la sanción del Código Penal de 1871, "Código Martínez de Castro" o

"Código Juárez", que se expide bajo el régimen del gobierno de Benito Juárez después del triunfo del partido liberal contra la intervención francesa. Este ordenamiento de orientación clásica, influido someramente por un espíritu positivista, ya que en él se admiten algunas medidas preventivas y correccionales, tuvo una vigencia que se prolongó hasta 1929, en que se expidió un nuevo código, iniciándose así un segundo momento histórico de la legislación penal mexicana. En esta etapa de reemplazo del Código Juárez hubo en 1923 un proyecto para Veracruz, elaborado por Almaraz, autor del Código Penal Federal de 1929; dos años después, 1925, el Poder Ejecutivo de la Federación designó una comisión para que redactara un Código para el Distrito Federal y Territorios Federales, a la que en 1926 se incorporó Almaraz, sancionándose en 1929 el código que lleva el nombre de éste. Dicho código, según su principal autor, debía estar fundado en la Escuela Positiva, puesto que no consideraba correcto presentar como reforma substancial, un código retrazado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia; aspiración que no fue conseguida por razones de diversa índole que hicieron que su vigencia sólo durara dos años, pues en 1931 se publicó el -- que todavía está en vigor, con una orientación ecléctica y pragmática, basada en la doctrina clásica y positiva, la -- cual se deduce del mismo texto y de los trabajos elaborados por sus redactores. El contenido del Código de 1931 ha sido constantemente modificado en los puntos particulares al correr los años; se le han introducido muchísimas reformas, habiéndose elaborado varios proyectos para sustituirlo."

Efectivamente, desde que se sancionó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, ha sido objeto de infinidad de reformas, así como de proyectos, con el fin de abrogarlo, destacando entre ellos "el Anteproyecto de Reforma del Libro Primero del Código Penal", de fecha 4 de diciembre de 1934; el "Proyecto de Reforma" del año de 1942; el "proyecto de Código Penal" de 1949 para el Distrito y Territorios Federales; el "Proyecto Chico Goerne de Código Penal" de 1958; el "Proyecto de Código Penal de 1958, también para el Distrito Federal y Territorios Federales; y, el "proyecto de Código Penal Tipo" de 1963 para la República Mexicana."

Dicho Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana<sup>3</sup> "se redactó finalmente en 1963, en cumplimiento a una resolución tomada en el Congreso Nacional de Procuradores de Justicia que se llevó a cabo ese mismo año. Dicho Congreso Nacional se pronuncia por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades de la Federación." También cabe destacar que a partir de 1971, han sido llevadas a cabo reformas de gran trascendencia en el área penal sustantiva y procesal.

#### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1935.

El entonces Vicegobernador Constitucional del Estado de

---

3.- Ob. cit., pág. 12.

Veracruz, Juan Francisco de Barcena, mediante el Decreto número 106, del 28 de abril de 1835, sancionó el proyecto de código penal de 1835, presentado a la legislatura para su estudio, mismo que comenzó a regir en esta fecha. Posteriormente, aprobado dicho proyecto, con las adiciones y modificaciones respectivas, fué sancionado definitivamente mediante decreto número 115, de fecha 15 de diciembre de 1849, comenzando su aplicación desde la misma fecha de su sanción.

En dicho Código Penal, se plasma ya con una mayor técnica legislativa el delito de "Daño en Propiedad Ajena"; empero, las disposiciones relativas al delito a estudio, no se encuentran descritas o plasmadas en un solo título, es decir, el relativo al Daño en Propiedad Ajena, sino en diversos títulos y preceptos, como enseguida se demuestra al transcribirse textualmente todas y cada una de las disposiciones que tratan el Daño en Propiedad Ajena.

El primer precepto que trata del Daño en Propiedad Ajena, se encuentra en la Tercera Parte denominada "De los delitos contra los particulares," del Título I, también denominado "De los Delitos Contra las Personas," y en su sección I, denominada "Del Suicidio, homicidio, y de los delitos que con esto se equiparan," trata en su artículo 573, el daño por incendio, a saber:

Artículo 573.- El que de propósito y con ánimo de dañar incendiare cualquier habitación en que hubiere--

gente, ó que estuviere contigua á otra en que la haya, sufrirá la pena capital, aunque del incendio no resulte la muerte de nadie. Mas si el incendio se produjere no de propósito, sino por no tomarse las debidas precauciones, sufrirá el responsable, siempre que pereciere alguna persona, hasta quince años de trabajos forzados. En el caso de no perecer persona alguna, la pena será hasta de ocho años; sin perjuicio de la reparación de todos los daños y menoscabos que se hayan seguido del incendio."

Como puede observarse, en dicho precepto se habla de las dos principales conductas que se conocen en la comisión del delito, es decir, daño producido por dolo y daño producido por culpa, lo que va a acarrear, como enseguida lo veremos, confusiones respecto a cual precepto es el aplicable tratándose del daño producido por culpa, pues mientras que este precepto establece una pena de 8 años de prisión y la reparación de todos los daños ocasionados, el artículo 751, establece como pena, sólomente la reparación de los daños ocasionados.

Las demás disposiciones relativas al delito a estudio, se encuentran previstas en la Sección VI, denominada "De los Incendios, de las Fuerzas y Violencias Contra las Propiedades y de los Despojos," a saber:

"Art. 735.- Todo el que fuere de los casos comprendidos en los artículos 573 y 690, con solo el ánimo de dañar á otro, incendiare donde no hubiere gente la propiedad ajena, será condenado a trabajos forzados por tiempo que no exceda de diez años. Mas-- si de estos resultáre el morir en el incendio algu

gunos animales, podrá imponerse hasta doce años de trabajos forzados."

"Art. 736.- El que sin ánimo de dañar á otro en su propiedad incendiare en despoblado, sintomando las precauciones debidas, cualquiera combustible en donde se comunicare á aquella el fuego, sufrirá de dos meses á dos años de prisión."

"Art. 737.- Cualquiera que con intento de hacer daño en la propiedad, socavare ó empleare otro medio para derribar, arruinar, desplomar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, será castigado con la pena de trabajos perpetuos; en la cual no habrá lugar á conmutación si quedare enfermo, lisiado ó lastimado alguna persona. Se le impondrá la capital, si por cualquiera de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguno."

"Art. 738.- Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna canoa, piragua ó balsa en la navegación interior de los ríos ó lagos, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiera ó naufrague, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar, abrir ó borrar."

"Art. 739.- El que por cualquier otro medio directo ó indirecto, diverso de los expresados en los artículos precedentes, destruyere ó menoscabare la propiedad ajena, haciéndolo con ánimo deliberado de dañar á otro, se tendrá como ladrón de lo destruido ó menoscabado, y será castigado según las circunstancias del caso con arreglo á lo dispuesto en la sección 1.<sup>a</sup> de este título. Se reputará por circunstancia agravante del robo en este caso el quitar la vida á animales."

"Art. 740.- Toda destrucción, corrupción ó disipación de muebles ó bienes ajenos hecha con agresión y violencia, sin ánimo de apropiarse estos y con solo el designio de perjudicar á su dueño, -- siendo la irrupción dentro de casa ó edificio habitado, se castigará en cada uno de sus autores con pena que no baje de cuatro no exceda de doce años de trabajos forzados. Si la irrupción se verificare en casa ó edificio no habitado, la pena será de dos á ocho años de los mismos trabajos."

"ART. 741.- La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutado violentamente, pero sin irrupción, sobre la casa ó tierra ajena, será castigado hasta con tres años de trabajos forzados."

"Art. 742.- El que con fuerza ó violencia se apodere de la cosa ajena, sin designio de apropiarse la sino solo de usar de ella, sufrirá la pena desde un á cuatro años de trabajos de policía. Si el apoderamiento se verificase sin violencia, la pena será desde quince días de arresto hasta dos años de prisión, según las circunstancias. A más de la pena corporal, en el primero de estos dos casos pagará el reo el triple del arrendamiento, alquiler ó interés de la cosa usada, en el segundo el doble, y en ambos el valor de la cosa si con el uso se hubiere deteriorado ó destruido. -- Mas para que se apliquen las disposiciones del presente artículo, es circunstancia indispensable que el reo devuelva al dueño espontáneamente y antes de todo procedimiento judicial, la cosa de que se hubiere apoderado; teniéndose en caso contrario como ladrón, sujeto á las penas de tal."

"Art. 751.- Todo el que por omitir en sus acciones las precauciones debidas, pero sin ánimo no designio directo de dañar á otro en sus bienes, le in-

fiere en ellos perjuicios ó menoscabo, será obligado por la autoridad judicial á hacer reparación de estos."

El Código Penal que representa el principio de 1ª unidad legislativa es el de 1869, siendo éste el que vino á reemplazar el código de Veracruz de 1835, en el cual se nota que ya se van ordenando más técnicamente no sólo los preceptos relativos al Daño en Propiedad Ajena, sino también de los demás delitos; incluso, en el código de 1869, se suprime el artículo 573, pues como decía anteriormente, en mi concepto, originaba confusiones con el artículo 751.

Ahora en este nuevo código penal, el Daño en Propiedad Ajena se sigue incluyendo en el mismo Libro Tercero, bajo el nombre de "Delitos contra los particulares y las propiedades", y en el Título Decimo Sexto que trata de "Los incendios, de las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos", se encuentran previstos los preceptos que tratan del delito a estudio, mismos que a continuación se transcriben a fin de llevar un orden cronológico de como va evolucionando el delito a estudio en los diferentes códigos penales que han existido hasta nuestra época:

\*Art. 735.- Los que voluntariamente incendiaren algún pueblo, templo, fortaleza, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, de corrección ó castigo, ó cualquier otro edificio público que no tenga gente y pertenezca al Estado ó al comun de algún pueblo, sufri-



rán la pena hasta de diez años de trabajos forzados y no habrá lugar á rebaja ni conmutación de ninguna clase siempre que el incendio fuese causa ú ocasión de que alguna persona quede enferma, lisiada ó lastimada. Si el incendio causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, se agregará á dicha pena la calidad de retención. Esta se aplicará siempre que el edificio esté habitado, cualquiera que sea el daño que resulte."

"Art. 736.- Las mismas penas, y con iguales distinciones, sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arboledos, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al común de algun pueblo ó á particulares."

"Art. 737.- En los casos de que hablan los artículos precedentes, si la calamidad se produjere, no de propósito, sino por descuido ó por no haberse tomado las debidas precauciones para evitarla, sufrirá el responsable, siempre que perezca alguna persona, hasta diez años de trabajos forzados. Si no pereciere persona alguna, la pena será hasta de ocho años de los mismos trabajos, sin perjuicio de la reparación de los daños y menoscabos."

"ART. 738.- Todo el que fuere de los casos comprendidos en los artículos anteriores, con solo el ánimo de dañar á otro, incendiare donde no hubiere gente, la propiedad ajena, será condenado á trabajos forzados por tiempo que no excede de ocho años."

"Art. 739.- El que sin ánimo de dañar á otro en su propiedad, incendiare en despoblado, sin tomar las precauciones debidas, cualquiera combustible de donde se comuniqué á aquella el fuego, sufrirá de los meses á dos años de prision."

"Art. 740.- Cualquiera que con intento de hacer daño en la propiedad ó las personas socavare ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, desplomar, anegar ó destruir de cualquier modo edificio ó lugar habitado, será castigado con la pena de trabajos forzados hasta por diez años, en la cual no habrá lugar á conmutación de ningún género, si quedare enferma, lisiada ó lastimada alguna persona. Se le impondrá la calidad de re--tención, si por cualquiera de estos medios causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo."

"Art. 741.- Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna canoa, piragua ó balsa en la navegación interior de los ríos ó lagos, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hunda ó naufrague, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar, abrir ó v--rrar."

"Art. 742.- El que por cualquier otro medio directo ó indirecto, diverso de los expresados en los artículos precedentes, destruyere ó menoscabare la propiedad ajena, haciéndolo con ánimo deliberado de dañar á otro, se tendrá como ladrón de lo--destruido ó menoscabado, y será castigado según las circunstancias del caso, con arreglo á lo dispuesto respecto á robos. Se reputará por circunstancia agravante del robo en este caso el quitar la vida á animales."

"Art. 743.- Toda destrucción, corrupción ó disipación de muebles ó bienes ajenos, hecha con agresión y violencia, sin ánimo de apoderarse estos, y con solo el designio de perjudicar á su dueño, siendo la irrupción dentro de casa ó edificio habitado, se castigará en cada uno de los auto,es con pena que no baje de dos ni exceda de diez --

años de trabajos forzados. Si la irrupcion se verifícare en casa ó edificio no habitado, la pena será de uno á ocho años de los mismos trabajos. 2

"Art. 744.- La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado con violencia, pero sin irrupcion sobre la casa ó tierra ajena, serán castigados hasta con tres años de trabajos forzados."

"Art. 754.- Todo el que po omitir en sus acciones-- las precauciones debidas, pero sin ánimo ni designio directo de dañar á otro en sus bienes, le causare en ellos perjuicios ó menoscabos, será obligado por la autoridad judicial á hacer reparacion de ellos."

"Art. 755.- Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, lindes ó cualquier otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad ó propiedad y la ajena, ó ubiese mudado de su lugar cual quiera de dichas señales, sufrirá la pena de un mes á un año de prision, y pagará una multa de veinte á doscientos pesos. El que á sabiendas cometiere el mismo-- delito respecto de propiedad ajena, sufrirá igual castigo."

CODIGO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE ----  
1871.--

El primer código penal que se expide para el Distrito-- Federal en materia común y para toda la República en materia federal, es el "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871", pues " en el año de 1861 el -- Ministro de Justicia D. Jesus Terán, por acuerdo del Presi--

dente de la República D. Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal, compuesta de los licenciados--- D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala y D. Carlos-- María Saavedra."

" En 28 de septiembre de 1868 el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la comisión de la manera-- siguiente: Presidente: Lic. D. Antonio Martínez de Castro, -- Lic. D. Manuel M. Zamacona, Lic. D. José M. Lafragua, Lic.-- D. Eulalio M. Ortega, secretario: Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito."

En la exposición para los delitos contra la propiedad establecen<sup>5</sup> que "para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1000; y para los que pasen de esta cantidad, se estableció-- que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de-- prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta, podría resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados-- con ella, con lo cual se consigue, sin inconveniente alguno-- que la pena esté en proporción directa con el daño causado.--

4.- Ob. cit., pág. 269

5.-Ob. cit., pág. 355-356

Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos — contra la propiedad; así es que muy poco tendré que decir de ellos. No puedo dejar de llamar la atención del Supremo Gobierno á que aunque, con arreglo al art. 23 de la Constitución Federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio á todo salteador en camino público y á todo incendiario, la comisión no consulta que se aplique, sino cuando los salteadores cometan un homicidio, violen a una persona ó le causen alguna de las más graves lesiones, ó cuando — el incendio se ejecute con premeditación, ó cause un homicidio. Y bien se ve que lo que en este último caso se castiga de muerte es el homicidio premeditado; pues se considera como simple y tiene señalada otra pena. Cuando el edificio incendiado no está destinado para habitación, y el incendiario ignora que se halla en él la persona o personas que perecen en el incendio.\*

En el Libro Tercero, Título Primero, capítulo IX que trata de los delitos contra la propiedad, se incluyen los delitos objeto de este estudio, bajo el nombre de "Destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio", por lo que a continuación se transcriben literalmente las disposiciones relativas al mismo:

\*Art. 457.— El incendio acaecido por simple culpa se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201."

\*Art. 458.— Al que fuere aprehendido en el momento en

mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparados para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato."

"Art. 459.- El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica."

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sólo sea parcial."

"Art. 460.- Los reos de incendio intencional condenados á prisión, solamente podrán ser indultados de una tercia parte de ella; y para esto será preciso que ántes llenen los requisitos II y III del artículo 287, fracción 2a."

"Art.- 461.- En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos."

"Art.- 462.- Se impondrán doce años de prisión al que incendiare;

I.- Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio;

II.- Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede;

III.- Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se halla

re en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia:

IV - Una embarcación, un wagón, ó un coche si aquella ó éstos están ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagón que se incendie no se halle persona alguna, si le hubiere en el tren de que aquel forme parte,

V.- El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo,

VI.- Un archivo público ó de un notario.

\*Art. 463.- En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia."

\*Art. 464.- Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I.- Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II.- Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche

ó wagón incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delitos de culpa."

"Art. 465.- En los casos I, II y IV del artículo 462, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla."

"Art. 466.- El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto."

"Art. 467.- El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden incendie otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente."

"Art. 468.- La pena será de cinco años de prisión cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni hayr habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, en embarcación, wagón ó coche, en que se hallara alguna persona."



"Art. 469.- El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden."

"Art. 470.- El incendio de montes, bosques ó selvas se castigará con ocho años de prisión.

"Art. 471.- Se castigará con seis años de prisión: el incendio de pastos, mieses ó plántíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las-  
 eras, en heces ó gavillas, en hecinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagón, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona."

"Art. 472.- En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendio serán las siguientes:

I.- De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos;

II.- De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien;

III.- De dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos;

IV.- De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V.- Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de

prisión de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

"Art.- 473.- La circunstancia de que la cose incendiada sea del que la incendie, no librará a éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo."

"Art.- 474.- No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida."

"Art. 475.- En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I.- Ejecutarlo de noche ó en horas en que las gentes acostumbren entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intentacometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II.- Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga;

III.- Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo."

"Art. 476.- Se tendrá como circunstancia agravantede tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes."

En el capítulo X se establecen los daños ocasionados por medio de la inundación, bajo el título de "Destrucción ó deterioro causado por inundación", a saber:

"Art. 477.- La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201."

"Art. 478.- En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes."

"Art. 479.- El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes."

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitar, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó."

"Art.-480.- Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472."

"Art. 481.- Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó."

"A. t. 482.- También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera."

"Art. 483.- El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echarse sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 472."

"Art. 484.- Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464."

Por último, el Código Penal de 1871, prevee los delitos que en la actualidad conocemos como "Daño Genérico", los cuales el legislador se encargó de plagar en el Capítulo XI--- del Libro Tercero, bajo la denominación de "Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios", por lo que a continuación se transcriben todos y vade uno de los preceptos que integran dicho daño genérico:

"Art. 485.- El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio."

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á picos, ó se haga varar una embarcación."

"Art. 486.- El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica, ó en otro establecimiento, ó destruya ó detriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 472."

"Art. 487.- El que destruya un registro, minuta ó--  
acta originales de la autoridad pública, un proce-  
so criminal, unos autos civiles, unos títulos de--  
propiedad, un billete de banco, una letra de cam-  
bio ó otro documento que importe obligación, libe-  
ración ó transmisión de derechos; será castigado--  
con las mismas penas que si se los hubiere robado."

La misma pena se aplicará al que inutilice el  
documento para el objeto con que se formó, mutilán-  
dolo ó de otro modo que no importe una simple alte-  
ración, pues ésta constituye un delito de false-  
dad."

"Art. 488.- También se castigará con la pena del ro-  
bo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra  
cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no es-  
pecificados en este capítulo."

"Para la imposición de dicha pena se tendrá--  
como base el valor de la cosa destruída."

"Art. 489.- Se castigará también con las penas señ-  
aladas al robo;

I.- Al que destruya ó deteriore una sementera,-  
un plantío, uno ó más árboles ó ingertos;

II.- Al que, en una sementera ó plantío, espar-  
za semillas de plantas nocivas ó las del plantío ó  
sementera;

III.- Al que por cualquier medio mate ó envene-  
ne sin derecho un animal ajeno ó inutilice para el  
fin ó que el dueño lo tiene destinado."

"Art. 490.- Se castigará con arresto menor; al que--  
con intención de destruir los peces, echare sustan-  
cias capaces de producir este efecto en un canal,-

arroyo, estanque, vivero, río ó laguna."

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además, una multa de segunda clase."

"Art. 491.- En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajeno."

"Art. 492.- El que dolosamente interrumpiere la correspondiente telegráfica ó telefónica ó el servicio de instalación, de producción ó el de una línea de transmisión de energía eléctrica destruyendo ó deteriorando una ó más torres, postes ó aisladores, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción ó de una línea de transmisión de energía eléctrica del Estado ó de empresa particular; será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión, según la importancia de los perjuicios ocasionados y con una multa de segunda clase. Si la interrupción fuere ocasionada por cualquier otro medio, que no sea la destrucción ó deterioro expresados, la pena será de uno á dos años de prisión y una multa de cinco á cien pesos."

Si de la destrucción ó deterioro que expresa la primera parte de este artículo, se ocasionare un accidente que produzca la muerte de alguna persona ó algún otro daño, se aplicarán las reglas de acumulación, pudiendo imponerse hasta la pena capital si el delito que resultare, reuniere las circunstancias que ameritan la imposición de esa pena según las disposiciones relativas del Código Penal."

"Art. 493.- Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo vig

lencia a una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, é no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezca mayor pena; pues entonces se observarán las reglas de acumulación."

"Art.-494.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase el que destruyere ó deteriorare:

I.- Un signo conmemorativo;

II.- Un monumento, estatua ú otra construcción-levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente ó con su autorización;

III.- Los monumentos, estatuas, cuadros ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos."

"Art. 495.- El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impide ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 472."

"Art. 496.- Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambio de vía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagoes; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión."

"Art. 497.- El que ciegue las zanjas ó fosos que---  
 sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya  
 las cercas, hitos ó mojones, ó otras señales --  
 que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho --  
 días ó seis meses de arresto y multa de diez á dos  
 cientos pesos.

Pero si el fin que se prohubiere el reo fuere  
 usurparse un terreno vecino, ó confundir los lími-  
 tes disputados en juicio, ó robarse los materiales  
 de que estén formados los linderos; la pena será-  
 de tres á doce meses de arresto y multa de segun-  
 da clase."

"Art. 498.- El que con perjuicio de sus acreedores  
 ó para exigir indemnización á una compañía de se-  
 guros, destruya ó deteriore una cosa propia; si-  
 se hallare en su poder, será castigado con la pe-  
 na de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se-  
 aplicará la pena del robo."

"Art. 599.- En todos los casos comprendidos en es-  
 te capítulo, se tendrá como circunstancia agravante  
 de cuarta clase, la de estar encargado de su-  
 custodia el que destruya ó deteriore una cosa aje-  
 na, ó cause daño en ella."

"Art. 500.- Siempre que, en cualquiera de los casos  
 de que se trata en este capítulo, resulte la muer-  
 te de una persona, se hará lo dispuesto en el artí-  
 culo 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impon-  
 drá al reo la pena que sea mayor entre las que co-  
 rrespondan por la destrucción y por la lesión, con-  
 siderando el delito como ejecutado con una circun-  
 stancia agravante de cuarta clase."



Durante la vigencia del Código Penal de 1871, fué objeto de muy variadas reformas a fin de ajustarlo más a la realidad social imperante en esa época, pues es de todos sabido-- que el código penal de 1871, es una copia fiel del código penal español de 1870, ya que incluso, hasta sus faltas gramaticales tiene copiadas. Luego entonces, la realidad de nuestro código penal no estaba acorde a las necesidades de nuestra necesidad de aquél entonces; y las reformas hechas no -- bastaban para tener un verdadero código aplicable al México-Independiente, siendo por ello que <sup>6</sup> "a fines del año de --- 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombro--por conducto del Secretario de Gobernación-- a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ig Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá -- por el mes de mayo de 1926, fué comisionado por el Secretario de Gobernación para sustituir al señor licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la-- comisión quedó integrada por los señores licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto suscribe. Como me encontrara con un Anteproyecto de los Libros Primero y Segundo sin reformas de importancia-- pues sólo admitía las del Anteproyecto de 1913 y seguía los principios de la Escuela clásica-- manifesté mi in conformidad con dicho Anteproyecto, aduciendo que, en el es-

tado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba a ser otro que el de abordar reformas superficiales sobre una obra condenada ya superabundantemente por la experiencia y por los especialistas de todos los países. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes. Presenté un estudio crítico de los principios de dicha escuela y un Ante proyecto, estudios que hizo suyos la Comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acaba de promulgarse."

De esta manera es como a continuación se transcriben -- los preceptos relativos al Dño en Propiedad Ajena que estuvieron vigentes en el Código Penal de 1929, elaborado por el licenciado José Almaraz, a saber:

A fin de ver como han ido evolucionando nuestros delitos imprudenciales en los diferentes códigos penales, se transcriben también los que se prevén en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, del Código de 1929, que lleva por título "De la aplicación de sanciones a las imprudencias punibles."

"Art. 167.- A los delincuentes por imprudencia grave se les aplicarán, a juicio del juez, hasta las tres cuartas partes de la sanción que debiera imponérse-

les si el delito hubiere sido intencional, computándose la duración en los términos del art. 165."

"Art. 168.- Los delincuentes por imprudencia leve, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas para el delito intencional."

"Art. 169.- Lo prevenido en los dos artículos anteriores tiene tres excepciones:

I I.- Cuando la ley señale una sanción determinada, se aplicará ésta.

II.- Cuando la imprudencia sea la prevista en las fracciones II, III y IV del artículo 16, la sanción será de multa, arresto o ambas, a juicio del juez, y

III.- Cuando la imprudencia sea de exceso, notoriamente leve, en defensa legítima, no se impondrá sanción alguna, pero subsistirá la obligación de reparar el daño causado."

"Art. 170.- Cuando la imprudencia sea leve y no produzca lesiones, cesará la responsabilidad del delincuente con la reparación del daño causado."

En el Libro Tercero, Título Vigésimo, Capítulos VIII IX y X, bajo el rubro de "De la destrucción y del deterioro de la propiedad por incendio," "De la destrucción y del deterioro causado por inundación," y "De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios," respectivamente, se hayan comprendidos los preceptos relativos a nuestro deli-

to a estudio, a saber:

"Art. 1184.- En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual a la mitad de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de cinco mil pesos."

"Art. 1185.- Se impondrán de diez a quince años de relegación al que incendiare intencionalmente:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio;"

II.- Las dependencias de un edificio o vivienda, si se hallare en ellos alguna persona;"

III.- Cualquiera otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego, y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia;"

IV.- El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que se valga el delincuente para incendiario;

V.- Un archivo público o de un notario, haya o no personas, y

VI.- Una embarcación, automóvil, aeronave, o cualquier otro vehículo."

"Art. 1186.- En los casos del artículo anterior, si el incendio causare la muerte o una lesión a alguna de las personas que en ellos se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, conside-

rando el homicidio o la lesión como perpetrados--  
con premeditación."

"Art. 1187.-- Si la muerte o la lesión se causare--  
por un incendio no comprendido en los casos de --  
que habla el artículo anterior, la acumulación se  
hará conforme a las reglas siguientes:

I.-- Si el edificio no estuviere destinado para  
habitación y el incendiario ignorase que hay en--  
él una o más personas, se tendrán como simples--  
las lesiones y el homicidio que resulten;

II.-- Si la persona muerta o herida no fuere de  
las que se hallaban en el edificio, embarcación,  
coche o vehículo al ser incendiados, el homicidio  
y las lesiones que resulten se tendrán como impru-  
denciales punibles."

"Art. 1188.-- En los casos I, II y VI del artículo-  
185, se impondrán ocho a doce años de relegación--  
si no estuvieren ocupadas por persona alguna las-  
cosas de que allí se habla."

"Art. 1189.-- El que incendie una biblioteca o mu-  
seo públicos o un templo destinado a algún culto,  
si por las circunstancias especiales del caso o--  
sus consecuencias no procediere aplicarle una san-  
ción mayor, incurrirá en una de relegación, cuyo  
término medio será de cinco a diez años, según la  
importancia del establecimiento incendiado."

"Art. 1190.-- El que incendie un registro, minuta o  
acta originales de la autoridad pública, un proc-  
so criminal, unos autos civiles, unos títulos de-  
propiedad, un billete de banco, una letra de cam-  
bio u otro documento que importe obligación, libe-

ración o transmisión de derechos, incurrirá en las sanciones correspondientes al robo.

Las mismas penas se aplicarán, aun cuando no se destruya del todo el documento, se quedare inutilizado para su objeto."

"Art. 1191.- Al que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los seis artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado a aquella, se le aplicará la misma sanción que si la hubiere incendiado directamente."

Art. 1192.- La sanción será de cinco años de relegación cuando se incendie un edificio o lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicare a edificio u otro lugar, embarcación, vagón o coche, en que se hallare alguna persona."

"Art. 1193.- El incendio en poblado, de una fábrica de pólvora, o de cualquier otro lugar o edificio en que haya depósito de ella o de otra materia inflamable, explosiva o combustible, se sancionará con doce años de relegación, estén o no habitados aquéllos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los artículos precedentes."

"Art. 1194.- El incendio intencional de montes, bosques o selvas se sancionará con ocho años de relegación."

"Art. 1195.- se sancionará con seis años de relegación: el incendio de pastos, henes o plantíos, o pajas, cosechas de granos u otros frutos, o de madera cortada, sea que estén en los campos, o en las eras en haces o gavillas, en hacinas, pilas, montones o en carros o wagones."

"Art. 1196.- En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las sanciones del incendio serán las siguientes:

I.- Multa de quince a treinta días de utilidad, si el daño y los perjuicios no exceden de veinte pesos;

II.- Multa de treinta a cuarenta días de utilidad, si pesan de veinte pesos y no de cien;

III.- Dos años de segregación, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos;

IV.- Cuatro años de segregación, si pasan de quinientos pero no de mil;

V.- Si exceden de mil pesos, a los cuatro años de segregación de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios."

"Art. 1197.- La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará a éste de las sanciones señaladas en los artículos que preceden, sino cuando el incendio no fuere intencional ni causare daño alguno."

"Art. 1198.- Se impondrán cinco años de segregación: al dueño de una cosa que la incendie para estafar a sus acreedores o a un tercero, o para exigir a una compañía de seguros una indemnización indebida."

"Art. 1199.- En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I.- Ejecutarlo de noche o en horas en que las gentes acostumbra entregarse al sueño, o sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito aumentan la dificultad para extinguir el fuego;

II.- Emplear algún medio para procurar su propagación, o para impedir que se extinga;

III.- Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, escuela, hospital, casa de asilo o de comercio."

Capítulo IX. De la destrucción y del deterioro causado por inundación.-

"Art. 1200.- En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa igual a la mitad del daño causado, además de las sanciones que señalan los artículos siguientes."

"Art. 1201.- El que inundare un edificio destinado para habitación o habitado, incurrirá en relegación por doce años, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma sanción se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sea el que lo inundó."

"Art. 1202.- Si no se hallan personas en el edificio inundado o no corren peligro las personas que allí se encuentran, se aplicarán las reglas del artículo 1196."



"Art. 1203.- Se impondrán doce años de relegación: al que inundare en todo o en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una o más personas y supiere o debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

Cuando falte este requisito, se impondrán--- ocho años."

"Art. 1204.- Se impondrán quince años de relegación; al que inunde una población cualquiera."

"Art. 1204.- Se impondrán quince años de relegación; al que inunde una población cualquiera."

"Art. 1205.- Al que inunde una biblioteca, monumento arqueológico, templo o museo públicos, si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no procediere aplicar mayor sanción,-- se le impondrá una de relegación, cuyo término medio sea de cuatro a ocho años, según la importancia de la cosa inundada y la temibilidad revelada."

"Art. 1206.- Al que inundare en todo o en parte los terrenos de una finca rústica, o echare sobre --- ellos las aguas de modo que causen daño, se le--- aplicará una sanción proporcionada a los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 1196."

"Art. 1207.- Siempre que la inundación cause la --- muerte o una lesión a una o más personas, se observará lo prevenido en los artículos 1186 y ---- 1187."

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Capítulo X.- "De la destrucción, del deterioro y de los daños causados en propiedad ajena por otros medios."

"Art. 1208.- Al que por la explosión de una mina o máquina de vapor, o por cualquier medio que no esté comprendido en los capítulos que preceden, destruyere en todo o en parte una construcción o edificio ajenos, se le aplicarán las sanciones como-- si lo hubiere hecho por medio de incendio."

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo o en parte, se eche a pique, o se haga varar una embarcación."

"Art.-1209.- Al que destruya un registro, minuta o acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, se le aplicarán las mismas sanciones en que incurriría si los hubiere robado.

La misma sanción se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, o de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad."

"Art. 1210.- Se aplicarán también las sanciones señaladas al robo;

I.- Al que destruya o deteriore una sementera, un plantío, uno o más árboles, o injertos;

II.- Al que, en una sementera o plantío, esparza semillas de plantas nocivas a las del plantío o

sementerá;

III.- Al que por cualquier medio mate o envenene sin derecho un animal ajeno, o lo inutilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado;

IV.- Al que destruya o deteriore cualquier otra cosa ajena, aunque sea en casos o por medios no especificados en este capítulo, tomándose como base el valor de la cosa destruida o deteriorada."

"Art. 1211.- Se sancionará con arresto por más de seis meses; al que echare substancias capaces de producir la muerte de los peces en un canal, arroyo, estanque, vivero, río o laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá, además, una multa de quince a treinta días de utilidad."

"Art. 1212.- En los casos de que habla el artículo que precede y la fracción III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente cometa el delito en pertenencia o edificio ajenos."

"Art. 1213.- Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia a las personas, la sanción será de seis años de segregación y multa que corresponda con arreglo a dichos artículos, a no ser que la violencia cause una herida u otra lesión que merezca mayor sanción, pues entonces se observarán las reglas de acumulación."

"Art. 1214.- Se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de uti

lidad al que deteriorare;

I.- Un signo conmemorativo;

II.- Un monumento arqueológico;

III.- Un monumento, estatua u otra construcción levantados para utilidad u ornato públicos por la autoridad o con su autorización;

IV.- Los monumentos, estatuas, cuadros o cualquier otro objeto de bellas artes, colocados en los templos o edificios públicos."

"Art. 1215.- Al que destruya una biblioteca o museo públicos, un templo destinado a algún culto o cualquier otra de las cosas enumeradas en el artículo anterior, si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no mereciere mayor sanción, incurrirá en una de degradación, y el término medio será de cuatro a ocho años, según la importancia del objeto destruido y la temibilidad revelada."

"Art. 1216.- El que ciegue las zanjas o fosos que sirvan de lindero a una finca rústica, o destruya las cercas, hitos o mojones, u otras señales que marcan sus límites incurrirá en arresto de dos a diez meses y pagará una multa de cinco a veinte días de utilidad."

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse el terreno vecino o confundir los límites disputados en juicio o robarse los materiales de que estén formados los linderos, la sanción será de arresto por más de ocho meses y la multa de quince a treinta días de utilidad."

Art. 1217.- El que con perjuicio de sus acreedores,

o para exigir indemnización a una compañía de seguros destruya o deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, incurrirá en arresto por más de seis meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la sanción del robo.

En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase; la de este encargado de su custodia al que destruya o deteriore una cosa ajena, o cause daño en ella."

Las anteriores disposiciones del Código de 1929, únicamente tuvieron vigencia durante dos años, ya que posteriormente se expidió el que en la actualidad sigue vigente, habiendo sido expedido por el entonces Presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio, en fecha 2 de enero de 1931. Este código, denominado inicialmente "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales," tiene el mérito de lograr una verdadera simplificación de la ley, evitando de esta manera las definiciones doctrinales, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas, y en síntesis,<sup>7</sup> "para la elaboración de este nuevo Código Penal se establecen las bases generales para las reformas de las leyes penales, siendo éstas las siguientes; a) Disminución del casuismo; b) Aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones constitucionales; c) simplificación de las sanciones; d) Efectividad de la repara

7.- Ob. cit. Tomo 3, pág. 241.

ción del daño; e) Simplificación del procedimiento; f) Organización del trabajo de los presos; g) Establecimiento de un sistema de responsabilidades, fácilmente exigibles, a los --funcionarios que violen la ley; h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a--una política tutelar y educativa, e, i) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social de los infractores.

Así también, a partir de este código, como enseguida lo veremos, es cuando por primera vez se contemplan los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones cometidos por motivo--del tránsito de vehículos, siendo por ello que a continua---ción se transcriben no solamente los preceptos relativos al tránsito de vehículos, sino del daño en general, a saber;

Título Tercero. Capítulo II.--"Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia."

"Art. 60.-- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión--hasta de dos años, o privación definitiva de dere--chos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal--que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeromáutica, marítima o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza."

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes;

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes de algún arte o ciencia;

III.- si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos."

"Art. 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, -- las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las --- tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trate fuera intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no -- corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

"Art.-62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de--

parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, o de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio federal."

Libro segundo. Título vigésimosegundo. Capítulo VI.-  
Daño en propiedad ajena.-

"Art. 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de;

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o -



edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o--  
cultivos de cualquier género."

"Art. 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación."

"Art. 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán -- las sanciones del robo simple."

Las disposiciones hasta aquí expuestas del Código original de 1931, han sido objeto de continuas modificaciones, como podrá verse más adelante al estudiar por separado cada--- una de ellas en los capítulos correspondientes. Se podrá observar también, que en su esencia, estas disposiciones no -- han sido modificadas, ya que los actuales legisladores única mente se han concretado a adicionar o quitar determinadas--- disposiciones, por lo que las disposiciones del código penal original, siguen hasta la fecha, casi intactas, dando como-- resultado que algunas de ellas sean para nuestra época un -- tanto anacrónicas, pues no se han incluido en ellas los mu-- chos adelantos científicos de nuestra era moderna.

CAPITULO II.- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LA LEGISLACION-  
ACTUAL.

1.- TERMINOLOGIA.-

En forma previa a la precisión conceptual del tipo a estudio, es pertinente esclarecer o abordar lo concerniente a sus aspectos terminológicos para que de esta manera, pueda entenderse su naturaleza jurídica y estar en posibilidades de aportar una opinión. Pues de antemano no estoy de acuerdo con la terminología empleada por el Código Penal, ya que lo que hace es establecer una sinonimia de vocablos, como más adelante lo veremos. Así también se podrá demostrar que la denominación de Daño en Propiedad Ajena empleada por el Código Punitivo es incorrecta, como consecuencia de los vocablos que emplea en su definición, siendo por ello necesario analizarlos desde el punto de vista de su significación gramatical.

La práctica penal ha venido empleando indistintamente los términos "Daño", "Propiedad" y "Ajena", vocablos éstos que desde el punto de vista gramatical significan:

Daño.- Del Latín Damnum, dano, deterioro, menoscabo, -- destrucción, ofensa o dolor que se provocan, en la persona o valores morales o sociales de alguien (concepto civilista"<sup>1</sup>

1.- Diccionario Juríd. Mex. Ed. Porrúa, 1985, pág. 13, tomo III

Desde el punto de vista penal; atentado contra el patrimonio, consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero.<sup>2</sup>

Propiedad.- ( Del latín propietas-atis)<sup>3</sup> dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio. Rogina Villegas en su tomo III de Derecho Civil, la define-- diciendo "que es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla-- totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que -- se origina entre el titular y dicho sujeto". Por otra parte, nuestro Código Civil dice en su artículo 830, "que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las --- limitaciones y modalidades que fijan las leyes".

Ajena.- (Del latín, alius, otro)<sup>4</sup> Que pertenece a otro. Libre de alguna cosa. Ajeno de una cosa. Sin noticias de --- ella.

Tomando como base la definición de este último término, pregunto: ¿ la denominación de Danno en Propiedad Ajena --- empleada por nuestro código es la correcta ?. Considero que-- no, ya que conforme a nuestro catálogo, la infracción del -- tipo no se da únicamente sobre los bienes de otro, sino tam-

2.- Ob. Cit., pág. 15, tomo III

3.- Ob. Cit., pág. 15, tomo VII

4.- Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Porrúa, pág.

bién sobre los bienes propiedad del sujeto activo, y para -- demostrarlo basta con transcribir la hipótesis del artículo-399, a saber: "Cuando por cualquier medio se causen daños, -- destrucción o deterioro de cosa ajena o de "cosa propia", en perjuicio de tercero..." Luego entonces, si la conducta ilícita también puede recaer sobre los bienes del activo, lógico es decir que la denominación empleada por nuestro Código-Penal, resulta impropia; por lo que se hace necesario denomi- narlo de otra manera, sin embargo, antes de dar mi opinión-- respecto a cuál debería de ser la denominación, veamos la -- opinión de los estudiosos del derecho.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, en su derecho Penal-Mexicano, tomo IV, afirma que "al hablar en el capítulo VI, - del Título XXII del Libro segundo del Código Penal de "daño- en propiedad ajena", la denominación resulta impropia, por-- lo que él prefiere llamarle simplemente "Delito de Daños". En lo personal estoy de acuerdo con el maestro Jiménez Huer- ta en que la denominación utilizada por el catálogo punitivo, no es la correcta, pero no estoy de acuerdo con la denomina- ción que él propone, no porque la considere incorrecta, sino por parecerme incompleta y demasiado genérica, toda vez que- al hablar llanamente de "daños", no sólo se abarcan los bie- nes materiales de las personas, sino también los daños fisi- cos, psicológicos o morales que les pueden causar a las víc- timas, y para demostrarlo basta únicamente con recordar el-- significado del vocablo "daños" expuesto en párrafos prece- dentes, lo que puede acarrear en un momento dado confusiones

si no se especifica a que tipo de daños se refiere.

Por otro lado, Tomás Gallart y Valencia<sup>5</sup>, tampoco está de acuerdo con la denominación propuesta por el respetable maestro, "por parecerle ambigua, por lo que el propone como denominación adecuada, el título de "Daño a la Propiedad y a la posesión," o "Delitos contra la Propiedad y la Posesión," y argumenta su denominación diciendo que este delito es de simple injuria, que cuando se efectúa, el sujeto activo no percibe lucro con su acción y que su efecto inmediato es la lesión al ofendido en su patrimonio. Esto es aceptable en forma directa, pues indirectamente se puede alcanzar algún lucro.-- en el robo o en el fraude, el sujeto activo percibe una utilidad, en tanto que en el delito que nos ocupa, lisa y llanamente causa perjuicio."

Con el respeto que merece este estudioso del derecho,--- debo decir que tampoco estoy de acuerdo con su denominación-- propuesta por contener también términos que podrían acarrear confusiones. En efecto, al utilizar el término "propiedad",-- no únicamente está abarcando el delito a estudio, sino también los demás de índole patrimonial, tales como el fraude,-- abuso de confianza y robo, ya que al infringirse cualquiera-- de ellos, se estará atacando directamente a los bienes propiedad del sujeto pasivo del delito; resultando en consecuencia, al igual que el vocablo daños, un término genérico que puede--

en un momento determinado, crear confusiones por comprender en él a los demás tipos patrimoniales. Aunado a lo anterior, al hablar de "posesión", considero que por técnica jurídica no es correcto, pues resulta que este término también es muy general, ya que no abarca todos los casos de posesión, sino solamente cuando la cosa propiedad de un sujeto se haya en poder de un tercero a título de posesión por cualquier motivo o causa y sólo en el caso en que le cause perjuicio al poseedor con la conducta lesiva. Así pues, podrá declararse la existencia del delito de daño a los bienes, cuando un sujeto (A), por motivo de un préstamo personal que le hizo un tercer sujeto (B), le deja a éste en prenda su automóvil, resultando que (A) incumple el pago en el plazo fijado a (B), y para que éste no pueda hacer efectiva la garantía prendaria para cubrir el débito, (A) destruye el vehículo de su propiedad. Pero no podrá declararse que existe dicho ilícito cuando el mismo sujeto (A) le cubre a tiempo la suerte principal y sus accesorios a (B), y éste por capricho no le devuelve a aquél su vehículo y éste le causa daño al mismo para evitar que pueda disponer (B) del referido bien. Como puede notarse, en el primer caso al causarle (A) daño al automóvil de su propiedad, si le causa perjuicio a (B), pues además de que reciente el impago, tampoco puede hacer efectiva la garantía prendaria, y en el segundo caso, si bien existe un daño en bienes de su propiedad hecho intencionalmente por su dueño que es (A), este hecho no es constitutivo del delito de referencia, pues no se da cumplimiento al elemento material exigido por el tipo, que es el relativo a que el deterioro de cosa propia resulte en perjuicio de un tercero. Por lo tanto,

como puede notarse, no en todos los casos de posesión se integra la figura delictiva en cuestión.

Viendo lo anterior, y atendiendo a la estricta naturaleza patrimonial del tipo, a fin de evitar posibles confusiones, yo sugeriría que el delito a estudio debería denominarse "Delito de Daño a los Bienes", comprendiéndose desde luego, tanto los muebles como los inmuebles, por tratarse de un delito de resultado o material, ya que para su configuración es necesario que recaiga sobre dichos bienes. Expuesto lo anterior, estamos en posibilidades de poder afirmar que la denominación de "Daño en Propiedad Ajena" empleada por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, es incorrecta por las razones antes dichas.

## 2.- DEFINICION LEGAL.-

Nuestro texto legal vigente para el Distrito Federal en Materia Penal, establece en el artículo 399, lo que debemos entender por daño en propiedad ajena, diciendo: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple". Pevio a la continuación del presente estudio, considero importante destacar, que sancionar el delito de daño a los bienes con las penas del robo simple, es incorrecto y a todas luces injusto, ya que es bien sabido que el valor de los objetos entretándose del robo, y para establecer la sanción en orden a su cuantía,

se base en el valor intrínseco de la cosa, no en el real o comercial, por lo que cuando la cosa tiene reparación, no se le cubre el valor total al pasivo, resultando perjudicado en su patrimonio, aun cuando supuestamente le estén reparando el daño ocasionado.

Por otro lado, al hacer el respectivo desglose de lo que podría llamarse la definición del daño a los bienes, se pueden enumerar los siguientes elementos que lo constituyen, a saber:

- a).- Que por cualquier medio se cause un daño, destrucción o deterioro.
- b).- Que sea una cosa ajena o propia en perjuicio de tercero.

En cuanto al primer inciso, la ley penal es muy amplia, ya que admite cualquier forma que el hombre pueda utilizar para infringir el tipo, y como veremos más adelante, también--- existe un tipo especial de daño en el que debido a los instrumentos utilizados contiene una pena agravada, porque no únicamente se pone en peligro los bienes particulares, sino también los del Estado, tales como bibliotecas, museos, bosques, templos, etc., y sobre todo, cuando igualmente se pone en peligro la seguridad social.

Al decir que exista un daño, destrucción o deterioro,--- significa que el delito de daño a los bienes es de resultado-



o material, pudiendo recaer ya sea en bienes muebles o inmuebles, siendo indistinto que el daño, la destrucción o deterioro sea total o parcial.

Por lo que respecta al segundo inciso, es decir, que sea una cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero, nuestro Código Penal se refiere no únicamente a que el bien dañado sea ajeno al sujeto activo, sino también que éste pueda ser propiedad de éste último, lo que trae como consecuencia que al destruirlo o deteriorarlo se hará acreedor a la sanción penal correspondiente, pero siempre y cuando exista una tercera que resulte perjudicada en sus derechos, tal es el caso de los bienes embargados, o tratándose de servidumbres de paso, como por ejemplo, ya que en este supuesto el pasivo que recibe el perjuicio, no necesariamente tiene que ser propietario o poseedor del bien dañado, sino que resulta perjudicado en sus derechos como es en el caso del derecho real de paso.

Aunque la ley no especifica cuales son los casos en que resulte perjudicado un tercero, podríamos decir por ejemplo; cuando un bien se deja en prenda o hipoteca, un acreedor contra su deudor, cuando el primero le embarga un bien, y también podría ser la relación existente entre un arrendatario con su arrendador, etc.; en estos ejemplos es donde ambos pueden colocarse como sujeto pasivo o activo indistintamente. Lo establecido en el artículo 399, en lo referente a "el daño de un bien en perjuicio de tercero", tiene una laguna que en mi concepto no a sido llenada, ya que si bien es cierto que pue-

den existir muchos ejemplos en los que se encuadra lo anterior, también lo es que se presenta el problema si tomamos como base que para que el Representante Social pueda llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, es necesario que se reúnan ciertos requisitos de tipo técnico, esto es, los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, siendo en este caso "la querrela por parte del ofendido" y "que el pasivo acredite la propiedad del bien dañado", luego entonces, volviendo al arrendamiento, si el arrendador le causa daños al arrendatario en la vivienda que ocupa, consistiendo éstos en romperle los cristales, puertas, láminas, etc., me hago esta interrogante; ¿ el arrendatario podrá solicitar acción penal en contra de su arrendador ? Considero que si aplicamos estrictamente la ley penal, no puede ser posible, a pesar de que es cierto que está siendo afectado como tercero, y como ofendido podrá presentar su querrela; sin embargo, ¿ de que manera podrá acreditar la propiedad ?, en tales circunstancias no habrá reproche jurídico, pues en este ejemplo ya no se satisface el requisito de procedibilidad. Empero, en la práctica se observa que con el sólo hecho de acreditar que tiene la posesión derivada del contrato de arrendamiento celebrado entre arrendador y arrendatario, es procedente el reproche jurídico en contra del sujeto activo.

Para reafirmar que en estricto derecho es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales, a saber;

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. DELITO IMPRUDENCIAL DE QUERRELLA NECESARIA.- Para que produzca sus efectos legales es menester que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño en su propiedad con motivo del delito; mas si el juez dicta sentencia condenatoria, sin observar esta exigencia legal, está admitiendo en su fallo una acción penal que no debió ser ejercitada por ausencia de ese requisito de procedibilidad, con lo cual viola en agravio del inculpado las garantías individuales. En efecto, aun cuando es verdad que el querellante dijo ser propietario del vehículo dañado, no acreditó fehacientemente ser el dueño del mismo, de tal manera que es evidente que no se surtió el requisito de procedibilidad de la querrela, por la parte ofendida, que es necesaria para perseguir el delito de daño en propiedad ajena, cometido por culpa, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal, por lo que el juez debió absolver al inculpado."

"DAÑO POR IMPRUDENCIA. QUERRELLA NECESARIA. SE NECESITA ACREDITAR LA PROPIEDAD PARA FORMULARLA.-- No es verdad que baste la presentación del presunto ofendido ante el representante social, para decir que formula querrela, si no acredita debidamente su derecho de propiedad en relación con los bienes dañados, ya que el delito tutela la propiedad, y es condición indispensable para que exista querrela, que la formule directamente el ofendido o su representante legal, lo que demuestra que para que se pueda establecer la calidad de ofendido, tiene que acreditar eficazmente la propiedad respecto a los bienes dañados; ya sean estos muebles o inmuebles."

Amparo en revisión 184/75.- Reymundo Euan Cas---

tro.- 30 de junio de 1975.- Unanimidad de votos.-  
Ponente: Victor Carrillo Ocampo.- Secretaria: Ma-  
rta del Carmen Decle de Laynes.

Boletín. Año III. Marzo, 1976. Núm. 27. Tribunal-  
Colegiado de Circuito. Pág. 84.

Considerando lo anterior, podemos afirmar que el legis-  
lador no se ocupó de plasmar en la ley penal, algunos de los  
casos en los que estando un tercero perjudicado proceda ----  
acción penal en contra del titular de la cosa dañada y en --  
donde estrictamente, por otros medios, se puedan satisfacer-  
los requisitos de procedibilidad comentados.

Como decía en párrafos precedentes, existen muchos ejem-  
plos que se pueden citar, pero no todos podrán ser proceden-  
tes para configurar un verdadero delito de daño en propiedad  
ajena, ya que en algunos casos, unos no podrán ser configura-  
bles, y en otros, se darán otros tipos venales, tal es el --  
ejemplo del automovilista que intencionalmente choca su vehí-  
culo para que la aseguradora se lo pague. En este ejemplo --  
observamos que como tercera persona perjudicada en su patri-  
monio, es la compañía aseguradora, pero en el supuesto caso-  
de que se llegase a comprobar que el conductor, con ánimo de  
lucro chocó su vehículo a propósito, considero que no esta--  
mos en presencia del delito de daño en propiedad ajena, sino  
de un fraude, amén de que el único facultado para presentar-  
querrela y acreditar la propiedad, es el conductor.

### 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Al igual que en todos los tipos legales, existen en el daño en propiedad ajena, un conjunto de elementos integrantes del mismo, y sobre el caso concreto, éstos estarán dirigidos tanto a las personas, los bienes sobre los que puede recaer la infracción, y en esencia, el bien jurídico que tutela la norma, siendo por ello que se hace necesario mencionar, aunque brevemente, cada uno de los elementos que integran el tipo en comento.

a).- Bien Jurídico Tutelado.- Por encontrarse el daño en propiedad ajena encuadrado en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal que en general se refiere a "los delitos en contra de las personas en su patrimonio", se deduce que en el delito a estudio, su bien jurídico tutelado es el "patrimonio" de las personas, entendiéndose éste, según el Diccionario Jurídico Mexicano, "como el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero, que tiene una persona". Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas, y en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario. De lo anterior podemos decir que el haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, mientras que aquél es superior a éste.

Concluyendo, debemos agregar que para la materia penal, el patrimonio no está únicamente integrado por aquello que pueda ser apreciable en dinero, sino también aquellos estimativos moralmente que por su naturaleza no pueden ser estimables pecuniariamente, tal como lo dispone el artículo 371,-- del Código Penal, al establecer que: "para estimar la cuantía del robo, se entenderá únicamente al valor intrínseco--- del objeto del apoderamiento; pero por si alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o por si su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión...". Si -- también es cierto que se está hablando del robo y no del daño-- en propiedad ajena, también lo es, que en el catálogo de delitos, para aplicar la penalidad el daño se remonta al robo, lo que también quiere decir que todas sus disposiciones serán aplicables al primero.

b).- Núcleo del Tipo.- A diferencia de los demás delitos de naturaleza patrimonial, lo que en esencia viene a configurar y distinguir al daño en propiedad ajena, es el ánimo de destruir o deteriorar algún bien, ya que como se puede observar, tratándose de los demás delitos patrimoniales, el núcleo del tipo en el robo es el elemento "apoderamiento"; en el abuso de confianza una "apropiación o disposición"; en el fraude -- "una obtención o enriquecimiento"; y, en el despojo una "ocupación o uso".

Al hablar del delito a estudio, no hago mención de los tres vocablos, daño, destrucción o deterioro, sino únicamen-

te cualquiera de ellos indistintamente, pues éstos son redundantes entre sí, orueba de ello es que el artículo 399 al menciónar las dos últimas palabras, lógicamente se está dando la existencia de un daño, y al hablar de daño, lleva implícita la destrucción o deterioro, es decir, al existir un daño, éste puede consistir en una destrucción o deterioro, lo que significa que gramaticalmente es lo mismo, y para demostrarlo no es necesario transcribir el significado de cada uno de los vocablos citados, sino únicamente el de daño, así de esta manera, según el Diccionario Jurídico Mexicano: "Daño, del latín Damnum, que quiere decir daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien". De lo anterior podemos concluir que el legislador plasmó en nuestro Código Penal una innecesaria sinonimia de vocablos, que en resumidas cuentas, su significación gramatical viene equivaliendo a lo mismo y es por ello que, como decía anteriormente, resulta innecesario hacer mención de los tres vocablos, cuando con uno o dos basta, es decir, destrucción y deterioro, o en su defecto solamente daño.

c).- Bien Material.- El utilizar este término es con el fin de poder establecer sobre qué bienes puede recaer el hecho antijurídico, y además para poder distinguir el delito a estudio de los demás de índole patrimonial, ya que es de derecho conocido que en el robo la conducta dolosa recae únicamente sobre bienes muebles, y en el despojo solamente sobre bienes inmuebles, y como excepción se tiene el despojo de --

aguas. Tratándose del daño en propiedad ajena nuestra legislación penal no utiliza las palabras mueble o inmueble, sino "cosas, cuyo significado es muy amplio y aplicable no tan sólo al derecho, sino también a la filosofía, física o económica, etc.", ya que así también así lo sostiene De Marcico,-- en su obra Delitos contra el patrimonio, al igual que otros autores. Sin embargo, enfocado el vocablo cosa al derecho penal, se refiere tanto a los bienes muebles como inmuebles, y a mayor abundamiento, tratándose de los inmuebles el artículo 397, hace mención expresa de los edificios, montes, selvas, bosques, etc., los cuales por su propia naturaleza son inmuebles, y al hablar en su fracción II de ropas, muebles u objetos, se está refiriendo a los bienes muebles. Por ello se sobreentiende que cuando la ley penal habla de cosas, emplea el vocablo no sólo en su significación gramatical, sino también jurídico, esto es, previsto de los atributos necesarios para indicar "un bien". De allí, la equivalencia entre cosa y bien, utilizada en el texto de la mayor parte de las normas. Incluso el mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 747, "que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio", lo que quiere decir que también el ordenamiento antes invocado utiliza el término cosa como sinónimo de bienes, siendo de esta manera como podemos concluir diciendo que la conducta del activo puede recaer tanto en bienes muebles como inmuebles.

d).- Sujeto Pasivo y Activo.- En términos generales por su je



to pasivo debe entenderse que es toda persona sobre la que recae la figura antijurídica, ya sea en su misma persona, -- bienes o derechos, o dichos en otras palabras, es aquélla -- que le ha sido violado un derecho mediante la comisión de un ilícito. Por sujeto activo se entiende como la persona que -- viola el derecho de una o más personas por medio de una conducta delictiva, es decir, en pocas palabras es el autor directo o intelectual de la violación del tipo. A este último también suele llamársele presunto responsable, inculcado --- indiciado, procesado, etc..

Ahora bien, referido lo anterior a nuestro delito a estudio, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona titular de algún bien, ya sea mueble o inmueble o titular de un bien jurídico tutelado por la norma penal, y el sujeto activo, como es de pensarse, es aquél que no tiene en su esfera jurídica la cosa o bien tutelado, pero como excepción tenemos que conforme al mismo artículo 399, el sujeto activo puede ser -- el mismo dueño de la cosa. En cuanto al pasivo, no únicamente pueden tener esta calidad las personas físicas, sino también las morales; lo contrario al activo que solamente pueden serlo las personas físicas.

e).- Dolo, Culpa y Preterintencionalidad.- Anteriormente la culpabilidad y la responsabilidad sobrevenían simplemente de la producción del resultado dañoso, con una idea de mera causalidad material, pero a través del tiempo diversos estudiosos del derecho, al profundizar este concepto han elaborado teorías en las que ya no se atiende únicamente a un resulta-

do material, sino a las manifestaciones subjetivas de la culpabilidad, o sea aquéllos elementos de la conducta que originaron el hecho antijurídico, dicho en otras palabras, las circunstancias en que la persona estuvo en el momento de infringir la norma, pudiendo ser estas de una manera directa ---- (intención o dolo), o indirecta (no intención o culpa). Y como una atenuante más de la culpabilidad en la conducta, recientemente el legislador incluyó en el catálogo punitivo la preterintencionalidad. Es por lo anterior que nos atrevemos a afirmar que el Código Penal muy acertadamente establece en su artículo 80., las diferentes manifestaciones de conducta o formas de culpabilidad, haciendo por lo tanto posible fundamentar y graduar el reproche del hecho típico y antijurídico.

Al abordar los temas de dolo, culpa y preterintencionalidad, es con el fin de poder precisar si dichos conceptos--son aplicables al caso concreto, siendo en consecuencia necesario hacer una breve referencia de lo que cada uno significa, y lo más importante, el alcance de cada uno de ellos en nuestro derecho vigente, por lo que a continuación se exponen las principales definiciones y teorías que fundamentan--cada una de las formas de culpabilidad antes dichas.

**DOLO.**— En torno a esta forma de culpabilidad, grandes estudiosos del derecho han elaborado en base a teorías que exponemos, diferentes definiciones del dolo; así de esta manera tenemos a Hans Welzel, quien en su obra Derecho Penal, mani-

fiesta "que cuando se reúnen los elementos de naturaleza --- intelectual que consisten en la conciencia de lo que se quiere, y el volitivo, que es decisión de querer realizar lo que se quiere, la conducta lleva consigo la acción finalista del dolo, ya que dice que las conductas que reúnen estos dos elementos y van encaminados a la concreción de un tipo, son dolosas, - por que "dolo es conocimiento y querer de la concreción del tipo" sin que sea necesario tener conocimiento de la norma." Por su parte Soler, en su obra Derecho Penal Argentino, dice que existe dolo "no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado" Mezger, en su Tratado de Derecho Penal, afirma "que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y a admitido en su voluntad el resultado". Luis Jiménez de Azua, también en su tratado de Derecho Penal, expresa que "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción espedada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de la voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su mutación), con conciencia de que se quebranta un deber con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia de no hacer) que se requiere o conciente".

Las anteriores definiciones fueron expuestas únicamente

como referencia para tratar de comprender este tema, ya que enseguida se exponen las tres principales teorías que fundamentan al dolo, las cuales en forma individual tratan de definirlo, pero como lo veremos, en realidad, cada una de estas teorías es importante para la elaboración del concepto de dolo, pues cada una aporta elementos concordantes entre ellas, por lo que no pueden desvincularse una de otra.

TEORIA DE LA VOLUNTAD.- Esta es considerada como una de las más antiguas teorías, por lo que se le denomina tradicional o clásica y en ella encontramos al maestro Francisco Carrara como su mejor expositor y estructurador, pues en su obra --- "Programa de Derecho criminal", dice "que el dolo se define como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley", y concluye diciendo que el dolo debe definirse como un acto de voluntad que se encuentra justamente en la intención.

Conforme a este autor observamos que para él los elementos del dolo son:

- a).- El conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho.
- b).- La intención de realizarlo, independientemente que se tenga conocimiento que es contrario al derecho.

En cuanto a la esencia de la teoría del gran maestro clásico se han elaborado diversas críticas, pero no con el fin de destruirla, sino perfeccionarla. De esta manera tene-

mos a De Marsico, quien en su obra *Conciencia y Voluntad*, -- "opina que lo escrito por Carrara es más bien un conjunto de profundas intuiciones que en un sistema perfecto, pues des--tracidamente negó al dolo aquella vastedad de investigacio--nes que en otros aspectos hacen de su obra el vértice de las verdades logradas, siendo de dudarse que la conciencia jue--que en el concepto de dolo un papel tan secundario como el--que se le atribuye".

Por su parte Remo Pannain al dirigir su crítica al mag--tro clásico "lo hace refiriéndose a la voluntad del sujeto -- agente, diciendo que no hay una voluntad dirigida a la viola--ción o contrariación de la ley, sino a un objetivo final di--ferente, y para fundamentar su crítica expone el ejemplo del ladrón, quien no obra queriendo violar la ley, sino simple--mente para posesionarse o apropiarse de la cosa que no le -- pertenece," o sea con esto trata de decirnos que el sujeto -- activo desde el momento en que dirige su voluntad hacia la--comisión de un ilícito lo hace con el fin de causar una le--sión a alguien, obtener un enriquecimiento ilícito, posesio--narse de algo, privar de la vida a alguien, etc., en otras--palabras que su conducta está dirigida a la obtención de un--resultado u objetivo, sin importarles que con su conducta es--tá violando una ley.

De lo anterior podemos decir que en esta teoría, su fun--damento lo encontramos en la voluntad misma, pero esta no -- basta por sí sola para que pueda existir dolo, sino que aun--do a la voluntad debe llevar consigo la intención de produ--cir el resultado deseado, así tenemos por ejemplo, el hecho--

de que una persona saque de entre sus ropas una arma punzo-- cortante, lo hace porque lo quiere hacer, pero para efectos penales no constituye un acto doloso, sino que esa manifestación de voluntad requiere, además, que se tenga la intención de producir un determinado resultado, ya sea que hiera o -- que mate a alguien. De esta manera se observa que existe una tajante desvinculación o separación entre la voluntad y la-- intención, ya que no es lo mismo sacar un arma con la única-- voluntad de hacerlo, que sacar el arma voluntariamente con -- la intención de causar un daño a alguien. Es por esto que -- únicamente cuando se pueda conjugar en un hecho "voluntad" e "intención", se podrá hablar de dolo para los efectos penales conforme a la teoría de la voluntad.

TEORIA DE LA REPRESENTACION.- Su máximo expositor es Franz -- Von Liszt, el cual en su obra Tratado de de Derecho Penal, -- al formular esta teoría olvidándose de la teoría de la voluntad, manifiesta que "el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de la voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por la ley"-- "Sostiene este autor, en cuanto a los elementos de su definición, que el sujeto antes de dirigir su voluntad hacia un resultado determinado,, primero se hace una representación o hecho, o sea, como él dice, resulta una primera fase del dolo, siendo ésta la "representación del resultado" que acompaña a la manifestación de la voluntad".

Conforme a lo manifestado por este autor, es de obser--

vase que la característica o fundamento de esta teoría, es la maquinación o proceso interno que hace el sujeto activo-- respecto del resultado deseado, antes de encauzar su conducta hacia el objetivo o meta deseados o mejor dicho, es la representación que en su mente hace el activo respecto del resultado que ha de producir su conducta, ya sea actuando u -- omitiendo.

Concluye este autor, "diciendo que no se requiere que - haya voluntad encaminada a la producción del resultado, sino simplemente que en un sujeto actuante haya habido una representación del resultado" es por esta razón, esto es, que al excluir la voluntad de la conducta, también ha sido criticada su teoría, ya que no basta una simple representación del hecho, toda vez que para que exista una materialización de - lo representado, es necesario el elemento voluntad para lograr (o querer realizar), el fin deseado.

De esta manera es como surge la tercera teoría que une a ambas, siendo en ésta donde encontramos la solución al concepto de dolo.

VINCULACION DE LA VOLUNTAD Y LA REPRESENTACION COMO TERCERA TEORIA. ELEMENTOS CONCEPTUALES.- Para la formulación de un mejor concepto de dolo, observamos que conforme a las teorías anteriormente expuestas se ponen de manifiesto tanto la "voluntad" como la "representación", elementos que estudiados individualmente, no son suficientes para el concepto de-

dolo, siendo por ello que esta tercera teoría une a ambos -- elementos para poder definir al dolo. Es de este modo como-- podemos decir que habrá dolo cuando el sujeto activo una vez que intelectivamente se representó el resultado y encaminó-- voluntariamente su conducta a la materialización del fin, se podrá decir que se da la existencia del dolo como calificativo de su conducta; y de esta manera, es como se dan los elementos representación y voluntad, que antes eran considera-- dos individualmente para que se diera el dolo.

Es así como el Maestro Jiménez de Azúa<sup>6</sup> vinculando ambos elementos logra lo que consideramos el más aceptable concepto de dolo; "Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico ( o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan-- al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad--- existente entre la manifestación y el cambio en el mundo exterior (o su mutación), con conciencia de que se quebranta-- un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la ac-- ción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer), que se quiere o conciente.

Con esta definición podemos concluir diciendo que se estará-- ante la presencia de una conducta dolosa, cuando se pone de-- manifiesto la decisión del agente, y cuando intelectivamente el sujeto sabe que su conducta, dolosa, ha de producir determi

---

6.- JIMÉNEZ DE AZÚA. Tratado de Derecho Penal, 3a. edición. Ed. Lozada, 1964. Tomo I, pág. 215-240.



nado resultado, y aún así lleva a cabo todo el proceso causal para producirlo. Contémplesse también, que el maestro Jiménez de Azúa, incluye en su definición las dos teorías ya expuestas, ya que desde que el agente pretende cometer el delito, subjetivamente ya se está representando el resultado, y al exteriorizarlo es cuando se da la manifestación de la voluntad (cuando se manifiesta la voluntad es un querer hacer u omitir algo), en el querer realizar el resultado querido, estando por lo tanto ante la presencia de la conducta dolosa, ya que el agente está violando el deber de respetar la norma por haber voluntad de contrariarla. En este punto es donde se encuentra también la diferencia existente entre el dolo y la culpa, la cual más adelante analizaremos por separado, por así exigirlo el tema. De esta manera es como se concluye diciendo que la voluntad y representación vienen a ser los ingredientes más puramente subjetivos que caracterizan al dolo y lo distinguen de otras formas de culpabilidad, por existir la "intención delictuosa".

**CULPA.**- Una vez estudiado aunque en forma somera la intencionalidad en el delito, plasmada en el Catálogo Penal, en el artículo 80. fracción I, ahora me ocuparé de comentar la fracción II, de dicho precepto, que se refiere a la no intención o culpa, plasmada en el Código como delitos "no intencionales o de imprudencia".

No estoy de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal, en que siga utilizando los términos no intención

o imorudencia debido a las razones más adelante se exponen; pero de antemano, se hace la aclaración que no se pretende-- cambiar el estado de cosas, ni mucho menos implantar un criterio nuevo, puesto que nos estaríamos desviando del tema, - pues únicamente es una inquietud expresada a través de este trabajo de tesis.

Al estudiar anteriormente en el subtítulo precedente el dolo como presupuesto de la culpabilidad, nos dimos cuenta-- que no existe una unificación respecto a su contenido conceptual, debido a las teorías y puntos de vista de los diferentes autores, los cuales mediante sus respectivas opiniones, - el maestro Jiménez de Azúa unificando dichos criterios, es - el que logra dar un más aceptando concepto del dolo, luego - entonces, tratándose de la no intención o imprudencia, dice Sergio Vela Treviño, en su obra Culpabilidad e imputabilidad "que nunca es adecuado definir el contenido de algo empleando negaciones como ocurre cuando nuestro Código Penal dice-- "no intencionales", ya que por razones puramente lógicas, para entender la negación de algo es imprescindible el perfecto conocimiento de su faz positiva o afirmativa", o dicho en otras palabras, para poder entender la negación de algo, es necesario que primero entendamos, unifiquemos, concretemos-- y expliquemos su afirmación como ha ocurrido con el dolo.

Por lo que respecta al término imprudencia también es-- erróneo dicho término utilizado por nuestro Código Punitivo, toda vez que gramaticalmente su significado es diverso al es

tablecido en el artículo 80. fracción II, en cuestión, pues el Diccionario de la Lengua Española dice que, imprudencia es la punible e inexcusable negligencia con olvido de las -- precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que al mediar malicia en el acto serían delitos.

De la anterior definición y atendiendo a su aspecto estrictamente gramatical, estamos en posibilidades de afirmar "que si no media malicia en la imprudencia, no puede por ningún motivo configurarse ningún delito". Es así como también se puede afirmar que existe una tajante contradicción entre lo gramatical y el concepto jurídico, ya que en cuanto éste último, por disposición expresa de la ley, sí configura delito, aunque no medie malicia, lo que quiere decir que a la no intención o imprudencia la está equiparando o utilizando como sinónimo de delito. Para reafirmar aún más lo expuesto, - en lo relativo de que la denominación correcta debe ser "culpa" y no imprudencia, por virtud de también aceptarlo así la doctrina para referirse al tema, enseguida se transcriben las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales expresamente prefiere adoptar el término culpa, a saber:

"CULPA PENAL.- Legislación del Estado de Jalisco.- Para que se pueda aceptar que un hecho configura te de delito tiene el carácter "culposo", eliminándose la presunción de intencionalidad que autoriza el artículo 70. del Código Penal, se precisa prueba plena sobre la ausencia de dolo y que no--

se esté en alguna de las hipótesis a que atiende aquél artículo séptimo, en sus fracciones I a la-IV".

Directo 2552/1956. José Palafox González. Resuelto el 26 de abril de 1957 por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor maestro Chávez S. la. Sala, voletín 1957, pág. 249.

"LA CULPABILIDAD EN SU MODALIDAD CULPOSA.- Consiste esencialmente en la no previsión de un resultado de previsible, o bien, dando una certera interpretación de lo que es imprudencia, en la falta de reflexión y de cuidado".

Es por lo anterior que aún no alcanzo a comprender cómo es posible que estando la doctrina y aún nuestro máximo tribunal de acuerdo en que el término correcto es el de culpa, nuestro Código Penal siga utilizando las palabras no intención o imprudencia como sinónimo de delito a sabiendas que gramaticalmente su contenido es totalmente diverso. Es por esta razón que, al igual que los estudiosos del derecho y la Suprema Corte, me inclino por seguir utilizando el término culpa en lugar de no intención o imprudencia.

Si el dolo es la concreción del tipo, traducido en la voluntad de querer la producción de un resultado antijurídico, lógico es decir que la culpa es precisamente el no querer lo antijurídico y típico, pero el hecho de no quererlo, no significa como expone Alimena, quien es citado por Jiménez de Azúa en su Tratado de Derecho Penal, "que nadie puede ser penado por una acción no querida por él"; sin embargo, -

como toda norma jurídica tendrá su razón de ser, es decir, - su fundamentación para efectos de su reprochabilidad, entrañándose de la culpa, la encontramos en su misma normatividad establecida por el legislador con el fin de preservar el --- bien social y sobre todo garantizar los bienes que la misma-norma tutela, por lo que al violar los presupuestos se hará-acreedor al reproche jurídico.

En lo referente a la culpa, expone Sergio Vela Treviño, en su obra Culpabilidad e Inculpabilidad, que "en los casos- de los delitos cometidos en forma culposa, el autor de la -- conducta dañina, debe ser objeto de un reproche por no cum-- plir con la obligación que su calidad de integrante de una-- comunidad le impone, en cuanto se refiere a cuidar que su -- conducta tenga siempre los ingredientes necesarios de precau- ción, prudencia, cautela, etc., para no dañar los bienes so- ciales protegidos por la norma".

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en-- las ejecutorias que a continuación se transcriben, pone de - manifiesto la justificación del reproche de la culpa:

"CULPA, ELEMENTOS DE LA.- La culpa requiere por par- te del sujeto activo, en primer término, un combor- tamiento irreflexivo, negligente, descuidado, en-- una palabra, omisivo de las cautelas y precaucio-- nes exigidas por el Estado para hacer posible la-- vida gregaria..."

Anexo directo 769/1963. Alfredo Cortés García.---  
Enero 29 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente:-

Mtro. Alberto González Blanco. 1a. Sala. Sexta Epoca. Vol. LXXIX. 2a. parte, pág. 16

"CULPA, ELEMENTOS DEL DELITO POR.- Para la existencia del delito culposo (imprudencial, para emplear la terminología de la ley), se necesita demostrarla verificación de un daño igual al causado por un delito intencional; en segundo término una conducta omisiva de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida en común".

Amparo Directo 7453/1963. Leobardo Pulido Burgos y otro. Marzo 30 de 1964. 5 votos. Ponente: Agustín-Mercado Alarcón. 1a. Sala. Sexta Epoca. Vol. LXXXI 2a. parte, pág. 10.

De lo anterior se puede decir que existirá sanción cuando el sujeto activo del delito culposo no impone a su conducta los más mínimos ingredientes que la norma le impone, como son: precaución, diligencia, cautela y cuidado.

Estando ya fincadas lo que podría llamarse las bases de la culpa, a continuación se exponen las diferentes opiniones que los autores dan de ella; de esta manera se tiene a Francisco Carrara, quien en su "Programa, parte general", dice-- que la culpa se define como "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"; siendo también este autor quien fincó las bases de la culpa, surgiendo después de él otras teorías.

De su definición se desprenden los elementos "Voluntariedad del acto", "falta de previsión del efecto nocivo" y "no-

sibilidad de preveer"; en síntesis, su teoría se fundamenta, en esencia, en la previsibilidad para que la culpa fuera punible.

Después aparece Stoppato, también citado por Sergio Vela Treviño, diciendo que "la culpa es el resultado dañoso contrario al derecho y que es punible cuando es el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, cuyo acto, a pesar de no dirigirse a un fin antijurídico, se realiza con el empleo de medios que se revelan como no normales con la idea del derecho". Con esta nueva teoría de Stoppato se desecha la relevancia que se le confería a la previsibilidad como fundamento de la responsabilidad en el acontecer culposo, es decir, esta teoría denominada objetiva, su fundamentación la encuentra en la causalidad eficiente, encontrando Stoppato -- una doble fundamentación: la primera estriba en considerar -- que el hombre debe responder de todo aquello de lo que es causa voluntaria y que contradice al derecho, y la segunda que -- hay atribución al sujeto como causa eficiente cuando la voluntad determinó el empleo de medios anormales, que aún sin finalidad ilícita produjeron un resultado antijurídico, de donde resulta que lo punible no es la intención, sino el resultado, debido a la voluntad carente de solidaridad social, por lo -- que se decide el empleo de los medios considerados anormales.

Esta teoría fué criticada por varios autores en virtud -- de confundir los límites entre la culpa punible y el caso fortuito, que no es punible, además de que al hablar de medios -- anormales no es otra cosa que la misma previsibilidad, y lo --

único que hace es cambiarles el nombre.

Posteriormente Binding (citado por Jiménez de Azúa), - en su teoría, agrega a la voluntad y previsibilidad, otro -- elemento de la evitabilidad, "argumentando que es el sistema normativo el que determina la evitabilidad y no el sujeto--- actuante, queriendo decir con ésto que para determinar la -- evitabilidad y consecuentemente la culpa, se debe ver desde un punto de vista objetivo y no subjetivo."

Estas observaciones hechas por Binding son tomadas por Graf Su Dohna Alexander, quien en su obra "La Estructura de la Teoría del Delito" dice que "actúa culposamente quien no pone la diligencia a que está obligado y de la que es capaz, de acuerdo con las circunstancias y con sus condiciones personales, y por ello no prevé que puede concretarse el tipo de una acción punible o aún previéndola confía en que no se producirá; afirmando con ésto que el actuar culposo se determina tanto objetiva como subjetivamente; en cuanto al primero se refiere a la norma en sí, ya que ésta impone la obligación de actuar conforme a derecho, y subjetivamente porque--- nadie está obligado a lo imposible, es decir, que esta imposibilidad de prever difiere de las condiciones de cada sujeto y de las circunstancias particulares de cada caso concreto."

De esta manera se van reafirmando los elementos "voluntad", "previsibilidad" y "evitabilidad", como fundamento de -



la culpabilidad de la culpa, tan es así que Mezguer "en su obra Tratado", la define diciendo que "actúa culposamente -- quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado". Aunado a los elementos antes mencionados de la culpa, este autor incluye otro que también reviste gran importancia "el deber de cuidado", partiendo de la idea de que tanto la culpabilidad como la culpa, es normativa, por lo tanto tiene que darse el elemento "el deber", que viene siendo la obligación que tienen los sujetos de respetar el ordenamiento jurídico general, y otro segundo aspecto es el conocimiento que los sujetos -- tienen en la obligación de conducirse de manera tal, que al cumplir con su deber eviten la producción del resultado como consecuencia del deber general que impone la norma, de tal suerte que cuando alguien al despreciar la advertencia que la ley le impone de no producir determinado resultado, viola su deber de atención y respeto hacia la norma, aún cuando no haya la intención de causar el resultado."

Terminamos la exposición de esta tema incluyendo al gran maestro Sergio Vela Treviño, quien en su obra Culpabilidad e inculpabilidad, al referirse a la culpa dice que "es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo a las circunstancias-- personales y temporales concurrentes con el acontecimiento."

Cerramos esta exposición diciendo que el citado autor desglosa los siguientes elementos de su definición.

- a).- Una conducta causalmente típica.
- b).- Una violación del deber exigible al autor.
- c).- Un resultado previsible y evitable.

PRETERINTENCIONALIDAD.- Anterior a las reformas hechas al Código Penal, éste no incluía en el artículo 80. la Preterintencionalidad como tercera forma de la culpabilidad, ya que sóloamente incluía el dolo y la culpa, a pesar de que algunos códigos locales, la doctrina y la misma jurisprudencia se referían y aceptaban esta tercera forma de la culpabilidad.

Los estudiosos de derecho, aunque el Código Penal no incluía la preterintención, siempre han acertado esta tercera forma de manifestación de la conducta, encontrándose entre ellos el maestro Sergio Vela Treviño,<sup>1</sup> quien al referirse a este tema dice; "Como es evidente, según el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales la preterintención no constituye un problema relevante tratándose de una supuesta tercera forma de la culpabilidad. Sin embargo, para otras legislaciones puede tener importancia por razón del expreso reconocimiento que de ella se haga en la ley, y en su caso el problema deberá ser resuelto, conforme al tratamiento especial que la ley le dé, según la idea de que se presenta la preterintención como mezcla del dolo y de la culpa y que por sus propias características deberá ser reprochada también en forma diferente al dolo y a la culpa."

Este mismo autor nos da una idea bastante muy acertada

---

1.- Sergio Vela Treviño. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Primera edición. Editorial Trillas, pág. 264.

de la preterintencionalidad al decir que <sup>2</sup> "La mezcla del dolo y de la culpa en la figura llamada preterintención es la forma más acertada para abordar el tratamiento de ese problema; en efecto, lo que da la nota distintiva a la preterintención se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir un contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico; sin embargo, el resultado que sobreviene--excede a la voluntad inicial, o sea aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial. Ahora bien, ese resultado sobrevenido y que no era querido--por el sujeto al iniciar su comportamiento, era previsible y evitable, o sea satisfacía materialmente las condiciones necesarias para la reprochabilidad por culpa, pero dado que el inicio del propio comportamiento es ilícito, no es encuadrado dentro de la forma benigna de la culpabilidad por culpa, sino que merece un tratamiento diferente, que será o bien a través de la preterintencionalidad cuando así lo establezca expresamente la ley o como figura especial del dolo, cuando la misma ley no reconozca la preterintencionalidad".

. Por su parte,<sup>3</sup> al tratar el tema de la preterintencionalidad

2.- Ob. cit. pág. 261 y 262.

3.- C. Porte Petit. Programa de la Parte General del Derecho Penal. UNAM, 1958, pág. 502.

lidad, Celestino Porte Petit dice que "en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado querido y -- culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice, o bien una previsión del mismo, debiéndose haber previsto".

Por último, a continuación se expone el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia que enseguida se transcribe, a saber;

"PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA. El delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto causar el agente activo".

Sexta Época, Segunda Parte; Vol. II, pág. 49. A.D. -- 1501/56. Feliciano Estrada Francisco. 5 votos.

f).- Tentativa.-- La tentativa como una de las formas de grados del delito, es de relativa creación jurídica, en el sentido de su inclusión en los códigos penales, ya que si bien es cierto que en el derecho romano ya se tenía idea de este grado del delito, también lo es que los jurisconsultos romanos, siguiendo el principio de que no hay delito sin actividad manifestada, no llegaron a concretar un criterio distintivo entre consumación y tentativa, ni crearon ningún término técnico para diferenciar tales grados del delito, por lo que en el derecho penal privado siempre se atendió al daño--causado, sancionándose únicamente los delitos consumados; --sía embargo, en los últimos tiempos del derecho romano, la--circunstancia de que el resultado no llegara a consumarse---constituía, en algunos casos, una atenuante.

Posteriormente al derecho romano, se seguía desconociendo el principio de la tentativa, no siendo sino hasta el Código llamado de la Carolina dictado por Carlos V, en donde--se da una definición de la tentativa, con los elementos distintivos de ésta, tales como actos externos de voluntad criminal y falta de consumación del evento contra la voluntad--del agente.

A partir de la Carolina empieza a precisarse la distinción entre actos preparatorios, actos de ejecución como constitutivos de tentativa punible y delito frustrado o tentativa acabada; de esta manera es como también comienzan a exte--rmar su opinión los diferentes estudiosos del derecho de la é

poca, entre ellos el gran maestro Carrara, quien al exponer su teoría sobre la tentativa, la consideró un delito degradado en su fuerza física y, en consecuencia, de acción imperfecta. Por su parte Eusebio Gómez <sup>1</sup> considera "que en sí misma la tentativa no constituye delito, pues siempre está referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegarse a la consumación; jurídicamente considerada, la tentativa es un delito imperfecto". En opinión a contrario-sensu, Mamiani manifiesta <sup>2</sup> que "Dado que la ley al prever y castigar los delitos, presupone abstractamente su consumación, la violación de un precepto penal que no hubiera llegado a aquel efecto, no sería evidentemente punible, si otra norma penal no inculcaba tal violación incompleta, esto es, no hacía punible el hecho que la constituye. Esta norma es precisamente la que inculca y castiga la tentativa de un delito, el cual conserva el *momentum iuris* del respectivo delito, pero cambia el título por el cual es punible: título que resulta de los elementos exigidos para la punibilidad de la particular sanción aplicable y no de la peculiar cualidad del hecho. El delito intentado, por consiguiente, es delito por sí mismo, diverso jurídicamente del respectivo delito consumado; lo que es, sin embargo, bien diferente de admitir que la tentativa por sí misma represente un delito *sui generis* idéntico en todo caso. El delito intentado conserva, en

1.- Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal I. Cía. Argentina de Editores, 1939, pág. 674.

2.- Tratado de Derecho Penal III, Ediar Editores, Buenos Aires, 1949. Traduc. Ricardo C. Núñez y Ernesto G., pág. 178.

el resto, las características de la incriminación típica a--- que se refiere; y por eso, se tendrá delito intentado de da--- ño o de peligro, mientras como hemos visto, sería erróneo--- reconocer en la tentativa, en todas las hipótesis, un delito de peligro\*.

Por último Ramón Palacios <sup>3</sup> "comienza por observar que--- las acciones inconsumadas carecerían de carácter delictuoso--- de no ser contempladas por la figura de la tentativa, la --- cual sanciona el acto que tiende a la lesión sin obtenerla.--- De lo anterior deduce; a) que la tentativa requiere una nor--- ma específica que prevea la actividad para poder incriminar--- la; b) que la norma de la tentativa es accesoria de la norma principal y representa un grado menor de ésta, pero al mismo tiempo "es un título autónomo-tentativa, frustración--, pero--- jamás tiene vida por sí, y c) En nuestro régimen jurídico,--- la tentativa debe recibir previsión legal".

A partir de las diferentes opiniones de los estudiosos--- del derecho es como se va estableciendo un criterio casi uni--- forme de la tentativa; así de esta manera, <sup>4</sup> "aunque con lige--- ras variantes, los autores consideran como elementos de la--- tentativa; a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en--- la intención dirigida a cometer un delito; b) Un elemento ma

3.- Ramón Palacios. La Tentativa. El mínimo de ilicitud pe--- mal. Imprenta Universitaria. México, 1951, pág. 29.

4.- Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de derecho penal me--- xicano. Parte gral. 6a. edición. Ed. Porrúa, 1984, pág. 443.



terial u objetivo que consiste en los actos realizados por-- el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva; y, c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto\*.

Concluyendo, nuestra legislación penal expone de manera clara y precisa la definición de la tentativa, pues <sup>5</sup> "el artículo 12 del Código Penal elude en su texto definir la tentativa en orden a la naturaleza de los actos, limitándose a declararlo punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente\*.

Una vez estudiados, aunque brevemente, el dolo, la culpa, la preterintencionalidad y la tentativa, como formas de manifestación de la conducta y grados del delito, estamos en posibilidades de dar una opinión respecto a si los diferentes delitos del tipo a estudio son encuadrables a ellos, es decir, si el delito de daño a los bienes, en sus diferentes modalidades, pueden darse en la forma dolosa, culposa, preterintencional o en grado de tentativa. Así de esta manera, es como puede afirmarse que el daño a los bienes es el único delito de la familia de los patrimoniales que puede darse ya sea de manera dolosa, cuando la conducta está encaminada a una fin y un resultado querido; de manera culposa, por la fal

5.- Ob. cit., pág. 456.

ta de reflexión, cuidado o pericia; de manera preterintencional, cuando el resultado va más allá del resultado querido; y, en grado de tentativa, cuando el resultado querido por el agente no se consume por causas ajenas a su voluntad.

Debe destacarse que en el delito de daño a los bienes culposos no es posible la existencia de las demás manifestaciones de la conducta y grados del delito. En otras palabras, el delito de daño a los bienes en su manifestación culposa no admite la preterintencionalidad ni la tentativa, ya que en ambas se requiere la manifestación y representación de la conducta o hecho, y además, la voluntariedad en la ejecución de los actos antijurídicos.

## CAPITULO III.- TIPOS DE DAÑO Y SU PENALIDAD.

Introducción.- El delito de daño a los bienes, al igual que otros delitos de la familia de los patrimoniales, tiene diferentes modalidades o formas de integración, así como distintas penalidades, ya sea atenuando o agravando ésta, cuando en su comisión interviene determinada conducta, por lo que podrá encuadrarse bien en el artículo 397, 399, 60 o 62 del Código penal; siendo los dos primeros preceptos los que específicamente se refieren al dano doloso, y los segundos, a los culposos como más adelante lo veremos al estudiarlos por separado, demostrando así mismo que la conducta comitativa es totalmente distinta en cada uno de ellos y consecuentemente también lo es su penalidad. El daño doloso tiene dos formas de comisión, conocidos doctrinalmente por todos nosotros como: "dano a los bienes genérico" y "específico"; y tratándose de los primeros, requiere para su integración, que se empleen cualquier tipo de medios para ello y los segundos para su configuración es necesario que se utilicen los medios idóneos descritos, independientemente del peligro que representen; así, los daños ocasionados de esta manera, como enseguida los veremos, tienen una penalidad mayor que los culposos, salvo las excepciones que ambos tienen expresamente señaladas, siendo lógico pensar que todo se debe a que el resultado de la conducta en unos, es intencional y en los otros, son consecuencia de actos u omisiones impru-

dentes.

#### 1.- DANO INTENCIONAL.

Como decía anteriormente, nuestra legislación penal establece en el artículo 397, el tipo penal especial y agravado de daño a los bienes, conocido doctrinalmente como daño--específico, y el artículo 399, el atenuado, también conocido en la doctrina como genérico, y en ambos, para su configuración, es requisito sine quanon, que el sujeto activo encamine su conducta a producir intencionalmente una destrucción o deterioro. Se le denomina daño específico o agravado, en virtud de los medios que se emplean y el peligro que representan, tanto para los bienes que describe, como para las personas y conglomerado en general. Es genérico o atenuado, en --razón a que para su configuración, no se requieren medios --determinados, ya que son válidos todos los medios, cuales---quiera que sea, con tal de que causen destrucción o deterioro, siempre y cuando no caiga en las hipótesis que establece el artículo 397 del Código Penal vigente.

Siguiendo un orden cronológico, en atención a la gravedad de la conducta, comenzaré a hacer el análisis del daño--específico, por considerarlo un delito en cuya comisión pueden intervenir los tres tipos de conducta estudiadas anteriormente: la voluntad que se dirige a un fin y un resultado previamente querido, la proveniente de actos imprudentes

y la que va más allá del resultado querido, es decir, dolo, culpa y preterintencionalidad.

a).- Daño Específico.- Una vez estudiados los elementos que a mi juicio integran los elementos del delito de daño a los bienes, ahora trataré de analizar el daño "específico", mejor conocido en la práctica penal como el tipo especial o --agravado del daño a los bienes, encontrándose previsto y sancionado por el artículo 397 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a saber:

Art. 397.- Se impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio inundación e explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre-- alguna persona;

II.- Repas, muebles u objetos en tal forma que puedan-- causarse graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas e edificios y monumentos públicos;

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses e cultivos--

de cualquier género.

Antes de entrar al análisis del precepto en cita, es -- conveniente saber que se entiende por incendio, inundación y explosión. De esta manera, según el diccionario:

- a).- Incendio es: "fuego grande que abrasa lo que no está--- destinado a arder".
- b).- Inundar es: "cubrir el agua los terrenos y a veces las poblaciones". Inundación es acción y efecto de inundar.
- c).- Explosión es: "la acción con que el aire u otro gas comprimidos o algún cuerpo inflamable rompe con violencia al que lo contiene". "Estruendo ocasionado por la dilatación repentina de un gas expelido del cuerpo que lo contiene, sin que éste estalle o se rompa, como sucede en el disparo de una arma de fuego". "Acción de reventar, con estruendo, un cuerpo continente, por rebasar los límites de la resistencia de sus paredes el esfuerzo producido por la dilatación progresiva, unas veces, y otras, por la súbita transformación en gases del cuerpo contenido".

Ahora bien, como decíamos en el capítulo precedente, este daño específico como cualquier otro tipo de daño a los bienes es un delito de resultado o material, y en el caso -- concreto, según se desprende del tipo en cuestión, la conduc

ta comitativa se integrará mediante la causación del incendio, inundación o explosión, siendo, como es de pensarse, necesario que se ocasione una destrucción o deterioro al bien sobre el que recae la acción; sin embargo, por vía de excepción este artículo nos establece una dualidad de hipótesis alternativas, es decir, no únicamente el daño que lo pueda destruir o deteriorar, sino también el peligro que representa para los bienes especificados en sus cinco fracciones, lo que quiere decir, que el sujeto activo del delito al producir ya sea la explosión, inundación o el incendio, no es necesario que les cause algún daño material, pues basta solamente que los ponga en peligro para que su conducta quede encuadrada en el tipo penal, en virtud de que dicho precepto establece la disyuntiva "o peligro de".

Tal vez el legislador al establecer en el artículos 397 esta dualidad de hipótesis lo hizo con el fin de proteger la seguridad pública, es decir, la paz o seguridad de todos, -- por virtud de los medios escandalosos empleados, la dificultad de controlarles y la alarma social que provocan. Sin embargo, considero que existe un inconveniente al haber incluido ambas hipótesis en un sólo precepto legal, ya que es de explorado derecho que, por técnica jurídica, cuando un tipo prevee o tutela dos o más bienes jurídicos, se deberá atender al bien que revista mayor importancia para incluirlo en el título correspondiente, o sea, que en lugar de encuadrarlo en el título relativo a los delitos patrimoniales, --

debió haberlo hecho en el título relativo a los delitos, que en mi concepto, tiene mayor importancia, que es la seguridad pública. Lo anterior debido a que es más importante la seguridad de las personas; pero es el caso, como lo veremos más adelante, que aún cuando se utilicen tales medios y que por su naturaleza causen la alarma social, si éstos no representan peligro para alguna persona o los bienes que enumera, no serán sancionados estos actos a la luz de este precepto. Así por ejemplo, si mediante la explosión, inundación o el incendio se causa destrucción o deterioro, de antemano, se pone en peligro la paz social, se crea la alarma colectiva, se atenta al derecho de todos, empero, éste nada tiene que ver para configurar el delito, pues si estos medios no representan ningún peligro para los bienes descritos en sus cinco fracciones, ni para las personas que se mencionan en sus dos primeras fracciones, de ningún modo podrá integrarse el tipo a estudio, sino estaremos en presencia de otro distinto, y en caso de que se ocasionen daños a otros bienes diferentes de los enumerados en sus cinco fracciones, su penalidad será otra, ya que será sancionado a la luz del daño que la doctrina clasifica como "daño genérico", previsto en el artículo 399 del Código Punitivo. Luego entonces, quiere esto decir que ¿la sola causación del incendio, explosión o inundación no representan ninguna responsabilidad penal, si no se causa daño o peligro?. En efecto, ya que el mismo artículo 397 establece claramente que el daño o peligro necesariamente deberá recaer en un edificio, vivienda o cuarto donde se en-



cuentre alguna persona; ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; archivos públicos o notariales; bibliotecas, museos, templos, escuelas, -- edificios o monumentos públicos; y, montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género. De esta manera se concluye que si no se les causa a estos bienes algún--dano o se les pone en peligro, no podrá dirigirse el repro--che jurídico a quien únicamente cause incendio, inundación o explosión, por así aceptarlo expresamente la ley; sin embargo, si por tal motivo resultare alguna persona lesionada en su integridad física, únicamente será responsable de las lesiones u homicidio, como más adelante lo veremos.

En párrafos precedentes, decía que este tipo penal no--tan sólo protege el patrimonio, sino también la tranquilidad social, ya que al utilizar tales medios, también se causa -- una ofensa a la seguridad y tranquilidad de todos, debido a las muchas veces incontrolables consecuencias que ocasionan. Así tenemos que de la lectura de las dos primeras fracciones, se desprende lo que se llama la "seguridad de las personas", o sea, que al utilizar cualquiera de los tres medios, es posible que les cause en su integridad física alguna lesión a indeterminadas personas. De esta manera se plantea otra inte--rogante: ¿ cuando se utilizan cualquiera de los tres medios comitivos de la conducta y se causan destrucción o deterio--ro, lesiones u homicidio, se aplicará al responsable única--mente la sanción que establece el artículo 397 ?. Considero que no, en virtud de que el delito de daño a los bienes, por

si mismo integra una figura jurídica autónoma y consecuentemente, tiene también una sanción independiente a cualquiera de los demás delitos que se puedan ocasionar, es decir, que si se causa daño a los bienes descritos en sus cinco fracciones o se les pone en peligro, se aplicará el artículo procedente a este ilícito (397), pero si además, en el mismo evento resulta alguna persona lesionada o muerta, independientemente de la sanción que corresponda al daño, se aplicará conjuntamente la penalidad por lesiones u homicidio, según el caso; ya que estaremos en presencia de un concurso material de delitos, como lo dispone el mismo catálogo de delitos en su artículo 398 al decir: "Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación".

También cabe destacar, que con el solo hecho de que en el edificio o vivienda se encuentre una persona, se configura el delito, siendo indiferente que éstos sean de propiedad pública o privada.

Una interesante pregunta surge de la fracción I del tipo a estudio, al decir: "un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona". Luego entonces, ¿debemos interpretar diciendo que si al utilizar los medios idóneos sobre dichos inmuebles y si no se encuentra ninguna persona, ¿no es aplicable el citado artículo?. Efectivamente, ya que dicha fracción establece como requisito para que sea aplicable este artículo, que forzosamente al utilizar los medios

descries "deba encontrarse alguna persona", de lo contrario debe interpretarse que su aplicación resulta inoperante, aún cuando se causen daños. Pero surge entonces otra interrogante: ¿cual será entonces el tipo aplicable?. Considero que en este caso lo será el de daño a los bienes genérico, previsto en el artículo 399 del Código Penal, ya que si no se satisface el requisito de que se ponga en peligro la seguridad de una persona, lógicamente existirá únicamente el delito de --daño a los bienes atenuado, por no integrarse la hipótesis-- de la fracción I, "que se deba encontrar una persona". Por esta razón, el artículo 399 será el aplicable, cuya sanción-- será concordante con el artículo 370 del mismo ordenamiento-- invocade, encuadrable en cualquiera de sus tres párrafos, de-- pendiende de la cuantía del daño ocasionado; siendo por lo-- tanto palpable que los medios que se puedan utilizar resul-- tem irrelevantes, puesto que, aún después de que fue utiliza-- de cualquiera de ellos, no son piedra angular para configura-- rar la hipótesis de la fracción I del artículo 397.

Ahora bien, por vivienda o cuarto debe entenderse que-- puede ser cualquier local que transitoria o permanentemente-- constituya de hecho la morada que una persona habita. Edifi-- cio, según el diccionario es: "Obra o fábrica construida pa-- ra habitación e para usos análogos, como casa, templo, tea-- tro".

Lo mismo puede ocurrir con la fracción II, pues dice:  
"ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causarse-

graves daños personales". Al utilizar tales medios, si bien es cierto que se les puede causar daño o se les pone en peligro, también lo es que si éstos no representan la posibilidad de causar "graves daños personales, tampoco podrá aplicarse el artículo en cita, sino el ya comentado, es decir,-- si únicamente se causan daños materiales, en mi concepto, el aplicable será el 399. También se destaca que si no se causan daños materiales, a pesar de haber utilizado los medios idóneos sobre los bienes descritos en dicha fracción, tampoco podrá aplicarse sanción alguna, a no ser que para producir la explosión se utilicen artefactos de los prohibidos--- por la ley; pero en este caso estaremos en presencia de un delito autónomo de exclusiva competencia federal, sancionado según el caso, por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o de alguna otra ley aplicable.

Por ropas, muebles, u objetos, debemos entender que las ropas pueden ser el pantalón o vestido que puede tener una-- persona puesto; y los muebles u objetos, podrían ser por---- ejemplo: un vehículo camper donde se encuentre una o más personas, o la casa de campaña donde descansan los excursionistas, etc.

En cuanto a las tres restantes fracciones, observamos-- que con el solo hecho de utilizar tales medios, para su configuración, basta solamente que "los ponga en peligro", resultando por lo tanto, indistinto que los dañe o que se encuentren en su interior una o más personas; siendo aquí don-

de se pone de manifiesto el interés social, ya que la colectividad en general, desea su conservación, tal vez porque en los archivos descansa la fé pública; ya sea porque en las--- bibliotecas, los museos, templos, escuelas o monumentos pú--- blicos descansa el acervo cultural, histórico y artístico--- del país; y de los montes, selvas, bosques, pastos, o mieses que integran la riqueza de la Nación.

El artículo 397 al establecer los tres únicos medios--- comitivos del delito agravado del daño a los bienes, no es--- reciente, por lo que considero que actualmente resultan, pa--- ra nuestra época, anacrónicos, en virtud del avance científi--- co de nuestra era, ya que en antaño, podríamos decir que eran los únicos medios idóneos que existían para causar el daño o el peligro. Actualmente ya no son los únicos, pues como de--- cíamos anteriormente, debido al avance científico, existen--- otros medios mucho más eficaces para causar destrucción o --- deterioro a las personas y a los bienes descritos en sus cin--- co fracciones; tal es el caso de las sustancias químicas o--- físicas que han tenido amplio auge en todo el mundo, y con--- las cuales es posible causar daños a los bienes como a las--- personas en su integridad física, sin que sea necesario recu--- rrir a los ya anacrónicos medios únicos establecidos por el artículo 397 del Código Penal. Esta es la razón por la que--- considero que independientemente de los medios ya estableci--- dos por el artículo en cuestión, también deben preverse di--- chos avances científicos, a fin de que este delito esté acor--- de con el desarrollo de la sociedad.

Los elementos que integran el delito específico de daño a los bienes por medio del incendio, los establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

"El delito denominado genéricamente Daño en Propiedad Ajena, cuando se comete por medio de incendio se integra con los siguientes elementos a) Producción de un incendio; b) Que con él se cause daño o se ponga en peligro un edificio donde se encuentre alguna persona o ropas, muebles u otros objetos, de modo que puedan ocasionarse daños personales graves; c) Que el incendio se produzca con intención o imprudentemente. Los datos señalados en los puntos a) y b) constituyen el cuerpo del delito, la parte objetiva o material de la infracción y los contenidos en el párrafo c) el elemento subjetivo."

Por lo que respecta a la penalidad, han surgido diversos criterios, ya que unos opinan que el daño a los bienes debe ser castigado más severamente y otros piensan lo contrario. Por ejemplo, dice "Nani y Filangieri que este delito debe ser castigado con mayor severidad que el de robo, argumentando que es un delito bárbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja para el dañador!" "Carrard dice que el robo es menos perjudicial para la sociedad que el de daño, en virtud de que mientras que la cosa robada sigue circulando en el comercio, la cosa destruida pierde su valor económico, por lo que su riqueza desaparece y deja de

ser útil para la colectividad". Por lo contrario, Carrara -- argumenta "que si bien es cierto que en ambos delitos se llega a un mismo fin, es decir, el ataque a la propiedad, lo es también en el robo, el que lo comete socialmente es aborrecido y temido por el conglomerado, incluso rechazado; pero el que lo destruye no es ni temido ni aborrecido, lo que significa que el robo merece una mayor penalidad".

Considero que la penalidad que establece el artículo -- 397 del Código Penal, debería de sancionarse más severamente, puesto que, como ya se dijo anteriormente, este medio de la conducta no únicamente queda en una simple destrucción o deterioro de los bienes que especifica en sus cinco fracciones, sino que al hacer uso de tales medios, pone en peligro la estabilidad y seguridad social; y lo que es más importante: la vida; atentando por lo tanto, al derecho que todos -- tienen de vivir en paz dentro de la colectividad, pues al -- producirse ya sea la explosión, inundación o el incendio, -- sus resultados pueden ser, por lo general, catastróficos, no únicamente en contra de los bienes materiales, sino también-- contra la integridad del ser humano. Aunque en ocasiones la-- producción de tales medios no representa un verdadero peli-- gro, sí originan en cambio, el pánico entre la gente que cir-- cunstancialmente se encuentra en el lugar, lo que trae como-- resultado que muchas personas resulten seriamente lesionadas, inclusive muertas. Esto lo observamos principalmente en nues-- tro país en donde no existe una campaña o educación de lo -- que debe hacerse en casos de incendio, explosiones, inunda--

ciones o cualquier otro tipo de catástrofe; como ejemplo de que no estamos preparados para conservar la cordura en casos de siniestro, podemos citar uno de los lugares donde concurre mucha gente: el metro; lugar en donde en múltiples ocasiones ocurren "percances"; la gente en lugar de salir ordenadamente, opta por correr en desbandada sin importarle atropellar a niños, mujeres o ancianos, quienes muchos de ellos perecen no tanto por el incidente, sino por el pánico de las demás personas. Es por ésto que se debe sancionar con mayor penalidad este delito en contra de esas manos criminales, cuya intención no está únicamente en causar la destrucción o deterioro, sino el pánico entre la gente, a fin de poner en peligro la seguridad pública.

Por otro lado, no estoy de acuerdo con la reforma llevada a cabo por nuestro legislador, llevada a cabo conforme al decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el -- Diario Oficial el día 13 de enero de 1984, al haber establecido que todo el daño a los bienes se persiga por querrela. -- Advirtiéndose por lo tanto, que únicamente atendió al aspecto material de los daños que se ocasionen, y no al peligro -- que para la colectividad pueden representar, tal es el caso -- del comentario que se hizo de las fracciones I y II, del citado artículo 397, en donde pudo comprobarse que si únicamente se causa daño material, el sujeto activo del delito "sin -- preocupación alguna, podrá evitar el reproche jurídico -- cubriendo los daños que ocasionó", a pesar de que su conducta -- pueda ser la de un pirómano o un delincuente en potencia, pu



es al legislador no le importó, al implantar la querrela, -- que el interés colectivo quede al libre arbitrio del sujeto-pasivo del delito. Por el contrario, nuestro legislador való de mayor peligrosidad la conducta de un humilde trabajador del volante, como lo veremos al ocuparnos de los delitos imprudenciales cometidos por tránsito de vehículos.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, considero que el ilícito previsto por el artículo 397, el legislador-- debió dejar que se siguiera persiguiendo de oficio, ya que-- el interés de los integrantes de la colectividad es, en nuestro derecho, una máxima jurídica, y por lo tanto no puede ni debe quedar sujeto al interés de un particular, y aún del -- propio Estado.

Para efectos de la penalidad en casos de la acumulación material de delitos, tenemos la siguiente regla a aplicar:-- cuando al utilizar los medios descritos, se cause sólamen- daño, en base al artículo 398, se aplicarán las reglas de la acumulación; por lo que en este caso, independientemente de la sanción que establece el artículo 397 (5 a 10 años), se - aplicará también en concordancia el artículo 399, en rela--- ción al artículo 370, para efectos de la penalidad aplicable, dependiendo desde luego, de la cuantía del daño causado, pudiéndose por lo tanto aplicar la pena privativa de libertad-- conforme a la primera, segunda o tercera hipótesis, si el da ño es intencional; si es imprudencial, aunado al artículo -- 397, se aplicará el 60 o 62; si resultan lesiones y éstas son

intencionales, los artículos 289, 290, 291, 292 o 293; pero si son imprudenciales, únicamente se aplicará el artículo 60; todos del Código Penal vigente.

b).- Daño Genérico.- Otra de las modalidades del delito a -- estudio, es el que se conoce como daño genérico o atenuado, -- previsto en el artículo 399, del Código Penal vigente, al es tablecer que "Cuando por cualquier medio se cause daño, des trucción o deterioro...".

De su lectura se desprende que para su comisión son vá lidas todas las formas de conducta y la utilización de cual quier tipo de instrumentos o aparatos, con tal de que causen destrucción o deterioro en el objeto sobre el que recaen; -- siendo esta la razón por lo que la doctrina muy acertadamen te lo ha denominado daño genérico, con las excepciones, des de luego, que establece el ya comentado artículo 397. Sin -- embargo, se hace notar que los elementos agua, fuego y explo sivos, también son medios idóneos para la integración de es te tipo, en base a lo que ya expusimos anteriormente al estu diar el daño específico, es decir, afirmamos "que cuando se utilizan estos medios, si no engendran un peligro o dañan a los bienes descritos en sus cinco fracciones, sino a otro ti po de bienes o que no se encuentra ninguna persona en ellos (fracción I), ni tampoco pueda causar graves daños persona les (fracción II), estaremos en presencia del artículo 399 y no del 397, toda vez que este último es bastante claro al -- especificar que tipos de bienes se deben dañar o poner en pe ligro para que la conducta del activo quede encuadrada a él".

Así por ejemplo, podemos decir que si una persona arroja --- una bomba, e incendia o inunda un lugar donde ni haya personas ni bienes descritos en sus cinco fracciones, por ejemplo las gradas de un campo de foot-ball, ésto no significa que--- su conducta deba ser valorada a la luz del artículo 397, sino del artículo 399, ya que si bien es cierto que utilizó --- tales medios, también lo es que no puso en peligro o causó--- daños a los bienes especificados en las cinco hipótesis del artículo primeramente aludido.

Si en el artículo 397 basta para su configuración el --- sólo hecho de poner en peligro los bienes que describe, sin--- importar que les ocasione daño o no, tratándose del artículo 399, planteo esta interrogante: ¿ es requisito indispensable que se cause destrucción o deterioro a los bienes sobre los--- que recae la conducta delictiva ? . Considero que sí es presu--- puesto necesario que ocasione un daño material, porque a con--- trario sensu, no hay violación del tipo en comento. A este--- respecto el maestro Mariano Jiménez Huerta, como siempre, --- hace una brillante observación diciendo: "no constituye deli--- to de daño, según nuestro ordenamiento vigente, el hacer des--- aparecer la cosa, y como ejemplos pone el arrojar al mar el anillo de la novia o el mutar su modo de estar; el poner en--- libertad a un pájaro que otro tiene enjaulado. Estos hechos--- no presuponen su destrucción o deterioro. No negamos que a --- consecuencias de estas conductas se causa un daño a otro; pe--- ro afirmamos que este daño sólo origina responsabilidad --- extracontractual por un acto ilícito, al tenor de lo dispues

to en el artículo 1910 del Código Civil, en el que se contempla el comportamiento del que "obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro..." La estructura típica del delito de daño que describe el artículo 399 del Código Penal exige la "destrucción o deterioro" de la cosa".

Estando completamente de acuerdo con lo observado por el maestro Jiménez Huerta, concluimos afirmando que sí es requisito sine quanon que se ocasione el bien, destrucción o deterioro, para que sea configurable el delito, porque de no ser así, podría darse, en algunos casos, únicamente el delito en grado de tentativa, es decir, cuando el agente encamina su conducta a causar daño a determinado bien, pero por causas ajenas a su voluntad no logra su objetivo.

Hay también dos maneras de comportamiento de la conducta para cometer el hecho antijurídico, pues el delito puede darse tanto por "acción", como por "omisión". Tratándose del primero, éste se comete cuando el sujeto activo exterioriza sus actos valiéndose de cualquier medio para causar la destrucción o deterioro; y el segundo cuando la conducta del agente se traduce en un no hacer, cuando está obligado a ello, es decir, es un incumplimiento de su comportamiento al que está obligado, tal es el caso del jardinero que estando obligado a regar las plantas del jardín, no lo hace y en consecuencia se secan, (culpa).

De igual manera que el artículo 397, el resultado mate

rial del delito que se comenta, "debe ser fin y no medio de la conducta", ya que si por ejemplo la finalidad del ladrón es introducirse a una casa habitación para apoderarse de --- objetos que no puede ni debe disponer de ellos conforme a la ley, y para introducirse daña las cerraduras, incluso rompe cristales, de ninguna manera podrá aplicársele el artículo--- 399, independientemente de lo relativo al robo, pues los daños ocasionados al inmueble fueron el medio para consumar el delito fin (robo), querido por él. Por el contrario, si el--- sujeto activo ocasiona daños a determinados bienes (siendo --- ésta la intención), ya sea destruyéndolos o deteriorándolos, se encuadra perfectamente su conducta (artículo 399), pero si--- después de haberlos destruido decide apoderarse de sus residuos, considero que tampoco le es aplicable el artículo 367--- del catálogo punitivo, sino únicamente el 399, puesto que el delito fin, fué de destruirlos o deteriorarlos, por lo que el posterior apoderamiento no es sancionable (robo), debido a --- que el artículo 399 ya está tutelando ampliamente la cosa en favor de su titular, pero en caso de que indebidamente se --- aplicaran ambos delitos, considero que estaríamos ante una--- duplicidad de sanciones antijurídicamente aplicadas sobre un mismo objeto o hecho que ya se encuentra tutelado por el delito fin (daño a los bienes).

Al abordar el tema de la definición legal del delito de daño a los bienes, se hizo un desglose pormenorizado del --- artículo 399, explicando cada uno de los elementos que lo --- integran, por lo que para no caer en repeticiones, para cual

quier duda consultar el tema 2 del capítulo II.

En lo referente a la penalidad, el artículo 399, dice-- que "cuando se cause destrucción o deterioro, se aplicarán-- las reglas del robo simple", por lo que debe interpretarse-- que que todas las disposiciones contenidas en el artículo -- 370, deberán aplicarse al delito a estudio, tal es el caso-- del artículo 371, o las atenuantes o agravantes y excluyen-- tes de responsabilidad contenidas en él.

Al iniciar el estudio del presente trabajo, me percaté-- de algo que considero es un descuido involuntario cometido-- por el legislador, pues me surgió esta interrogante: ¿ No -- existe acaso una duplicidad de tipos hacia una misma situa-- ción fáctica entre los artículos 399 y 368 del catálogo de-- delitos ?. Considero que así es efectivamente, dado que el-- primer artículo citado dice que "se cause destrucción o dete-- rioro de cosa propia en perjuicio de tercero"; y el segundo-- establece: "Se equiparan al robo y se castigarán como tal" :  
I.- La disposición o "destrucción" de una cosa mueble efec-- tuada intencionalmente por el dueño, si la cosa se haya en-- poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contra-- to público o privado. Para muestra un botón basta; recuérde-- se el ejemplo del bién embargado. De ahí que se desprenda -- que efectivamente existe una duplicidad lógica de preceptos-- punitivos, que en determinados casos, son aplicables ambo-- a un mismo hecho antijurídico, creando por lo tanto confu---

sión en lo relativo a cual de los dos artículos será el aplicable pues estamos ante "un concurso de delitos penales".

A este respecto, también Mariano Jiménez Huerta, en su obra Derecho Penal, sostiene esta dualidad de tipos al decir: "que no deja de ser arbitraria y carente de sentido la excepción que establece el artículo 368, y el sistema plural que él mismo introduce, máxime cuando dicha equiparación es una ficción que no altera ni destruye la realidad fáctica de hecho y la antijurídica significación que le corresponde conforme al artículo 399; "destrucción de una cosa en perjuicio de un tercero".

Volviendo al ejemplo del bien embargado, si el dueño lo destruye o deteriora, pregunto: ¿Estamos ante un auténtico delito de daño a los bienes, o ante un tipo de robo equiparado?. Aquí es donde surge la duplicidad de preceptos punitivos, y por lo tanto, la confusión. ¿Al ejercitar el Ministerio Público la acción penal, lo hará en base al artículo 368, en relación al 370?, o acaso ¿la ejercerá conforme al artículo 399, en relación al 370?. Con dicho ejemplo se demuestra que si existe una duplicidad de tipos, por lo que cualquiera de ambos preceptos resultaría idóneo para aplicar lo al caso concreto, ya que incluso, la penalidad tanto de uno como de otro sería la misma, pues ambos, para efectos de la sanción correspondiente, tienen que concordarse con el artículo 370, en cualquiera de sus tres hipótesis; por lo tanto, la aplicación de cualquiera de ellos podría quedar al

libre arbitrio del representante social. Sin embargo, veo -- una desventaja: El robo por disposición expresa de la ley, -- se persigue de oficio, y el daño a los bienes por querrela; -- y socialógicamente hablando, el primero es más reprobado por la colectividad que el segundo, incluso se llega al extremo -- que una persona que haya cometido el delito de robo, se le -- cierran las puertas para conseguir una fuente de sostén eco -- nómica.

Aunque las disposiciones del robo simple son aplicables también al daño en propiedad ajena, considero que por técnica jurídica, la fracción I del artículo 368, no debería estar en el título vigésimo segundo, capítulo I; sino en el -- título vigésimo segundo, capítulo VI, relativo al daño en pro -- piedad ajena. Tanto el daño a los bienes genérico como espe -- cífico, si se cometen en forma dolosa, se aplicarán las re -- glas que para el efecto señala el artículo 370 del Código Pe -- nal; pero si se comete culposamente, la pena aplicable será -- la establecida por el artículo 52 del ordenamiento invocado, -- así como 60, que se refiere a la aplicación de sanciones a -- los delitos imprudenciales y preterintencionales.

Por último, para cerrar la exposición de este tema, co -- mulgo con las penas que se aplican para el daño a los bienes genérico, por ser equitativas al atender al valor del daño -- ocasionado; pero difiero en cuanto a que el artículo 399, -- tenga que relacionarse con el artículo 370, para efectos de -- la penalidad, pues considero que debería tener su propia san



ción, sin necesidad de concordarlo y aplicar las penas del robo simple, es decir, integrar un verdadero delito autónomo de las demás de índole patrimonial, debiéndose aplicar por lo tanto, las mismas sanciones que establece el artículo 370, pero incluyendo éstas dentro del artículo 399, como ocurre con los demás tipos de daño a los bienes, que tienen su propia sanción aplicable.

## 2.- DAÑO IMPRUDENCIAL.

Dos corrientes han surgido en torno al delito de daño a los bienes cometido imprudencialmente, pues unos autores sostienen que éste no puede ser objeto de punibilidad, mientras que otros afirman lo contrario. Entre los que se hayan en -- contra, tenemos al gran maestro Carrara, quien en su obra de nominada "Programa 70 del Curso de Derecho Criminal", en una síntesis de su pensamiento dice que "para que exista dicho -- delito, el daño debe ser el fin de sí mismo". Por su lado -- Eusebio Gómez, en su obra "Tratado de Derecho Penal", siguiendo el mismo criterio de Carrara, afirma diciendo, que por -- las razones expuestas por este autor, el daño culposo no es punible, pues para que se configure el delito, es requisito -- indispensable el ánimo de causar injuria, y establece además, que los delitos culposos no deben verse a la luz del derecho penal, sino de las acciones civiles, argumentando que "en -- los delitos que tienen solamente por objeto el derecho de pro

riedad, la imutabilidad política de la culpa no se puede -- admitir porque, para proveer a la seguridad privada, bastan las acciones civiles, aparte de que la opinión de la comunidad no se conmuebe por estas lesiones del derecho, cuando -- proceden de mera imprudencia".

Considero que estos tan distinguidos maestros no tienen la razón al pretender incluir los delitos culposos dentro de las acciones civiles, ya que para ellos el único delito que sí es objeto de punibilidad penal es el daño intencional o doloso, pero yo pregunto: ¿ Si en una fábrica de pólvora se produce imprudencialmente una explosión donde resulten daños, lesiones y hasta homicidio, los trabajadores o terceras personas perjudicadas tendrán que llevar un juicio civil para ser resarcidos del daño ? Una opinión muy acertada nos dá Tomás Gallart y Valencia, en su obra denominada "Delitos de Tránsito", al exponer que "el maestro bonarense indurre en error, pues no obstante haber admitido la mera situación de peligro como delito, y que esta situación de peligro exista aún involuntariamente, no admite el daño culposo y lo reduce a la simple reparación civil. Sea cual fuere la fundamentación que pretende darle a su doctrina, y con el respeto que merecen los maestros que invoca, considero que su error es cardinal, si se toma en cuenta que la doctrina como fuente supletoria del derecho debe apegarse fundamentalmente a las normas legisladas. ¿ A que conclusión nos llevaría portanto la doctrina, en materia de homicidios culposos ? Si como hemos visto, al adoptar tales sofismas, se concluye en-

el sentido de que estos actos no son punibles, en tanto que la legislación vigente nos demuestra que sí lo son".

Visto lo anterior, concluyo diciendo que estoy de acuerdo con lo expuesto por Tomás Gallart y Valencia, en lo relativo a que muy acertadamente nuestra legislación considere los actos culposos como delitos penales y no como acciones meramente de carácter civil, siendo por ello que a continuación se procede al análisis del daño imprudencial, visto a la luz de nuestro derecho penal.

El título tercero, capítulo II, del Código Penal vigente establece en el artículo 60, la regla general para la aplicación de sanciones de los delitos imprudenciales, y el artículo 62, la regla general para los delitos culposos, cuando el daño no exceda de cien veces el salario o se cometa por tránsito de vehículos, a saber:

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e-

inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.-- Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de ser vicio escolar...

El precepto antes aludido, desde que fué plasmado en el catálogo punitivo, por cuanto hace a su penalidad, no ha sufrido ningún cambio, ya que sigue vigente la regla que para los delitos imprudenciales establece: de tres días a cinco-- años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva-- para ejercer profesión u oficio.

Al hacer referencia a las imprudencias consideradas como graves, se está refiriendo a los conductores de vehículos terrestres, marítimos o aéreos, a los cuales se les aplicará una pena de prisión de 5 a 20 años, pero siempre y cuando, - al ocurrir el evento, se ocasionen dos o más homicidios, por lo tanto, debe entenderse que si resulta únicamente una persona muerta, ya no podrá aplicarse por ningún motivo la sanción antes referida. ¿ Pero entonces cuál será la aplicable.? En este caso, considero que la regla precedente será la regla general que establece en su primera parte, es decir, de tres días a cinco años, aunque en la colisión también resulten, aparte del homicidio, daños materiales y varias personas lesionadas.

Lo novedoso y acertado de este artículo, es lo relativo a que recientemente se incluyó en él a los vehículos del --- transporte escolar, los cuales anteriormente a las reformas,

aunque cometieran dos o más homicidios, su sanción aplicable era la que correspondía a los vehículos particulares, pero - ahora con dicha reforma, en caso de que ocurran dos o más homicidios, se les aplicará la misma pena establecida para los vehículos de transporte local o federal; siendo por ello que con la inclusión de estos automotores se llenó un gran vacío que tenía el Código Penal. Un merecido reconocimiento a los legisladores, pues a estos conductores, desde un principio, - son a los que se debió haber castigado con mayor severidad, - en virtud del riesgo que llevan en sus manos, ya que quien transporta escolares debe poner mayor cuidado en la tarea -- que le es encomendada. También considero, y sigo sin entender, porqué el legislador estableció que se tengan que cometer de dos o más homicidios, si con uno creo que es más que suficiente.

El artículo 62, que más adelante se transcribe, en su párrafo primero, regula lo que podría llamarse el delito de daño a los bienes "générico", ya que también son admisibles todos los medios disponibles que haya, con tal de que imprudencialmente causen destrucción o deterioro, teniéndose únicamente como excepción el cometido por tránsito de vehículos.

Art. 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste...

De su lectura se desprende que al ocasionar la destrucción o deterioro, si no excede su valor del equivalente a cien veces el salario mínimo, de ningún modo podrá aplicarse pena privativa de libertad, en virtud de que la sanción consistirá únicamente en la reparación del daño ocasionado, y a criterio del juzgador, con una multa hasta por el valor del daño causado. ¿ Pero que pasa si el valor del daño ocasionado excede de 100 veces del salario mínimo ?. ¿ Que pena deberá aplicársele al infractor, si dicho artículo no prevee esta hipótesis ?. Considero que en este caso deberá aplicarse el artículo 60, que prevee la aplicación de las sanciones para los delitos cometidos culposamente; es decir, conforme al citado artículo, si el daño ocasionado rebasa las 100 veces de salario, se aplicará la pena de tres días a cinco años de prisión, quedando también a criterio del juzgador la pena aplicable, pudiendo ser ya sea la mínima, media o máxima, pues el legislador le delegó amplias facultades al juez para que a su libre arbitrio gradúe la culpabilidad.

Lo que no entiendo, es cuales fueron los motivos que haya tenido el legislador al establecer la aplicación, ya sea de una u otra sanción; dependiendo del valor del daño ocasionado (material), pues aunque la manifestación de la conducta es la misma (imprudente), su resultado es distinto, ya que unas pueden ser más graves y de peores consecuencias que otras. Es aquí donde no estoy de acuerdo. ¿ Como es posible que el legislador haya atendido más al aspecto material que a la valoración de la conducta para fijar una pena u otra ?. Por ejemplo, si un pintor al estar laborando en el--

interior de una casa, por un descuido, se le cae el bote de pintura sobre un objeto y lo rompe, y su valor no excede de 100 veces de salario, en ningún momento podrá ser privado de su libertad, ya que la sanción es meramente pecuniaria; sin embargo, si excede de las cien veces de salario, su conducta quedará encuadrada al artículo 60, del Código Penal, que al imponer una sanción de tres días a cinco años de prisión; en este caso, el pintor sí tendrá que ser privado de su libertad. Por otro lado, recuérdese el ejemplo de la fábrica de pólvora, en la que imprudentemente un trabajador enciende un fósforo, y al hacerlo, provoca una explosión en la que no sólo se causan daños, sino lesiones y hasta homicidio, pero aún a pesar de eso, su conducta recaerá, al igual que la del pintor, en el artículo 60. Luego entonces, pregunto: ¿ Que conducta reviste mayor peligrosidad entre la del pintor y el trabajador de la fábrica de pólvora ?. ¿ Es justo que la conducta del pintor tenga que ser vista a la luz del artículo 60, privado de su libertad, al igual que el trabajador de la fábrica de pólvora ?. Si bien es cierto que al juez le corresponde la valoración de la conducta, y consecuentemente la pena aplicable, también lo es, que en virtud de que estamos en México, pueden cometerse muchas injusticias; siendo por ello que considero que cuando culposamente se ocasiona únicamente daño a los bienes, no deba castigarse con pena privativa de libertad, sino solamente con pena pecuniaria, más la reparación efectiva del daño, aún cuando el valor del daño exceda de 100 veces de salario mínimo, pero siempre y cuando no intervengan los medios descritos en el artículo 397.

Los artículos antes mencionados, en ningún momento --- establecen si el delito, tanto en un caso como en el otro,--- deba perseguirse ya sea de oficio o a petición de parte --- ofendida; lo que considero otro error del legislador, error que posteriormente pretendieron enmendar al adicionar el --- artículo 399 Bis, que a la letra dice: "El delito de daño - en propiedad ajena siempre se perseguirá a petición de la--- parte ofendida". Puede pensarse que este es el fundamento--- para afirmar que quedó subsanado el error, pero no es así,--- pues nótese que este precepto se está refiriendo únicamente al daño cometido dolosamente, pero considero que no obsta--- te ello, por principio de equidad, si el daño doloso se per--- sigue por querrela, lógico y con mucha mayor razón, es de--- pensarse que el daño a los bienes cometido culposamente de--- ba perseguirse por querrela aunque la ley no lo manifieste--- expresamente.

En cuanto a la penalidad que establece el artículo 60, para los delitos culposos que rebasan los 100 días de sala--- rio, no estoy de acuerdo, porque ¿ cómo es posible que un - delito culposo tenga una mayor pena que un doloso ? En efec--- to, si recordamos el ya comentado artículo 399, vimos que--- para la aplicación de su penalidad, se remonta al artículo- 370, mismo que en su hipótesis primera establece: " Cuando- el valor de lo robado no exceda de 100 veces el salario, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de cien--- veces el salario "; y el artículo 60 establece " que se --- aplicará una pena o sanción de tres días a cinco años ", ---



así pues, considero que este delito culposo de daño a los -- bienes debe tener una penalidad bien definida y mucho más -- atenuada que los demás delitos imprudenciales, sin que se -- tenga que aplicar la regla general que establece el artículo 60, toda vez, que conforme a dicho precepto, el daño a los-- bienes se sancionará de igual manera que si se tratara de un homicidio o unas lesiones, ya sea producidas por tránsito de vehículos o por otros medios, inclusive, también entran al-- marco del artículo 60, los daños, lesiones y homicidios producidos por la explosión, incendio o inundación (art. 397, -- lo que en justicia no es correcto, ya que no es posible comparar la magnitud de peligro que estos delitos representan -- para los bienes y para las personas con un, si así puede -- llamarse, simple daño al patrimonio, donde ni siquiera se -- afectan otro tipo de bienes, ni se pone en peligro la seguridad de la colectividad; sin embargo, por disposición expresa de la ley son tratados de igual manera, lo que puede acarrear como se expuso anteriormente, que se cometan grandes injus-- ticias.

Es pertinente destacar que cuando con una sola conducta se cometan daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, la sanción aplicable no podrá exceder, por ningún caso, de cinco años de prisión; recordemos el caso del conductor que en completo estado de ebriedad y tripulando un vehículo automotor, en mero centro de la ciudad, causo daños, lesiones y -- mató a un gran número de personas; y sin embargo, como la -- pena aplicable del artículo 60, no excede del término medio-

aritmético, obtuvo su libertad bajo fianza, " puesto que en los delitos imprudenciales no operan las reglas de la acumulación ", pero a contrario sensu, no tendría derecho a la libertad provisional. Para demostrar lo anterior, enseguidame permito transcribir la tesis que al respecto ha emitido— la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" IMPRUDENCIA. DELITOS COMETIDOS POR. NO OPERA NINGUNA ACUMULACION.— La resolución reclamada viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, si incorrectamente, estima — que en los delitos cometidos por imprudencia procede la acumulación ideal y aplica la sanción — del delito mayor, aumentándola en la forma en — que en esa resolución aparece, con olvido de que en los delitos cometidos por imprudencia no opera ninguna acumulación, sino que la pena está — expresamente determinada por el artículo 60 del Código Penal aplicable, en el que señala de tres días a cinco años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos para los delitos de imprudencia."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo penal 301/74.— Cuauhtemoc Zea --- Urbina. 17 de julio de 1975.

Unanimidad de votos.— Ponente: Victor Carrillo— Ocampo. Secretario: Raúl Iván Gómez Rodríguez.

Boletín. Año II. Julio, 1975. Núm. 19. Tribunal— Colegiado de Circuito. Pág. 102.

Para concluir la exposición de este tema, los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo, según la --

Suprema Corte de Justicia de la Nación, son tres, a saber:

- a).- Un daño igual al que produce un delito intencional.
- b).- Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o - desprovistos de cuidado.
- c).- Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Epoca.

Suplemento al semanario Judicial de la Federación, 1956, pág. 265. A.D. 1866/64.- Vicente Aguilar.- 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956.- pág. 265.- A.D. 382/52.- Marcelino Espinoza Villagrán.- 5 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, pág. 265.- A.D. 382/53.- Pedro Arias Grosco.- 4 votos.

a).- Por Tránsito de Vehículos.- El último de los delitos del daño a los bienes culposo, que integra la familia de los patrimoniales, es el cometido por tránsito de vehículos, --- regulado en el artículo 62 del Código Penal, en sus párrafos segundo y siguientes.

La parte segunda del artículo 62, es la más benévola de los artículos cuando el delito de daño a los bienes se come-

te por motivo de tránsito de vehículos, pues no establece -- ninguna pena privativa de libertad, salvo cuando resulten -- personas lesionadas o muertas o que el conductor se encuen-- tre en estado de ebriedad, y también cuando el evento ocurra en el sistema ferroviario o que intervengan vehículos del -- servicio público federal, local, escolar. etc., tal como se desprende de sus párrafos que enseguida se transcriben:

" La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño. "

" Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, -- sólo se procederá a petición de parte, siempre-- que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produz-- can efectos similares."

" Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se-- aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferro-- viario, de transportes eléctricos, navios, aero-- naves o en cualquier transporte de servicio pú-- blico federal o local, o transporte de servicio-- escolar."

Respecto al primer párrafo, "cuando el delito se cometa por tránsito de vehículos, sin importar la cuantía del daño, la pena aplicable será únicamente de "sanción pecuniaria más la reparación del dano ocasionado", lo que quiere decir que por ningún motivo habrá privación de la libertad para el conductor del vehículo; sin embargo, es pertinente aclarar que dicha pena sólo será aplicable para aquellos conductores que tribulen un vehículo de servicio particular, porque de no ser así, no operará esta atenuante como más adelante lo veremos.

En la exposición de motivos de las reformas que fueron publicadas el 5 de enero de 1955 y 19 de marzo de 1971, en el Diario Oficial, no se habla expresamente de esta prorrogativa concedida a los tripulantes de vehículos particulares, en comparación con la mano dura con la que se trata a los conductores de vehículos del servicio público. Es por ello que no entiendo la benevolencia con la que se trata a un conductor particular, cuando es una realidad que, aún siendo particular, al utilizar este medio (vehículo), se pueden ocasionar resultados desastrosos de fatales consecuencias, incluso, en ocasiones pueden ser mayores que la utilización de los medios establecidos en el artículo 397. A este respecto Tomás Gallart y Valencia, en su obra los delitos de tránsito, dice que " el automovilista que destruye, merced a un acto imprudencial, manejando un automóvil particular, un edificio o vivienda, con daño o peligro de alguna persona, que inclusive origina un incendio con peligro de ropas, muebles u ---

objetos que puedan causar graves danos personales, sí alcanza la pena pecuniaria y sólomente pagará multa hasta el valor del daño causado, sin ser privado de su libertad." Efectivamente observamos que su conducta es más peligrosa, pero por así disponerlo la ley, después de rendir su declaración ante el Ministerio Público, muy tranquilamente se podrá retirar a su casa, pues no se le puede privar de su libertad. -- Valga el ejemplo: comparando su conducta con la del pintor, ¿cual será más peligrosa ?; desde luego me inclino a decir que la del conductor, pero conforme a derecho se observa que el pintor sí será privado de su libertad, aplicándosele por lo tanto la sanción que establece el artículo 60, desde luego, también, con la atenuante del artículo 61.

Es por lo antes expuesto que considero que se deben --- tomar medidas más drásticas para los conductores particulares, ya no en cuanto a que se les aplique una pena privativa de libertad cuando únicamente ocasionen danos, sino en cuanto a la reparación del mismo, es decir, que cuando ocasionen danos, se les obligue a garantizarlos pecuniariamente o bienes, incluso con el mismo vehículo, en virtud de que en la práctica nos damos cuenta que por norma general resulta--- muy difícil, si no es que imposible, que al sujeto pasivo le sea resarcido su daño por la vía penal, lo que trae como consecuencia que el conductor nunca haga conciencia que debe --- manejar con provida, respetando las disposiciones de tránsito para evitar de esta manera probables accidentes, ya que--- al causar un daño y ver que conforme a la ley penal jamás ---

desembolsó dinero de su peculio para cubrirlos, su voluntad-comienza a viciarse y en consecuencia es más factible que -- vuelva a reincidir. Por esta razón es que considero que se-- debe incluir la obligación de garantizar los daños que oca-- sionaron, ya que con esta medida sí se podrá hacer efectivo-- el resarcimiento del daño ocasionado al sujeto pasivo del -- delito, y por otro lado, puede ser una medida preventiva para evitar, en lo sucesivo, la comisión de más delitos por parte del sujeto activo, toda vez que al darse cuenta de la efecti-vidad de la ley para obligarlo a cubrir los danos que ocasio-ne, es casi seguro " que entonces si tomará conciencia que - debe conducir con más precaución ", inclusive, respetará las disposiciones de tránsito.

En la práctica también vemos que debido a lo tardado de los procedimientos, el pasivo llega a perder el interés, --- incluso la esperanza de que pueda cobrar el daño que le cau- saron, siendo ese el motivo que se llegue a arreglos extraju- diciales, pues " mas vale un mal arreglo que un buen juicio" aunque por regla general, y en la mayor parte de los casos, - siempre reciban un pago mucho muy inferior al valor real del daño causado, pero así lo prefiere la gente, pues es del --- conocimiento común, que conforme a derecho podrá transcurrir uno o dos años y no se tiene la certeza de cobrar. Muchas de las veces tendrán que recurrir a las acciones civiles , pero también se da el caso que el conductor culpable "se declare- insolvente", para de esta manera evitar cubrir el daño oca- sionado.

En cuanto al segundo párrafo, dice que las lesiones comprendidas en los artículos 289 y 290, cometidas por tránsito de vehículos, siempre se perseguirán a petición de parte, -- estableciendo la excepción, al igual que el primer párrafo, -- "que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias que produzcan efectos--similares", ¿ quiere esto decir que si se va en estado de -- ebriedad, las lesiones se persiguen de oficio ?. En efecto, -- las lesiones, cualquiera que sea su clasificación, siempre -- se perseguirán de oficio, pero no el daño que se ocasione, -- en virtud de que por decreto de fecha 30 de diciembre de --- 1983, publicado en el diario oficial el día 13 de enero de-- 1984, se adicionó el artículo 399 Bis, en el que se establece que los delitos de daño en propiedad ajena, siempre se -- perseguirán a petición de parte.

Más benévolo no puede ser nuestro catálogo punitivo con los conductores de automóviles particulares, ya que también-- por decreto de fecha 7 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de 19 de noviembre de 1986, las lesiones "le--vísimas" (artículo 289 parte primera); "leves" (artículo 289, parte segunda); "graves" (artículo 290 y 291); y "gravísimas" (artículo 292 y 293), se perseguirán a petición de parte --- ofendida, con la misma excepción de que el conductor no se-- halle en estado de ebriedad o alguna droga, y además, que no se haya dejado abandonada a la víctima. La comisión dictami-- nadora también consideró conveniente suprimir el tercer pá-- rrafo del artículo 62, a efecto de que esta benevolencia tam



bién beneficie a los conductores del sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o transportes de servicio escolar, "pues donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición jurídica,"<sup>1</sup> lo que quiere decir, que ahora con estas reformas, los daños y lesiones cometidas por éstos, se perseguirán a petición de parte ofendida. Por cuanto hace a su comentario, y crítica en favor o en contra, éstas se harán en el capítulo siguiente.

De acuerdo al artículo 289, parte primera, del catálogo de delitos, se impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos al que infiera una lesión que por su naturaleza tarde en sanar menos de quince días; por lo que ésta es una sanción alternativa, y como tal, no puede ser privativa de libertad, lo que significa que aunque el artículo 62 no lo exprese así, debe entenderse que si por tránsito de vehículos se ocasiona daño a los bienes y lesiones primeras, de ningún modo podrá ser privado de su libertad el conductor, aún cuando abandone a la víctima, mas no cuando se encuentre en estado de ebriedad, ya que se dará otro delito distinto que sí amerita pena corporal. De esta manera, una vez que rinda su declaración ante el Ministerio Público, se le dará posesión de su vehículo para que se retire en el momento que lo desee.

Por el contrario, si con motivo de la conducción de vehículos se causan lesiones de las comprendidas en el artículo 289, parte segunda, 290, 291 o 293, el conductor sí será

privado de su libertad, pero para que se proceda en su contra, es necesario que se formule previa querrela por parte del ofendido o su legítimo representante; siendo operante también en estos casos, las excepciones establecidas anteriormente, ya -- que si el conductor se encuentra en estado de ebriedad o abandona a la víctima, debe interpretarse que las lesiones ocasionadas se perseguirán de oficio. ¿ Pero que penalidad es la --- aplicable en estos casos ?. Considero que es la relativa a la aplicación de las sanciones para los delitos imprudenciales, -- reguladas por el artículo 60, incluso en el caso también, de -- que se cometan dos o más homicidios, si es vehículo particular. Recuérdese el ejemplo del conductor que atropelló a las personas del tianguis del centro de la ciudad de México.

A modo únicamente de comentario, la última parte del tipo en cita establecía que "lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema -- ferroviario, de transportes eléctricos, navios, aeronaves, de transporte público federal o local, o transporte escolar", lo que significaba que cuando el delito de daño a los bienes y -- las lesiones eran cometidas por medio de este tipo de transportes, ya no se perseguían a petición de parte ofendida, sino de oficio, y en consecuencia, el conductor era privado de su libertad, y para efectos de su penalidad aplicable, se estaba a lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal, a excepción de su segundo párrafo, que sigue vigente, ya que cuando se cometan dos o más homicidios, se aplica la pena de cinco a veinte años de prisión, pero siempre y cuando "el delito sea conse

cuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves", quedando dicha calificación al prudente arbitrio del juez.

Era una desgracia que nuestros ilustres y egregios legisladores no hayan hecho desde un principio extensivo el artículo 399 Bis, al artículo 62 del Código Punitivo, en lo referente a los daños ocasionados por un conductor del servicio público local, federal o transporte escolar, ya que ¿ cómo es posible que un delito intencional se persiga a petición de parte ofendida y un imprudencial no ?. Ignoro que estarían haciendo los legisladores, que hasta se les olvido el artículo 62; cometiendo con esto, una grave injusticia que algún día la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que subsanar mediante jurisprudencia definida, y de esta manera cubrir "la imprudencia " cometida por nuestro legisladores, pero afortunadamente, ellos mismos se dieron cuenta que debía hacerse extensivo lo dispuesto por el artículo 399 Bis, al artículo 62.

Anterior a las reformas, la Procuraduría General de la República es la que se preocupó, aunque fuera en hechos de su competencia, por tratar de subsanar error tan grande cometido por los legisladores, y de esta manera fué como el día 22 de octubre de 1979, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el cumplimiento de los artículos 533 y 536, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sobre colisiones en carreteras federales con motivo del tránsito de

vehículos, emitieron el siguiente instructivo,<sup>3</sup> que en lo conducente a la letra dice:

- " INSTRUCTIVO: PRIMERO.- En caso de colisiones en caminos nacionales considerados como vías generales de comunicación entre:
- a).- Vehículos particulares y de servicio público federal autorizado,
  - b).- Vehículos de servicio público federal autorizados entre sí,
  - c).- Vehículos propiedad de la federación o de una entidad paraestatal entre sí o de éstos con particulares.

Se seguirá el siguiente procedimiento:

"Cuando resulten dañados únicamente los vehículos, si los conductores, propietarios o sus manejadores llegan a un acuerdo sobre el pago de los daños la Policía Federal de Caminos levantará únicamente el parte correspondiente e invariablemente dará conocimiento al Ministerio Público Federal remitiéndole un tanto del parte de referencia que contendrá las causas que motivaron la colisión."

"En los casos anteriormente señalados la Policía Federal de caminos, en funciones de Policía Judicial Federal, se limitará a levantar únicamente el acta de policía judicial y parte correspondiente, efectuando en los mismos documentos el avalúo provisional respecto al monto de los daños, sujetos a revisión por los peritos oficiales sin poner a los conductores ni a los vehículos a disposición del Ministerio Público Federal."

"La copia del acta servirá para amparar la circulación de los vehículos con huellas de daño por un término de diez días..."

Como decía anteriormente, la Procuraduría General de la República, aunque en hechos de su competencia únicamente, -- subsanó el error cometido por los legisladores, quienes se olvidaron incluir en el artículo adicionado los daños cometidos por un servicio de transporte público local o federal, -- sentando con ésto un precedente que más tarde tendría que generalizarse, tal como ocurrió al haberse reformado el artículo 62 del Código Penal vigente.

Por último, para una exacta interpretación del párrafo-infine del artículo 62, en cuanto a la penalidad aplicable, -- transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPRUDENCIA. DELITO DE INTERPRETACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. El párrafo mencionado en el rubro, se refiere a los delitos de imprudencia cometidos en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal, casos en que son inaplicables las sanciones establecidas en el artículo 62 e imponibles las del artículo 60 del propio Código, sin embargo, debe entenderse que esa disposición es aplicable exclusivamente cuando el activo del delito tripule un transporte de esa clase, -- pues su imprudencia importa un riesgo grave para la seguridad de los usuarios a quienes se trata de proteger y de lo cual el conductor debe tener conciencia; por ello que el legislador consideró no corresponderle la atenuación de las penas que se contienen en el precepto comentado. Por tanto,

quedan excluidos de esta norma de excepción los--  
casos en que el activo conduzca un vehículo no in-  
cluido en los antes precisados, aún cuando cause-  
daños a éstos."

Amparo directo 1919/78.- J. Gárrnen Arellano Trini  
dad.- 25 de septiembre de 1978.- Unanmidad de 4-  
votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secreta-  
rio: Víctor Ceja Villaseñor.

Informe 1978. Primera Sala. Núm. 31. Pág. 19.

## CAPITULO IV.- COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL.

Los legisladores no se han puesto de acuerdo en lo relativo a que es lo que quieren realmente, pues de manera constante han efectuado reformas sobre los delitos de daño a -- los bienes tanto culposos como dolosos, ya que como enseguida lo veremos, sin que se sepan los motivos, han derogado o abrogado diversas disposiciones de los delitos a estudio, -- ocasionando con esto un caos en nuestro sistema jurídico penal; o como dice en sus comentarios Raúl Carranca y Rivas

\* El verdadero Estado de Derecho no puede, no debe, efectuarse así mismo mediante modificaciones constantes a sus preceptos jurídicos. Y la ley no es tan importante como la idea -- que va en el fondo de ella. Me refiero al alma de la ley, -- que aunque a veces opacada por una mala técnica legislativa, o por una pésima redacción siempre está ahí en espera del -- juez sabio y prudente. Leyes constantes, leyes que van y bienen, proyectos, anteproyectos, reformas y más reformas siembran la incertidumbre jurídica y suelen ser, por desgracia-- pretextos para que el venidoso ocasional estampe su firma de textos que el tiempo, siempre implacable, no respetará. Es-- mejor que la ley sea, como decía Solón, motivo de glosas y -- discusiones, de apasionados debates en el que brille el talento jurídico y en que se forje el derecho de verdad, que-- la justicia, añadía, no se revela nada más en la ley sino en

la prudencia del hombre para aplicarla y entenderla".

Antes de las reformas implantadas, conforme al decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario -- Oficial número 10, de enero 13 de 1984, el delito de daño a los bienes doloso, previsto en el artículo 397 y 399, del -- Código Penal, se perseguía de oficio, pero con la adición -- del artículo 399 Bis, es necesario que ahora el ofendido -- presente su formal querrela para que sea posible el repro-- che jurídico, quedando por lo tanto, en manos de un particu-- lar o del propio Estado, que se persiga o no el delito, lue-- go entonces, al legislador no le importó haber dejado al -- libre arbitrio de un particular y del Estado, cuando a éste le son afectados sus bienes, que en sus manos quede el inte-- grés, seguridad y paz de toda la colectividad. En efecto, en el anterior capítulo al abordar el tema del daño a los bie-- nes doloso, tanto genérico como específico, se afirmó que-- debido a los instrumentos muchas veces empleados, ocasionan la alarma y ponen en peligro la seguridad colectiva, que en nuestro derecho, considero reviste mayor importancia, por-- ser una máxima jurídica la seguridad de las personas o colec-- tiva; sin embargo, también observamos que aún cuando se --- crea la alarma social, si éstos no representan un peligro -- para las personas, ni cause daños o pone en peligro a los -

---

1.- Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, 1986. Decimosegunda edición. Pág. 33.



bienes descritos en las tres últimas fracciones del artículo 397, sino a otros diferentes, a los que únicamente les cause daño, a pesar de utilizar tales instrumentos, "muy tranquilamente el sujeto activo del delito podrá evitar el reproche - jurídico cubriendo los daños que ocasionó", sin que al legislador le haya importado que la conducta del activo pueda ser la de un pirómano, o un delincuente en potencia, cuya voluntad esté encaminada ya no únicamente a causar daños materiales, sino a crear la alarma social.

Por lo anterior, considero que el legislador no debió generalizar en el artículo 399 Bis, que el delito de daño a los bienes intencional se persiga a petición de parte ofendida, en virtud de tratarse de una conducta delictiva en cuya comisión se tiene plena conciencia de lo que se quiere, y dicha intencionalidad va dirigida a causar un daño, resultando por lo tanto su conducta de mayor peligrosidad que cualquier otra en donde también se cause daño a los bienes. Por eso el gran maestro Carrara lo denomina un delito bárbaro en el que se destruye un bien útil sin ninguna ventaja, pues su conducta está motivada por una idea de venganza. Empero, como lo veremos más adelante, antes de las nuevas reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de noviembre de 1986, el legislador valoró de mayor peligrosidad la conducta imprudencial de un trabajador del volante al estatuir en el tercer párrafo del artículo 62, que tanto los daños y lesiones cometidas dentro del sistema ferroviario, de transporte eléctrico, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio-

público federal o local, o transporte de servicio escolar, - se persiguieran de "oficio.

La primera parte del artículo 62, su redacción es mala, ya que conforme a este precepto, si el daño excede de 100 veces de salario se debe entender que se perseguirá de oficio, ya que el artículo 399 Bis, se refiere únicamente a los daños ocasionados intencionalmente, los cuales se perseguirán a petición de parte ofendida; pero como se expuso anteriormente, por principio de equidad, si un delito intencional se persigue por querrela, con justificada razón un delito cometido imprudencialmente.

Como decía, los legisladores no se ponen de acuerdo, en virtud de las constantes reformas que han hecho, pues mientras unos adicionen una cosa otros la derogan o abrogan, como si la ley penal fuera un juego en sus manos, pero para -- demostrarlo, es necesario transcribir las reformas que han-- hecho.

La primera novedad hecha por los legisladores fué la reforma de fecha 29 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, mediante la cual se adiciona al artículo 60 y 62, los vehículos de transporte escolar, los cuales anteriormente no se mencionaban en los anteriores códigos penales, por lo que contaban con todas las -- prerrogativas que siempre han tenido los conductores de vehículos particulares, pero a raíz de esta reforma, son trata--

dos igual que los conductores de transporte de servicio público federal y local, es decir, si en el evento cometían -- únicamente destrucción o deterioro, se perseguía de oficio, -- al igual que si cometían lesiones, sin importar su clasificación, y si cometían dos o más homicidios, se les aplicaba -- conforme al último párrafo del artículo 60, una pena de 5 a 20 años; haciéndose la aclaración que esta regla, hasta la fecha sigue vigente.

Posteriormente, mediante decreto de fecha 7 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial el día 19 de noviembre de 1986, se vuelve al mismo estado de cosas en relación ya no tan sólo con los vehículos de transporte escolar, sino también con los demás que hace referencia el tercer párrafo del artículo 62, pues los suprime, diciendo en su exposición de motivos: "Las comisiones dictaminadoras creyeron conveniente suprimir este tercer párrafo, pues donde existía la misma razón, debe aplicarse la misma disposición jurídica". Luego entonces, al suprimirlo, debe entenderse que tanto las lesiones y daño a los bienes que ocasionen dichos vehículos, se perseguirán, ya no de oficio, sino a petición de parte -- ofendida o de su legítimo representante. Se pensará que la razón de esta reforma se debe a la adición del artículo 399-Bis, por cuanto hace a los daños, pero no es así, ya que considero que su origen lo encontramos en la reforma relativa a las lesiones, toda vez que ahora, cualquiera que sea su clasificación, cuando se cometan por motivo de tránsito de vehículos, se perseguirán a petición de parte ofendida, pues la-

Comisión Dictaminadora,<sup>2</sup> en su exposición de motivos continúa diciendo: "Y en la vida diaria establecer que siempre, sin excepciones, las lesiones causadas imprudencialmente por delitos motivados por el tráfico vehicular sólo se perseguirán penalmente por querrela de parte, facilitará el pago de la reparación del daño a las víctimas de este tipo de delitos, pues mientras que ahora tienen que esperar la terminación del juicio penal obligatorio, en el futuro podrán recibir el importe de la reparación del daño por adecuada y legítima negociación con los responsables, y si tal no ocurre, siempre podrán fincar querrela para que el delito se persiga. Por esta razón, las comisiones dictaminadoras proponen la supresión del mencionado párrafo tercero del artículo 62 en estudio".

Es pertinente aclarar, que si bien es cierto que con esta reforma se beneficia a dichos conductores, por cuanto hace a lesiones y daño a los bienes que puedan ocasionar, también lo es, que este beneficio no se hace extensivo al artículo 60 del Código Penal, pues si resulten de dos o más homicidios, se les seguirá aplicando la pena de 5 a 20 años de prisión.

Anterior a esta reforma, exponía mi punto crítico en contra del legislador, puesto que no me explicaba la razón por la que se trataba tan severamente a los conductores del servicio público local o federal, ya que no concebía que "un humilde trabajador del volante", que se acaba la espalda para llevar el sustento a su familia, tenía que quedarse detenido-----

2.- SALVADOR CASTRO ZAVALA. Reformas Legislativas 1987. Materia Penal, pág. 32.

por el hecho de causar únicamente un daño material, pues se perseguía de oficio para ellos, al igual que cualquier tipo de lesiones.

No era de justicia que un daño culposo cometido por -- tránsito de vehículos se persiguiera de oficio, mientras -- que un intencional por querrela de parte ofendida, incluso- en los capítulos anteriores hago la comparación del píróna no o incendiario, con la conducta del trabajador del volante, en donde el primero, al cubrir los daños materiales oca sionados, "muy tranquilamente se retiraba a su casa", mientras que el conductor sí se tenía que quedar detenido. Por- este motivo, estoy de acuerdo con la acertada decisión toma da por el legislador, porque con esta reforma, ha dado un-- paso agigantado en materia de impartición de justicia, en-- beneficio tanto del sujeto activo como del pasivo.

Si en un principio critico a los legisladores por no-- ponerse de acuerdo en lo que querían establecer y por estar jugando con la ley penal, es cierto, ya que se habían tarda do demasiado en unificar su criterio; pero ahora les brindo un aplauso por esta reforma lograda; esperando que así como nuestros legisladores unificaron su criterio, a nivel aun-- que sea Distrito Federal, se unificara un sólo criterio --- aplicable en todo el territorio nacional, ya que la conduc- ta es la misma aquí y en cualquier parte de la República, y en todas partes habrá tantos accidentes como vehículos.

Otra de las reformas que se efectuaron en la misma fecha, es la relativa a que cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, del Código Penal, y por motivo del tránsito de vehículos, se perseguirán a petición de parte ofendida o de legítimo representante. --- Otro aplauso merecen los legisladores. Al establecerse que -- las lesiones 291, 292 y 293, se persigan por querrela, también lo hicieron extensivo para los demás vehículos que se mencionaban en el tercer párrafo del artículo 62, pues como se dijo anteriormente, se suprimió el párrafo tercero, y al ya no mencionar a estos vehículos, cabe el principio de que "lo que no está ordenado ni está prohibido, luego entonces estará permitido". Y lo permitido en este caso es que si un conductor de un vehículo de servicio público federal, local, escolar, o -- cualquier otro, causa únicamente daños materiales, ya no será privado de su libertad, pues una vez que rinda su declaración podrá retirarse conjuntamente con su vehículo, pero si ocasiona lesiones, cualquiera que sea su clasificación, sí será privado de su libertad, pero ahora con la ventaja de que si llega a un arreglo con el ofendido, ya no será tampoco detenido, ya que en la actualidad, cualquier tipo de lesiones se persigue por querrela; aunado a que también puede acogerse a cualquiera otra de las prerrogativas que siempre han tenido los conductores de vehículos particulares.

Antes de seguir comentando estas nuevas reformas, considero que es conveniente transcribir el citado artículo, a fin de saber cómo quedó su nueva redacción:

"Art. 62.- Cuando por imprudencia se ocasione única-  
mente daño en propiedad ajena que no sea mayor del  
equivalente a cien veces el salario mínimo, se san-  
cionará con multa hasta por el valor del daño cau-  
sado, más la reparación de éste. La misma sanción-  
se aplicará cuando el delito de imprudencia se oca-  
sione con motivo del tránsito de vehículos cual-  
quiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito -  
de vehículos se causen lesiones, cualesquiera que-  
sea su naturaleza, sólo se procederá a petición --  
del ofendido o de su legítimo representante, siem-  
pre que el conductor no se hubiese encontrado en -  
estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefa--  
ciantes, psicotrópicos o de cualquier otra sustan-  
cia que produzca efectos similares, y no se haya--  
dejado abandonada a la víctima".

De su lectura se desprende que al ocasionar las lesiones  
con motivo de tránsito de vehículos, se perseguirán a peti-  
ción de parte ofendida, pero siempre y cuando no se encuentre  
el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de cual-  
quier droga, y además que no haya dejado abandonada a la víc-  
tima, porque de ser así, las lesiones ocasionadas se persigui-  
rán de oficio, siendo extensiva esta disposición para cual-  
quier tipo de conductor, ya que esta reforma no hace distin-  
gos como el anterior párrafo ya suprimido, entre los distin-  
tos tripulantes que existen. Resulta conveniente dejar asenta-  
do, que aunque se vaya en estado de ebriedad o drogado, si --  
únicamente se causen daños materiales, éstos siempre se persg-  
uirán de querella.

Como no todo es perfecto, y es normal que el ser humano cometa errores, el legislador no podía ser una excepción, -- pues al establecer que las lesiones 293, se persigan a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, no previó que con esto, en un momento determinado, iba a originar una laguna en la ley penal, como a continuación se demuestra, a saber:

Como dije en párrafos que preceden, en mi concepto esta reforma me parece muy acertada, en virtud del auge que en -- nuestro país y en todos los demas del mundo ha tenido el --- automóvil, lo que ha ocasionado que, estadísticamente hablando, el mayor número de accidentes sea por hechos de tránsito, donde constantemente resultan personas lesionadas y pérdidas materiales por miles de millones de pesos, lo que trae aparejado un gran cúmulo de averiguaciones previas iniciadas, y -- consecuentemente de procesos penales, que en muchos de los-- casos, por lo tardado de éstos, no se imparte una justicia-- pronta, ya que en la mayor parte de ellos, para efectos de -- la reparación del daño, el ofendido tiene que recurrir a las acciones civiles; por otro lado, había ocasiones en las que el ofendido del delito, con tal de no seguirse viendo involucrado en problemas judiciales y quedarle ese antecedente, -- llegaba a un acuerdo con el ofendido del delito para reparar le el daño causado, lo que no era posible, toda vez que si-- causaba lesiones ya fueran 291, 292 o 293, éstas se perse--- guían de oficio, así se tratara de un conductor particular,-



¿ Cual es la situación jurídica del conductor ? . Esta es la laguna que ahora se presenta con motivo de esta reforma, y a la cual me refiero inicialmente. Considero que aún cuando el dictámen rendido por los Peritos en Materia de Tránsito Terrestre le sea desfavorable al conductor, " se le debe dejar en absoluta e inmediata libertad", aunque el Representante Social haya reunido los elementos necesarios del cuerpo del delito que hagan posible la presunta responsabilidad del conductor, necesarios para el ejercicio de la acción penal.

¿ Porque ? . Muy simple. Recuérdese que hay dos maneras fundamentales para que el Ministerio Público ejercite la acción penal en un hecho delictuoso. El primero, cuando el interés de la sociedad está de por medio, lo hará de "oficio". El segundo, únicamente cuando se afectan intereses particulares, pero para que pueda intervenir es necesario "la querrela del ofendido o de su legítimo representante". Luego entonces, referido al caso concreto, si no se cumple con este requisito, "que es la querrela necesaria por parte del ofendido", el Representante Social está impedido para ejercitar la acción penal en contra del conductor, el cual aun siendo responsable, tendrá que dejarlo en libertad, pues no se da cumplimiento "al requisito de procedibilidad" exigido por la ley: - la querrela.

Es injusto, sí, pero es una realidad que el legislador a fin de impartir una mejor justicia a través de esta reforma, no previó lo que iba a ocurrir con el nexo causal, dando

origen, por lo tanto, a esta laguna en el derecho penal, la cual, ojalá sea pronto, ellos mismos o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia definida, logren llenarla, porque de no ser así, comenzarán a surgir las injusticias, en virtud de que es común que a los hospitales ingresen personas en calidad de desconocidas, mismas que posiblemente no tengan familiares, amigos o conocidos que los reclamen y por ellos formulen la querrela, y en caso de tenerlos, también suele ocurrir que nunca se enteran que su familiar murió en un hospital y mandado a la fosa común, en virtud de no haberlo reclamado nadie. En síntesis, mientras no se llene este vacío que originó la reforma, el conductor que se encuentre en esta situación, gozará de impunidad, por que así se la está otorgando la propia ley.

## C O N C L U S I O N E S

Al estudiar aunque en forma somera la presente figura-- delictiva, he tratado de demostrar la imperfección que presenta nuestro actual Derecho Positivo, naciendo por lo tanto la necesidad de proponer diversas modificaciones a la ley penal que se ajusten más a la realidad social actual en la que nos encontramos inmersos; por lo que a continuación me permito formular las siguientes conclusiones;

1.- La denominación del delito de Daño en Propiedad Ajena-- empleada por el Código Penal para el Distrito Federal resulta incorrecta, ya que como quedó demostrado, al utilizar el Catálogo Punitivo el término "Ajena", debe interpretarse que dicho delito necesariamente debe recaer sobre bienes del sujeto pasivo, lo que no es cierto, toda vez que el mismo precepto establece expresamente que la infracción también puede recaer en los bienes del propio sujeto activo al decir "cosa propia en perjuicio de tercero", de ahí que se afirme que la denominación Daño en Propiedad Ajena utilizada por el Código Penal se considere incorrecta; motivo por el que considero-- que la denominación de dicho delito debe ser la de "Daño a los Bienes", comprendiéndose tanto los muebles como los inmuebles.

2.- Es necesario que se establezca sanción específica o particular para los casos del delito de Daño a los Bienes, esta

bleciéndose un sistema para el caso, quizá de acuerdo a la--  
 cuantía del valor del bien dañado en el que se tome en cuen--  
 ta, no el valor intrínseco de la cosa, sino el comercial, --  
 pues siendo una de las finalidades del sistema jurídico el--  
 de lograr la justicia para bienestar común, lo justo en este  
 caso, es que el pasivo que reciente el daño no se vea afecta  
 do mucho más en su patrimonio.

3.- El legislador al decir daño, destrucción o deterioro, -  
 plasmó en nuestro Código Penal una innecesaria sinonimia de-  
 vocablos, toda vez que en resumidas cuentas, su significa---  
 ción gramatical viene equivaliendo a lo mismo, siendo por---  
 ello que resulta superfluo hacer mención de los tres voca---  
 blos, cuando con uno o dos basta, es decir, destrucción o de  
 terioro o simplemente daño.

4.- En el delito de robo la conducta delictiva únicamente--  
 puede recaer sobre bienes muebles; en el despojo sobre bie--  
 nes inmuebles, pero tratándose del Daño a los Bienes, la con  
 ducta típica y antijurídica puede recaer no únicamente sobre  
 los bienes muebles, sino también sobre los inmuebles.

5.- El artículo 397 del Código Penal establece una dualidad  
 de hipótesis alternativas para su configuración, por lo que--  
 al utilizar los medios comisivos que describe, no es necesari  
 o que les ocasione un daño a los bienes sobre los que re--  
 cae la acción, ya que basta únicamente con que los ponga en-

peligro para que el sujeto activo del delito se haga acreedor a la sanción penal correspondiente.

6.- Como quedó demostrado, al hacer uso de los medios especificados en el artículo 397 del Código Penal, es decir, explosión, incendio o inundación, si éstos no representan--- ningún peligro ni causan daño a los bienes que se describen en sus cinco fracciones, el sujeto activo del delito no se-- hará acreedor a ninguna sanción penal, por lo que respecta a este delito, por lo que considero que aun cuando no ocurra-- lo antes dicho, sí debe sancionarse la conducta a la luz de este precepto, pues el legislador no debe atender únicamente al aspecto material, sino a la seguridad colectiva, ya que - al utilizar tales medios se crea la alarma social.

7.- Al utilizar los medios comisivos de la infracción descritos en el artículo 397, y éstos recaen sobre un edificio, vivienda o cuarto, ya sea poniéndolos en peligro o inclusive dañándolos, si no se encuentra en su interior ninguna persona, la conducta del sujeto activo quedará exenta de responsabilidad penal si únicamente los pone en peligro, y si les ocasiona algún daño, la conducta será valorada a la luz del artículo 399 del Código Penal, y no del artículo 397, ya que éste establece como requisito "que se encuentre una persona".

8.- Es inaplicable la fracción II del artículo 397 del Código Penal, si no se causan daños personales que se consideren de gravedad, aunque resulten dañados los bienes que describe

y se utilicen los medios explosión, incendio o inundación; siendo aplicable en este caso, también el artículo 399, ya que el artículo 397, establece como requisito para que pueda ser aplicable "que se causen graves daños personales", -- siendo éstos por ejemplo, una lesión de las comprendidas y sancionadas en el artículo 293, del Código Penal y no de -- las comprendidas en el artículo 289 del mismo ordenamiento.

9.- En antaño la explosión, inundación o el incendio, podrían considerarse los tres únicos medios comisivos de la -- conducta; sin embargo, en la actualidad ya no lo son, debido al avance científico de nuestra época, resultando por lo tanto, para nuestra era demasiado anacrónicos, pues el legislador se ha olvidado de incluir en el artículo 397, dichos avances científicos, pues actualmente existen otros medios más eficaces para causar destrucción o deterioro, tanto a los bienes como a las personas, tal es el caso de las sustancias químicas o físicas que han tenido amplio auge en todo el mundo, y con los cuales es posible causar daños a los bienes como a las personas, sin necesidad de recurrir a los ya anacrónicos únicos medios que prevee el artículo 397.

10.- El delito de Daño a los Bienes tipificado en el artículo 397 del Código Penal, merece una penalidad mayor que la que en la actualidad tiene, ya que quien utiliza los medios que describe dicho artículo, no solamente lo hace con el fin de ocasionar únicamente un daño, sino que su conducta va dirigida a crear la alarma y caos social, lo--

que trae como consecuencia que muchas personas pierdan la vida o resulten lesionadas, no por los medios que se emplearon sino por el pánico que provocan entre la gente.

11.- El legislador no debió haber generalizado en la reforma llevada a cabo en 1983, publicada en el Diario Oficial el día 13 de enero de 1984, que todo tipo de Daño en Propiedad Ajena se persiguiera por querrela, incluyendo en consecuencia el previsto en el artículo 397. En efecto, me parece incorrecta esta reforma en cuanto a este precepto, toda vez que el legislador está atendiendo únicamente al aspecto material de los daños que se ocasionen y no al peligro que para la colectividad pueden representar la explosión, la inundación o el incendio, dejando por lo tanto, impune la seguridad colectiva; para demostrarlo basta con recordar las fracciones I y II del artículo 397, en la que si no se encuentra en su interior ninguna persona o se causan graves daños personales, el sujeto activo del delito muy tranquilamente podrá evitar el reproche jurídico cubriendo, si es que así fué, los daños que ocasionó; sin que tampoco le importe al legislador que éste pueda ser un pirómano o un delincuente en potencia, cuyo fin de su conducta no sea sólomente la de causar un simple daño material, sino la alarma social.

12.- Los medios descritos en el artículo 397, es decir, agua fuego o explosión, también son medios idóneos para configurar el tipo de daño a los bienes conocido como "genérico", previsto en el artículo 399; pero siempre y cuando no pongan

en peligro o dañe los bienes que se describen en las tres últimas fracciones del precepto citado en primer término; o dañe los bienes que describe en su fracción I, estando una persona en su interior; o cause daños personales tratándose de la fracción II.

13.- Al utilizar cualquier medio, es requisito indispensable para configurar el tipo del artículo 399, que se ocasione un daño material, pues en caso contrario, por ningún motivo puede configurarse el precepto en cita, pudiendo, tal vez, recaer la conducta únicamente dentro del ámbito del artículo 12 del Código Penal, es decir, el delito en grado de tentativa.

14.- En orden a la clasificación de la culpabilidad prevista en los artículos 80. y 90., del Código Penal en vigor, el delito de Daño a los Bienes previsto en el artículo 397, conluye que todas y cada una de sus hipótesis necesariamente deben de ser intencionales o dolosas, dada la penalidad calificada o agravada que presenta la propia redacción del tipo, ya que si fuese imprudencial o preterintencional, será sancionado el sujeto de acuerdo a la punibilidad prevista en el artículo 60, en su parte primera del párrafo primero, así como en su fracción VI, respectivamente, no así el delito de Daño a los Bienes Previsto en el artículo 399, en virtud de la amplitud de la redacción del tipo, pudiéndose presentar dicha figura en forma dolosa, culposa o preterintencional.



15.- El Código Penal establece una duplicidad de tipos penales dirigidos a una misma situación o hecho, ya que el artículo 399 y 368, originan confusión en cuanto a su aplicación, pues éstos establecen, respectivamente, "que se cause daño,-- destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de tercero"; y, "se equiparan al robo y se castigarán como tal; I.-- La disposición o destrucción de una cosa mueble efectuada-- intencionalmente por el dueño, si la cosa se haya en poder-- de otro a título de prenda o de depósito decretado por una-- autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato pú-- blico o privado". En resumen, al establecer el código penal-- esta duplicidad de tipos penales, origina la confusión, ya-- que al ocasionarse la destrucción o el deterioro, estando-- dentro de estas hipótesis, ¿ el Ministerio Público ejercita-- rá la acción penal conforme al artículo 399 o 368.?

16.- Aunque la penalidad del artículo 399, es la misma que-- para la del robo, artículo 370, por técnica jurídica, la --- fracción I del artículo 368, no debe estar encuadrada en el-- título Vigésimo Segundo, Capítulo I, sino en el título Vigési-- mo segundo, Capítulo VI, relativo al Daño en Propiedad Ajena. En síntesis, considero que entratándose de la hipótesis "des-- trucción" a que se refiere el artículo 368, debe de abrogar-- se e incluirse en el apartado de Daño a los Bienes, quedando la hipótesis de disposición a que se refiere el artículo -- 368 en los mismos términos que estatuye el tipo.

17.- Considero equitativa la penalidad que se establece para

el artículo 399, al atender al valor del daño causado; sin embargo, lo que creo incorrecto es que el artículo 399, tenga que concordarse con el artículo 370 para efectos de la penalidad. En mi opinión, considero que para integrar un verdadero delito autónomo de los demás de índole patrimonial, las mismas sanciones que se establecen en el artículo 370, deben incluirse en el artículo 399, como ocurre con los demás tipos de Daño a los Bienes que tienen su propia sanción aplicable.

18.- Considero excesiva e inequitativa la pena que establece el párrafo primero del artículo 62, en relación con el párrafo segundo del mismo artículo; en el sentido de que cuando el daño causado exceda de 100 veces el salario mínimo, el sujeto activo del delito tenga que ser privado de su libertad, mientras que el conductor de un vehículo de motor no, sin importar el monto de los daños que ocasione; aun cuando es del conocimiento común, que con el vehículo se pueden ocasionar daños materiales de impredecibles consecuencias, en ocasiones hasta peores que los medios que describe el artículo 397. Es por lo anterior que opino que la primera parte del artículo 62, debería aumentarse hasta 200 veces de salario, y por cuanto hace a la parte segunda del mismo numeral, debería ser pecuniaria hasta determinado monto, pudiendo ser también hasta 200 veces de salario mínimo, por lo que rebasando ese límite, debe ser privativo de libertad, dado que considero que un daño de mayor cuantía, presupone un exceso de velocidad, una imprudencia grave o un total desprecio por

los bienes jurídicamente protegidos o los valores que pudie--  
sen ser afectados por motivo del tránsito de vehículos, ta--  
les como la vida, la integridad corporal o los bienes materia--  
les de terceras personas.

19.- Resulta demasiada benévola la penalidad que se les impo--  
ne a las personas que ocasionan únicamente daños materiales--  
tripulando un vehículo de motor, a pesar de que através de--  
este medio pueden ocasionar un incendio, una inundación o --  
una explosión, con el consecuente peligro de causar graves--  
daños personales, y a pesar de ello, por ningún motivo po--  
drán ser privados de su libertad, salvo que resulten perso--  
nas lesionadas o muertas, lo que trae como consecuencia que--  
el conductor nunca toma ni tomará conciencia que debe mane--  
jar con provida. No obstante lo anterior, es decir si resul--  
tan personas lesionadas o muertas, el conductor podrá obte--  
ner su libertad provisional exhibiendo garantía pecuniaria--  
ante el Representante Social; lo que no ocurre con el supues--  
to previsto en la parte primera del artículo 62, ya que si--  
el daño imprudencial excede de 100 veces el salario mínimo,--  
dicho sujeto no podrá alcanzar su libertad causal ante el  
Representante Social, sino que será privado de su libertad--  
hasta en tanto no sea consignado y el juez de la causa le fi--  
je el monto de su garantía causal, resultando por lo tan--  
to a todas luces injusto este sistema, ya que se trata de un  
simple delito de Daño a los Bienes culposo, y claramente se--  
ve que se sancione en forma más severa que el daño ocasiona--  
do por tránsito de vehículos, no obstante que la falta de cui--  
dado y la previsibilidad son encuadrables en ambos casos.

20.- Es conveniente que los legisladores, previo acuerdo,----- unifiquen un sólo criterio en cuestión de hechos de tránsito, no únicamente a nivel Distrito Federal, sino a nivel Nacional; plasmando en los códigos de cada Estado de la República un sólo tipo legal de Daño a los bienes, cuya disposición y san----- ción sea la misma, ya que la conducta culposa cometida por----- los conductores de vehículos automotores, será la misma siem----- pre, tanto aquí en el Distrito Federal como en cualquier parte no tan sólo de la República Mexicana, sino del mundo.

21.- La reforma del 19 de noviembre de 1986, dió origen a una laguna en nuestra legislación penal, pues al establecer el legislador que las lesiones 293 se persigan a petición de parte o legítimo representante, se olvidó del problema que iba a----- ocasionar el "nexo causal" a que se refiere el artículo 302-- del Catálogo de delitos, es decir, dicho precepto establece-- "que se tendrá como mortal una lesión si la muerte se verifica dentro de los 60 días siguientes de ocurrido el hecho; lue----- go entonces, debe interpretarse que si la muerte se verifica----- después de 60 días, el autor del delito ya no será responsa----- ble de homicidio sino de lesiones; sin embargo, esto puede----- ocurrir en la realidad, si el pasivo del delito, debido a la gravedad de sus lesiones no le es posible declarar para pre----- sentar su formal querrela, no tiene familiar o amigo, né me----- nos legítimo representante, el conductor que se encuentre en este caso, gozará de impunidad, ya que aun siendo responsable, si no se cumple con el requisito de procedibilidad, la quere----- lla, el Ministerio Público estará impedido para ejercitar la-----

(196)

acción penal en su contra, por lo que ante la laguna que ori-  
ginó la reforma, dicho conductor deberá ser puesto en inme--  
diata libertad por así concedérselo el silencio de la ley.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- EDMUNDO MEZGER. Tratado de Derecho Penal. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Traducción de la 2a. -- edición Alemana, 1933. Tomo I.
- 2.- CRISTINO JIMENEZ ESCRIBANO. Proyecto Preliminar de Código Penal para Italia por Enrique Ferri. Universidad Central Facultad de Derecho. 1944.
- 3.- CARMIGNANI Y GIOVANNI. Elementos de Derecho Criminal. -- Editorial Temis Librería. 1979.
- 4.- GUELLO GALON EUGENIO. Tratado de derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, vol. segundo. Decimo cuarta edición. -- Editorial Bosch, S.A.
- 5.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tercera-Tercera edición. Editorial Lozada, S.A. 1964. Tomo I.
- 6.- EDWARD JENKS. El derecho Inglés. Traducción ajustada a la tercera edición inglesa por José Paniagua Pórras. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1930.
- 7.- CRONICA DE JURISPRUDENCIA INGLESA (enero-junio 1954). -- Cuadernos de derecho Angloamericano. Barcelona.- Núm. 3. Instituto de derecho comparado, 1954.
- 8.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. 1985.-- Tomo III.

- 9.- HANS WELZEL. Derecho Penal. Roque de palma Editor, Buenos Aires, 1956. Parte General.
- 10.- FRANCISCO CARRARA. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá 1956. parte General.
- 11.- FRANZ VON LIZST. Tratado de Derecho Penal. Editorial-- Reus. 2a. Edición. Madrid 1927. Tomo II.
- 12.- SERGIO VELA TREVINO. Culpabilidad e Inculpabilidad.
- 13.- CELESTINO PORTE PETIT. Programa de la Parte General -- del Derecho penal. UNAM, 1958.
- 14.- EUSEBIO GOMEZ. Tratado de derecho penal I. Cía. Argentina de Editores, 1939.
- 15.- MANZINI. Tratado de Derecho Penal III. Ediar Editores. Buenos Aires, 1949. Traducción Ricardo C. Núñez y Ernesto G.
- 16.- RAMON PALACIOS. La Tentativa. El mínimo de Ilícitud penal. Imprenta Universitaria. México, 1951.
- 17.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal-- Mexicano. Parte General. 6a. edición. Editorial Porrúa, 1984.
- 18.- RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 1986. Decimosegunda edición.

- 19.- CESAR AUGUSTO Y NIETO. La Averiguación Previa. Segunda edición. Editorial Porrúa, 1983.
- 20.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1966. 8a. edición.
- 21.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1981. 4a. edición. Vol.IV.
- 22.- TOMAS GALLART Y VALENCIA. Delitos de Tránsito. Editorial Pac, S.A. México.
- 23.- SALVADOR CASTRO ZAVALA. Reforma Legislativa 1987. Materia Penal.
- 24.- LEYES PENALES MEXICANAS. Editadas por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Tomos I, II, III y IV.
- 25.- SALVADOR CASTRO ZAVALA. 75 Años de Jurisprudencia Penal. Edición 1981. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición.